

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

---

**Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos**

*Escrito amicus presentado por los Relatores Especiales de la ONU sobre Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos (Marcos Orellana), Derechos Humanos y el Medio Ambiente (David Boyd), y el Derecho al Desarrollo (Surya Deva)*

22 de noviembre de 2023

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	RESUMEN EJECUTIVO.....	1
II.	EXPERIENCIA Y CUALIFICACIONES DE LOS RELADORES DE LA ONU .....	5
a.	Admisibilidad de la presentación de los Relatores de la ONU.....	5
b.	Los Relatores de la ONU son expertos independientes sobre las conexiones entre la emergencia climática y los derechos humanos .....	6
1.	Dr. Marcos Orellana: Relator Especial de la ONU sobre Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos .....	6
2.	Dr. David Boyd: Relator Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente .....	6
3.	Sr. Surya Deva: Relator Especial de la ONU sobre el Derecho al Desarrollo.....	7
III.	LA LIBERACIÓN ANTROPOGÉNICA DE GASES DE EFECTO INVERNADERO HA CREADO UNA EMERGENCIA CLIMÁTICA QUE AMENAZA LOS DERECHOS PROTEGIDOS .....	7
a.	La emergencia climática es un fenómeno global que representa una amenaza existencial para la humanidad.....	8
b.	La emergencia climática impacta negativamente en las Américas y el Caribe.....	10
c.	La emergencia climática se agravará .....	11
IV.	LA EMERGENCIA CLIMÁTICA PERJUDICA LOS DERECHOS HUMANOS .....	13
a.	Los principales órganos del sistema interamericano de derechos humanos han reconocido que la emergencia climática pone en peligro los derechos de la Convención.....	14
b.	Los organismos de derechos humanos de la ONU han reconocido que la emergencia climática perjudica los derechos humanos .....	15
c.	Las leyes ambientales internacionales reconocen que la emergencia climática perjudica los derechos humanos.....	17
d.	La interpretación de la Convención debe guiarse por el principio de integración sistémica.....	19
e.	Derechos protegidos perjudicados por la emergencia climática.....	20

1.	La emergencia climática perjudica el derecho a la vida, incluso sus condiciones necesarias .....	21
2.	La emergencia climática perjudica los derechos a la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento.....	23
3.	La emergencia climática perjudica el derecho a un medio ambiente saludable .....	26
4.	La emergencia climática perjudica los derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo su derecho a la propiedad .....	28
5.	La emergencia climática perjudica el derecho a la libre determinación...	30
6.	La emergencia climática perjudica el derecho a la vivienda, la vida privada y la vida familiar .....	33
V.	<b>OBLIGACIONES ESTATALES EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA</b> .....	34
a.	Principios rectores.....	35
1.	Cooperación internacional .....	35
2.	Prevención de daño medioambiental .....	37
3.	Precaución.....	39
4.	Principio de que el contaminador paga.....	40
5.	Mejor conocimiento científico disponible .....	41
6.	No regresión.....	42
7.	Igualdad y no discriminación.....	43
8.	Igualdad intergeneracional.....	44
9.	Obligaciones diferenciadas .....	45
(a)	Responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades .....	46
(b)	La mayor ambición posible y el máximo de recursos disponibles	47
b.	Las obligaciones del Estado con relación a cuestiones específicas planteadas en la Solicitud de Opinión Consultiva .....	48

1.	Las obligaciones del Estado se derivan de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente sano, en relación con la emergencia climática (Parte IV.A de la Solicitud de Opinión Consultiva).....	48
2.	Las obligaciones del Estado de preservar el derecho a la vida y a la supervivencia en relación con la emergencia climática a la luz de la ciencia y los derechos humanos (Parte IV.B de la Solicitud de Opinión Consultiva).....	50
3.	Las obligaciones de los Estados en relación con los derechos de los niños y las generaciones futuras ante la emergencia climática (Parte IV.C de la Solicitud de Opinión Consultiva).....	51
4.	Las obligaciones del Estado derivadas de los procedimientos de consulta y procedimientos judiciales por la emergencia climática (Parte IV.D de la Solicitud de Opinión Consultiva).....	55
	(a) Acceso a la información.....	55
	(b) Participación en la toma de decisiones ambientales .....	56
	(c) Acceso a la justicia.....	59
	(d) Derecho a la indemnización y a la tutela judicial efectiva.....	59
5.	Obligaciones estatales relacionadas con la protección de defensores territoriales y ambientales, así como de mujeres, Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes en el contexto de la emergencia climática (Parte IV.E de la Solicitud de Opinión Consultiva).....	61
	(a) Defensores del clima.....	64
	(b) Mujeres, niñas y personas con diversidad de género .....	65
	(c) Pueblos Indígenas .....	67
	(d) Pueblos afrodescendientes .....	68
6.	Las obligaciones y responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática (Parte IV.F de la Solicitud de Opinión Consultiva).....	70

VI.	LOS ESTADOS DEBEN CONSIDERAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS PARA SATISFACER SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA EMERGENCIA CLIMÁTICA .....	72
-----	--	----

a.	Los Estados deben eliminar progresivamente la quema de combustibles fósiles (carbón, petróleo y gas natural) .....	72
1.	Los Estados deberían evitar nuevas inversiones en combustibles fósiles .....	74
2.	Los Estados deben evitar nuevos subsidios a los combustibles fósiles y eliminar gradualmente los subsidios a los combustibles fósiles existentes.....	75
3.	Los Estados deberían eliminar gradualmente la extracción y el uso del carbón.....	76
4.	Los Estados deben reducir y eliminar progresivamente la producción actual de petróleo y gas.....	78
5.	Los Estados deben reducir las emisiones de metano y otros contaminantes climáticos de vida corta .....	78
b.	Los Estados deben aumentar la producción de energías renovables .....	81
c.	Los Estados deben gestionar la transición energética de forma responsable, teniendo en cuenta los derechos humanos en la explotación de minerales críticos para dicha transición .....	83
d.	Los Estados deben evitar la dependencia desmedida de las tecnologías de eliminación del carbono y garantizar el respeto de los derechos humanos en la aplicación de dichas tecnologías .....	85
1.	Las Tecnologías de Bioenergía, Captura y Almacenamiento de Carbono y Captura Directa de Aire plantean preocupaciones en materia de derechos humanos .....	85
2.	Los Estados deben preservar y restaurar los ecosistemas naturales que mitigan el carbono.....	88
3.	Los Estados deben garantizar la protección de los derechos humanos en cualquier implementación de programas de mercados de carbono, incluidos los créditos forestales .....	89
e.	Los Estados deben reducir y acabar con la deforestación.....	90
f.	Los Estados deben aumentar sus niveles de financiamiento climático.....	91
1.	Los Estados deben ser proactivos al superar los obstáculos que impiden una financiación adecuada .....	94

2.	Los Estados deben considerar poner un precio sobre las emisiones de gases de efecto invernadero .....	95
3.	Los Estados deben considerar participar en esquemas colaborativos, incluyendo los canjes de deuda por acción climática .....	96
g.	Los Estados deben implementar supervisión y programas de educación para crear conciencia sobre la emergencia climática .....	97
VII.	PÉRDIDAS Y DAÑOS .....	97
VIII.	CONCLUSIÓN.....	99
	REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PARTES QUE PRESENTAN .....	102

## I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Los Relatores Especiales de la ONU sobre Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos (Marcos Orellana), sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (David Boyd), y sobre el Derecho al Desarrollo (Surya Deva) (conjuntamente, los “**Relatores de la ONU**”) presentan este escrito *amicus* a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “**Corte**”) en el procedimiento relativo a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia sobre las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho internacional frente a la emergencia climática (la “**Solicitud de Opinión Consultiva**”).
2. Como se establece en la Sección II, los Relatores de la ONU están especialmente cualificados para asesorar a la Corte sobre las cuestiones planteadas en la Solicitud de Opinión Consultiva. Los Relatores de la ONU han escrito extensamente sobre la emergencia climática y otros desafíos ambientales, enfatizando su conexión con los derechos humanos.<sup>1</sup> Los Relatores de la ONU solicitan respetuosamente que la Corte acepte esta presentación *amicus* en el expediente del caso.
3. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (el “**IPCC**”) ha sido inequívoco al afirmar que la emergencia climática amenaza a todas las regiones del mundo. Como se discute en la Sección III, la emergencia climática afecta a las Américas y el Caribe de manera crítica. La mejor evidencia científica disponible indica que la amenaza existencial que representa la emergencia climática para la humanidad sólo aumentará y empeorará a menos que se realicen intervenciones urgentes, ambiciosas y efectivas por parte de los gobiernos de todo el mundo que cooperen y coordinen sus esfuerzos en conjunto.
4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “**Convención**”), y el derecho internacional de los derechos humanos en general, exige que los Estados respeten, protejan y cumplan los derechos humanos de las personas y comunidades potencialmente afectadas al prevenir, mitigar, adaptarse y remediar los efectos de la emergencia climática. Como se analiza en la Sección IV, los principales órganos del sistema interamericano de derechos humanos ya han constatado que la emergencia climática amenaza y pone en peligro los derechos de la Convención.

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, Marcos Orellana (Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos del manejo y la eliminación ambientalmente racionales de sustancias y desechos peligrosos), *Los efectos tóxicos de algunas soluciones propuestas para el cambio climático*, U.N. Doc. A/HRC/54/25 (13 de julio de 2023); David Boyd (Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible) y Marcos Orellana (Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos del manejo y la eliminación ambientalmente racionales de sustancias y desechos peligrosos), *El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: medio ambiente no tóxico*, U.N. Doc. A/HRC/49/53 (12 de enero de 2022); David Boyd (Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible), *Los derechos humanos y la crisis mundial del agua; contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua*, U.N. Doc. A/HRC/46/28 (19 de enero de 2021); David Boyd (Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible), *Obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible: un clima seguro*, U.N. Doc. A/74/161 (15 de julio de 2019); Surya Deva (Relator Especial sobre el derecho al desarrollo), *Revitalización del derecho al desarrollo: una visión para el futuro*, U.N. Doc. A/HRC/54/27 (4 de agosto de 2023) y *El papel de las empresas en la realización del derecho al desarrollo*, U.N. Doc. A/78/160 (12 de julio de 2023).

Además, los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, como el Consejo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño han reconocido el impacto adverso de la emergencia climática sobre los derechos humanos.

5. Como se discute en la Sección IV.e, la emergencia climática ya está impidiendo el pleno disfrute de una serie de derechos humanos para ciertos individuos, comunidades y poblaciones, incluyendo, *entre otros*, los derechos a: la vida; la salud, la alimentación y el saneamiento del agua; un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; la libre determinación de las poblaciones vulnerables, en particular los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo; el hogar, la privacidad y la vida familiar; y el desarrollo. Además, los mejores datos científicos disponibles dejan claro que determinadas poblaciones y/o Estados experimentarán de forma desproporcionada los efectos adversos de la emergencia climática sobre el disfrute de los derechos humanos y que estos efectos adversos no harán sino empeorar con el tiempo.
6. Fundamentalmente, los Estados deben responder a esos daños, independientemente de la magnitud de sus contribuciones a la emergencia climática. Los Estados deben reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en curso. Además, algunos Estados pueden ser responsables de pérdidas y daños causados por emisiones históricas y en curso.
7. Se aplican determinados principios rectores para determinar el alcance de las obligaciones de los Estados y la forma en que éstos deben cumplirlas. En la Sección V.a se analizan estos principios rectores aplicables, tales como:
  - (i) la cooperación internacional entre Estados, que incluye la notificación, la consulta y el intercambio de información sobre el riesgo previsible de daños graves a los derechos humanos como consecuencia de las emisiones de gases de efecto invernadero;
  - (ii) la prevención de daños y, en relación con ella, la aplicación del principio de precaución a las actividades que puedan dar lugar a emisiones de gases de efecto invernadero;
  - (iii) el principio de quien contamina paga, según el cual la parte responsable del daño debe asumir el coste de hacer frente al daño causado;
  - (iv) aplicación de la no regresión, que prohíbe a los Estados permitir o proseguir acciones que hagan retroceder las acciones climáticas o tengan el efecto neto de disminuir la protección legal del medio ambiente;
  - (v) igualdad y no discriminación en el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos; y



- (vi) el uso de los mejores conocimientos científicos disponibles en la aplicación de la acción del Estado.
8. El alcance de determinadas obligaciones de los Estados dependerá de los recursos disponibles y de las contribuciones históricas y actuales de cada Estado a la emergencia climática. Los principios aplicables en relación con estas responsabilidades diferenciadas de los Estados incluyen: responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas; la mayor ambición posible; el máximo de recursos disponibles; y la realización progresiva de los objetivos de acción climática.
9. Los derechos analizados en la Sección IV y los principios que rigen las obligaciones del Estado en relación con el riesgo previsible de daño grave a esos derechos analizados en la Sección V responden a las preguntas planteadas en la Solicitud de Opinión Consultiva. La Sección V.b proporciona respuestas complementarias a algunas de las cuestiones específicas planteadas en las Partes IV.A a IV.F de la Solicitud de Opinión Consultiva. Concretamente, los Estados deben:
- (i) garantizar que todas las leyes, políticas y acciones sean compatibles con los derechos de la Convención y el deber de prevenir daños. Esas obligaciones van más allá de la notificación e incluyen amplias obligaciones de aplicación y ejecución.
  - (ii) actuar de manera coherente con sus obligaciones relativas al derecho a la vida, incluido el deber de proteger, respetar y cumplir el derecho y sus condiciones necesarias cuando exista un riesgo previsible de que el derecho pueda verse amenazado. Dichas acciones deben ser coherentes con la mejor ciencia disponible sobre la emergencia climática, incluidas sus causas e impactos.
  - (iii) actuar de manera coherente con los principios de equidad intergeneracional y las obligaciones diferenciadas que se le deben a los niños, niñas y jóvenes.
  - (iv) respetar, proteger y cumplir los derechos procesales relativos al acceso a la información; participación en la toma de decisiones ambientales; y el acceso a la justicia y a la reparación.
  - (v) respetar, proteger y cumplir los derechos de las personas defensoras territoriales, ambientales y climáticas, adoptando un enfoque interseccional que reconozca las vulnerabilidades particulares de los niños, las mujeres, los pueblos indígenas, las poblaciones rurales y las comunidades afrodescendientes.
  - (vi) proseguir la cooperación y la asistencia internacionales y regionales, de conformidad con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas.

10. La Sección VI identifica las medidas específicas que los Estados deben considerar implementar para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática. Concretamente, los Estados deben:
  - (i) eliminar progresivamente la quema de combustibles fósiles de acuerdo con el principio de transición justa;
  - (ii) aumentar la producción de energía renovable de manera responsable;
  - (iii) garantizar el suministro de minerales fundamentales para la transición energética de manera que se protejan y respeten los derechos humanos de las comunidades potencialmente afectadas;
  - (iv) evitar la dependencia excesiva de las tecnologías de eliminación de carbono y garantizar que se respeten los derechos humanos de las comunidades potencialmente afectadas en la aplicación de dichas tecnologías;
  - (v) garantizar la protección de los derechos humanos en cualquier implementación de programas de mercados de carbono y créditos forestales;
  - (vi) preservar sus sistemas naturales de mitigación de carbono;
  - (vii) reducir y poner fin a la deforestación;
  - (viii) aumentar sus niveles de financiación climática, incluida la financiación de la adaptación al cambio climático y el intercambio de tecnologías verdes; y
  - (ix) promover la sensibilización y la educación sobre la emergencia climática.
11. Por último, los Estados deben abordar los daños económicos y no económicos derivados de la emergencia climática o relacionados con ella, incluidos los daños a los derechos humanos de las personas y comunidades afectadas. En la Sección VII se abordan las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de reparar esos daños.
12. Los Relatores de la ONU han centrado esta presentación principalmente en las obligaciones de los Estados Parte en la Convención. Sin embargo, esta Corte ha emitido opiniones integrales sobre temas críticos que afectan los derechos humanos, incluyendo la *Opinión Consultiva OC-23/17*, que reconoció la conexión entre la emergencia climática y el derecho a un medio ambiente sano. De hecho, en la *Opinión Consultiva OC-23/17*, esta Corte observó que al considerar el alcance del artículo 1(1) de la Convención al responder a una solicitud de opinión consultiva, la Corte no debe limitar su respuesta a países específicos, sino que las

obligaciones ambientales pueden ser de “importancia para todos los Estados del planeta.”<sup>2</sup>

13. La Solicitud de Opinión Consultiva plantea preguntas importantes sobre el papel de los derechos de la Convención en la información de las obligaciones de los Estados de luchar contra la amenaza existencial para la humanidad que plantea la emergencia climática. Los Relatores de la ONU respetuosamente hacen esta presentación con el objetivo de ayudar a la Corte en el cumplimiento de la monumental tarea que tiene por delante. Los Relatores de la ONU han dirigido su análisis a las obligaciones de los Estados Parte de la Convención cuando corresponde, al tiempo que han abordado las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA en la respuesta a la emergencia climática.

## II. EXPERIENCIA Y CUALIFICACIONES DE LOS RELADORES DE LA ONU

14. Los Relatores Especiales de la ONU forman parte del sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Son expertos independientes de todo el mundo nombrados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para contribuir a la promoción y realización de los derechos humanos en áreas relacionadas con su experiencia profesional. Los Relatores Especiales de la ONU realizan visitas a los países, actúan sobre los casos de violaciones e infracciones denunciadas a través de comunicaciones con los Estados y las empresas implicados, y contribuyen al desarrollo de las normas internacionales de derechos humanos. Ellos trabajan en estrecha colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos e informan anualmente tanto al Consejo de Derechos Humanos de la ONU como a la Asamblea General de la ONU.

### a. Admisibilidad de la presentación de los Relatores de la ONU

15. Los Relatores de la ONU califican como *amici* para hacer esta presentación de conformidad con el Reglamento de la Corte. El artículo 2, apartado 3, del Reglamento de la Corte, modificado en 2009, define *amicus curiae* como:

la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia [. . .].<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 35: “Esta Corte ha indicado que, debido al interés general de sus opiniones consultivas, su alcance no debe restringirse a Estados específicos. Las cuestiones planteadas en la solicitud van más allá de los intereses de los Estados parte de la Convención de Cartagena y son importantes para todos los Estados del planeta. Por lo tanto, la Corte considera que no debe limitar su [sic] respuesta al ámbito de aplicación del Convenio de Cartagena.”

<sup>3</sup> Artículo 2(3) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16. Los Relatores de la ONU cumplen con estos requisitos para calificar como *amici*. Son independientes de las partes que hicieron la Solicitud de Opinión Consultiva. Los Relatores de la ONU son expertos cualificados e independientes. Además, como se analiza inmediatamente más adelante en la Sección II.b, son expertos en temas de derechos humanos, incluida la relación entre la emergencia climática y los derechos humanos.
- b. Los Relatores de la ONU son expertos independientes sobre las conexiones entre la emergencia climática y los derechos humanos**
- 1. Dr. Marcos Orellana: Relator Especial de la ONU sobre Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos**
17. En 1995, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU estableció un mandato para examinar las consecuencias para los derechos humanos de la exposición a sustancias peligrosas y desechos tóxicos. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU amplió el mandato en 2011 para incluir todo el ciclo de vida de los productos peligrosos, desde la fabricación hasta la eliminación final, estableciendo un Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de sustancias y desechos peligrosos (“**Relator Especial sobre Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos**”). El mandato incluye el examen de las emisiones de sustancias peligrosas procedentes de todas las fuentes, la presentación de informes sobre las consecuencias adversas de la gestión y eliminación ilícitas de desechos y sustancias peligrosos, y el estudio de las conexiones entre la ciencia y la política en lo que respecta a los riesgos para los derechos humanos que plantea el ciclo de vida de las sustancias y los desechos peligrosos.
18. El Dr. Marcos Orellana ha trabajado como asesor legal de varias agencias de la ONU, gobiernos y organizaciones no gubernamentales, incluida la Presidencia de la 25ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (“**CMNUCC**”), y como negociador climático representando a la Asociación Independiente de América Latina y el Caribe en las negociaciones del Acuerdo de París. El Dr. Orellana comenzó su mandato como Relator Especial sobre Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos en agosto de 2020 y fue reelegido en 2023 para un segundo mandato de tres años.
- 2. Dr. David Boyd: Relator Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente**
19. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU creó en 2011 el mandato sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. El mandato se formalizó como Relator Especial en 2015 (“**Relator Especial sobre el Medio Ambiente**”). El mandato incluye el estudio de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; la promoción de buenas prácticas en los enfoques de la formulación de

políticas ambientales basados en los derechos; y promover el reconocimiento y la implementación del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

20. El Dr. David Boyd es profesor de la Universidad de Columbia Británica en Canadá, nombrado conjuntamente en el Instituto de Recursos, Medio Ambiente y Sostenibilidad y la Escuela de Políticas Públicas y Asuntos Globales. El Dr. Boyd ha presentado escritos *amicus* ante más de una docena de cortes y tribunales nacionales, regionales e internacionales, incluidos los Tribunales Supremos de Brasil y Noruega, la Corte Constitucional de Ecuador, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU. El Dr. Boyd comenzó su mandato como Relator Especial sobre el Medio Ambiente en agosto de 2018 y fue reelegido en 2021 para un segundo mandato de tres años.

### **3. Sr. Surya Deva: Relator Especial de la ONU sobre el Derecho al Desarrollo**

21. La Asamblea General de la ONU proclamó el derecho al desarrollo en 1986. Para promover la promoción y el cumplimiento de este derecho, el Consejo de Derechos Humanos creó en 2016 el mandato del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo (“**Relator Especial sobre el Derecho al Desarrollo**”). El Relator Especial sobre el Derecho al Desarrollo tiene a su cargo promover el derecho de los pueblos a participar, contribuir y disfrutar del desarrollo económico, social, cultural y político. El Relator Especial se relaciona con los Estados Miembros de la ONU y las partes interesadas pertinentes e informa al Consejo de Derechos Humanos de la ONU y a la Asamblea General de la ONU. El Relator también ayuda a crear conciencia y hacer efectivo el derecho al desarrollo en el trabajo de los órganos de la ONU, las instituciones financieras y los proyectos internacionales de desarrollo.
22. El Sr. Surya Deva es profesor de la Facultad de Derecho de Macquarie y director del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Macquarie, Australia. Ha publicado extensamente en el campo de las empresas y los derechos humanos y el desarrollo sostenible. El Sr. Deva ha asesorado a organismos de la ONU, gobiernos, instituciones nacionales de derechos humanos, empresas multinacionales, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil en cuestiones relacionadas con su experiencia. Se desempeñó como miembro del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos entre el 1 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2022. El Sr. Deva asumió el cargo de Relator Especial de la ONU sobre el Derecho al Desarrollo el 1 de mayo de 2023.

## **III. LA LIBERACIÓN ANTROPOGÉNICA DE GASES DE EFECTO INVERNADERO HA CREADO UNA EMERGENCIA CLIMÁTICA QUE AMENAZA LOS DERECHOS PROTEGIDOS**

23. Los impactos actuales de la emergencia climática demuestran que la temperatura de la superficie global, que es 1,2 °C más alta en promedio que los niveles preindustriales, ya está teniendo un impacto adverso importante en ciertas

poblaciones e impidiendo que las comunidades vulnerables disfruten de todos sus derechos humanos. Los Relatores de la ONU opinan que los compromisos del Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura media mundial "muy por debajo de los 2 °C y de proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales" no son seguros ni suficientes. Más bien, la humanidad debería aspirar a reducir el aumento de la temperatura media mundial a 1,0 °C, ya que este fue el límite exterior del rango estable experimentado por la humanidad durante el Holoceno.<sup>4</sup>

**a. La emergencia climática es un fenómeno global que representa una amenaza existencial para la humanidad**

24. La emergencia climática amenaza a todas las regiones del mundo. La temperatura de la superficie global fue, en promedio, 1,59 °C más alta sobre la tierra y 0,88 °C más alta sobre el océano durante el período comprendido entre 2011 y 2020 que entre 1850 y 1900.<sup>5</sup> El cambio climático causado por el hombre ya está afectando a los patrones meteorológicos y creando fenómenos climáticos extremos en todo el mundo.<sup>6</sup> Los cambios en la atmósfera, el océano, la criosfera y la biosfera son generalizados y acelerados. Los cambios observados en los extremos climáticos, en particular las olas de calor, las fuertes precipitaciones, los incendios forestales, las sequías y los ciclones, han aumentado en frecuencia desde el IE5 del IPCC, que se finalizó en el 2014.<sup>7</sup>
25. La emergencia climática afecta a muchos aspectos del bienestar humano. Aproximadamente entre 3,3 y 3,6 billones de personas viven en entornos altamente vulnerables al cambio climático.<sup>8</sup> El cambio climático ha causado daños sustanciales y pérdidas cada vez más irreversibles en los ecosistemas terrestres, de agua dulce, criosféricos y marinos.<sup>9</sup>
26. La emergencia climática ha frenado los avances de la productividad agrícola en los últimos 50 años y ha revertido los avances en la reducción de la malnutrición.<sup>10</sup> Aproximadamente la mitad de la población mundial experimenta ahora una grave escasez de agua durante al menos parte del año debido a factores climáticos y no

---

<sup>4</sup> Véase Darrell Kaufman et al., *Holoceno global mean surface temperature, a multi-method reconstruction approach*, Sci. Data 7, 201 (2020), <https://www.nature.com/articles/s41597-020-0530-7>.

<sup>5</sup> IPCC, *Informe de síntesis del IE6: Cambio climático 2023*, párr. A.1.1.

<sup>6</sup> *Id.* en párr. A.2.

<sup>7</sup> *Id.* en párr. A.2.1.

<sup>8</sup> *Id.* en párr. A.2.2.

<sup>9</sup> *Id.* en párr. A.2.3.

<sup>10</sup> *Id.* en párr. A.2.5.

climáticos.<sup>11</sup> A nivel mundial, el aumento del calor extremo ha provocado mortalidad y morbilidad humana.<sup>12</sup> En las zonas urbanas, el cambio climático ha causado efectos adversos en la salud, los medios de subsistencia y la infraestructura.<sup>13</sup>

27. La emergencia climática ha provocado que los océanos del mundo absorban más del 90% de la energía adicional atrapada por el efecto invernadero y aproximadamente el 30% del dióxido de carbono antropogénico de la atmósfera.<sup>14</sup> Esta absorción ha calentado, desoxigenado y acidificado los océanos del mundo.<sup>15</sup> El aumento del nivel del mar pone en peligro a las comunidades costeras con inundaciones, salinización, marejadas ciclónicas y erosión.<sup>16</sup> El aumento del nivel del mar amenaza la existencia misma de muchas comunidades, en particular en los Estados Insulares en Desarrollo y de baja altitud.<sup>17</sup>
28. Existe el riesgo de que, incluso si las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero se reducen en el futuro, los efectos a largo plazo de las emisiones pasadas y existentes sigan causando daños en el futuro.<sup>18</sup> Por ejemplo, los científicos han advertido que la deforestación está empujando a la Amazonía hacia un cambio potencialmente irreversible de bosque a sabana.<sup>19</sup>
29. Las incertidumbres y los peligros asociados a los puntos de inflexión recalcan la importancia del principio de precaución y la urgencia de adoptar medidas inmediatas para descarbonizar la economía mundial, detener la deforestación y transformar la agricultura.

---

<sup>11</sup> *Id.* en párr. A.2.4.

<sup>12</sup> *Id.* en párr. A.2.5.

<sup>13</sup> *Id.* en párr. A.2.6.

<sup>14</sup> Ian Fry, Marcos Orellana & David Boyd, *Amicus curiae presentado al Tribunal Internacional del Derecho del Mar por los Relatores Especiales de la ONU*, 30 de mayo de 2023, [Resumen ITLOS], página 8; IPCC, *Informe del Grupo de Trabajo I (Fundamentos de Ciencias Físicas)*, AR6: Resumen para los encargados de la formulación de políticas, párr. A.4.2; IPCC Grupo de Trabajo II, AR5: *Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad al Cambio Climático 2014*, página 1658.

<sup>15</sup> Escrito ITLOS, página 8.

<sup>16</sup> Escrito ITLOS, páginas 8-9; IPCC, *Informe de síntesis AR6: Cambio climático 2023, Resumen para los responsables de la formulación de políticas*, página 5, párr. B.3.1, B.7.2.

<sup>17</sup> El Relator Especial, Dr. Boyd, ha observado de primera mano este tipo de reubicaciones causadas por el cambio climático, como en Fiji, durante una misión en 2018. A/HRC/43/53/Add.1.

<sup>18</sup> Will Steffen et al., *Trajectories of the Earth System in the Anthropocene* (Aug. 2018).

<sup>19</sup> T.E. Lovejoy y C. Nobre, Punto de inflexión de Amazonas: última oportunidad para la acción, *Science Advances*, Vol. 5, no. 12, eaba2949.

**b. La emergencia climática impacta negativamente en las Américas y el Caribe**

30. La emergencia climática impacta negativamente en las Américas y el Caribe de muchas maneras. El aumento de la frecuencia de los fenómenos climáticos extremos ha afectado gravemente a las comunidades de América Central y del Sur, así como a las islas del Caribe, y ha afectado especialmente a los pueblos indígenas, a los pequeños productores de alimentos y a los hogares de bajos ingresos.<sup>20</sup> Los Estados centroamericanos se encuentran constantemente entre los que corren mayor riesgo de verse afectados por eventos climáticos extremos, en particular los Estados situados en el “Corredor Seco,” una región de bosque seco tropical en la costa del Pacífico.<sup>21</sup> Los pequeños Estados insulares del Caribe también se ven afectados de manera desproporcionada.<sup>22</sup> Los cambios a gran escala impulsados por el clima en la selva amazónica afectan a Brasil, Colombia, Ecuador y Perú. Chile sufre una megasequía que ha convertido la escasez de agua en una crisis nacional.<sup>23</sup>
31. La emergencia climática afecta la producción agrícola, la seguridad alimentaria y la seguridad hídrica en las Américas y el Caribe. El cambio climático provoca sequías más frecuentes y/o prolongadas y una disminución de las precipitaciones, lo que se traduce en una reducción de los rendimientos de los cultivos clave.<sup>24</sup> Junto con una alta tasa de crecimiento de la población, la reducción de la productividad agrícola expone a más personas a la inseguridad alimentaria y la malnutrición.<sup>25</sup> Los cambios y la disminución general de la disponibilidad estacional de agua se traducen en una mayor inseguridad hídrica.<sup>26</sup>
32. Las Américas están cada vez más amenazadas por los desastres inducidos por el clima, como inundaciones, deslizamientos de tierra, epidemias y la consiguiente presión sobre los sistemas de servicios públicos. El cambio climático trae consigo tormentas más frecuentes y severas, fuertes precipitaciones y el deshielo del permafrost y los glaciares.<sup>27</sup> Más personas, especialmente las poblaciones marginadas y de bajos ingresos, se ven amenazadas por el aumento de las inundaciones y los deslizamientos de tierra y la interrupción de los sistemas de

---

<sup>20</sup> IPCC, *Informe de síntesis del IE6: Cambio climático 2023*, párr. A.2.

<sup>21</sup> Grupo de Trabajo II del IPCC, *IE6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022*, página 1699.

<sup>22</sup> IPCC, *Informe de síntesis del IE6: Cambio climático 2023*, párr. A.2.5.

<sup>23</sup> John Bartlett, “Las consecuencias serán nefastas”: la crisis hídrica de Chile está llegando a un punto de ruptura, *The Guardian* (1 de junio de 2022), <https://www.theguardian.com/world/2022/jun/01/chiles-water-crisis-megadrought-reaching-breaking-point>.

<sup>24</sup> Grupo de Trabajo II del IPCC, *IE6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022*, página 1722.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*



infraestructura y servicios críticos.<sup>28</sup> Las temperaturas más altas amplían el rango geográfico de los vectores que llevan enfermedades.<sup>29</sup> Con las malas condiciones de saneamiento en muchas partes de las Américas, la incidencia de enfermedades transmitidas por vectores, como la malaria, el dengue, el zika y la leishmaniasis, aumentará, lastrando aún más los sectores económico y de salud.<sup>30</sup>

33. La emergencia climática también pone en peligro los sistemas ecológicos críticos de la región. Las sequías más frecuentes y persistentes, combinadas con la degradación antropogénica de los bosques y la deforestación, están reduciendo la capacidad de la Amazonía para absorber y secuestrar carbono, así como disminuyendo la miríada de productos forestales y servicios ecosistémicos de los que dependen los pueblos indígenas y las comunidades locales.<sup>31</sup> El aumento de los niveles regionales de CO<sub>2</sub> en el agua del mar conduce a la acidificación de los océanos y al blanqueamiento de los corales, degradando y posiblemente matando el arrecife de coral mesoamericano, que es el segundo arrecife más grande del mundo y un hábitat vital y una fuente de alimento para muchas especies marinas.<sup>32</sup> El aumento del nivel del mar provoca inundaciones y erosión costeras, perjudicando a las poblaciones costeras y dañando la infraestructura.<sup>33</sup>

**c. La emergencia climática se agravará**

34. La emergencia climática se intensificará con nuevos aumentos de la temperatura global. Según el IPCC, el calentamiento global empeorará a cause del aumento de las emisiones acumuladas de CO<sub>2</sub> “en casi todos los escenarios considerados y trayectorias modeladas.”<sup>34</sup> Incluso en el escenario de muy bajas emisiones de gases de efecto invernadero del IPCC, es “más probable que no” que el calentamiento global alcance los 1,5 °C antes de 2040.<sup>35</sup> De hecho, algunas fuentes sugieren que el umbral de 1,5 °C podría superarse mucho antes de 2040.<sup>36</sup> Se espera que la tendencia ascendente del calentamiento global intensifique aún más el ciclo del agua global, que resultará en un clima muy húmedo y muy seco y a otros fenómenos

---

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> *Id.*, página 1723.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> IPCC, *Informe de síntesis del IE6: Cambio climático 2023*, párr. B.1.

<sup>35</sup> *Id.* párrafo B.1.

<sup>36</sup> *A medida que se acercan 1,5 grados, los científicos ven un riesgo creciente de calentamiento desbocado, necesidad urgente de reducir las emisiones*, Yale Env't 360 (15 de marzo de 2023), <https://e360.yale.edu/digest/1.5-degrees-climate-change-tipping-points-2030>.

extremos, como los incendios forestales.<sup>37</sup> Más calentamiento podría someter a todas las regiones a olas de calor y sequías más frecuentes.<sup>38</sup> Los océanos se están calentando a un ritmo aún más rápido.<sup>39</sup> Las emisiones pasadas han comprometido al océano global con el calentamiento futuro a un nivel de dos a ocho veces mayor que el que se ha experimentado en los últimos 50 años.<sup>40</sup>

35. Las acciones a corto plazo que limiten el calentamiento global a más o menos 1,5 °C para 2040, combinadas con importantes inversiones en adaptación, podrían reducir sustancialmente las pérdidas y los daños causados por la emergencia climática.<sup>41</sup> Sin embargo, ya se han producido pérdidas y daños sustanciales que inevitablemente continuarán a corto plazo.<sup>42</sup> El nivel de riesgo para el clima, los ecosistemas y la vida humana que plantea el calentamiento global de 1,5 °C dependerá en parte de las tendencias concurrentes a corto plazo en el nivel de adaptación al clima.<sup>43</sup>
36. A pesar de la escalada de los riesgos climáticos y de la necesidad urgente de adaptarse, el estado actual de las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático es muy insuficiente. Ha habido algunas acciones significativas: las leyes y políticas de mitigación y adaptación han progresado, y<sup>44</sup> la tasa de crecimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la última década se ha desacelerado en comparación con la década anterior.<sup>45</sup> La mayoría de los Estados que son partes del Acuerdo de París han presentado contribuciones nuevas o actualizadas determinadas al nivel nacional con objetivos de reducción de emisiones más ambiciosos.<sup>46</sup> La aplicación plena de las contribuciones totalmente nuevas o incondicionales determinadas a nivel nacional podría conducir a una modesta reducción de las emisiones anuales de CO<sub>2</sub> para 2030.<sup>47</sup> Sin embargo, dado el historial de la mayoría de los Estados desde 1992, es muy improbable que se cumplan plenamente los compromisos. Además, los esfuerzos de mitigación y adaptación de los Estados de América Central y del Sur están entorpecidos a causa

---

<sup>37</sup> *Id.* párrafo B.1.3.

<sup>38</sup> *Id.* párrafo B.1.4.

<sup>39</sup> Cheng, L.J. et al., 2023: Otro año de calor récord para los océanos, *Adv. Atmos. Sci.*, 40(6), 963-9974.

<sup>40</sup> Grupo de Trabajo I del IPCC, *IE5: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático en 2014*, párr. B.5.1.

<sup>41</sup> Grupo de Trabajo II del IPCC, *IE6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022*, párr. B.3.

<sup>42</sup> *Id.* párrafo B.3.

<sup>43</sup> *Id.* párrafo B.3.

<sup>44</sup> IPCC, *Informe de síntesis del IE6: Cambio climático 2023*, párrs. A.3, A.4.

<sup>45</sup> *Informe sobre la brecha de emisiones 2022, PNUMA (27 de octubre de 2022)*, página 5.

<sup>46</sup> *Id.* página 12.

<sup>47</sup> *Id.* página 13.

de muchos obstáculos, como la inestabilidad institucional, las estructuras de gobernanza débiles, el acceso inadecuado al financiamiento climático y a las tecnologías verdes, la desigualdad y la pobreza.<sup>48</sup>

37. Los derechos humanos de las personas y las comunidades se ven afectados por las sequías (especialmente en las regiones amazónicas, andinas y del Corredor Seco);<sup>49</sup> pérdida de humedales;<sup>50</sup> retroceso de los glaciares (que provoca la erosión del suelo y la pérdida de acceso al agua);<sup>51</sup> incendios;<sup>52</sup> y la transmisión de enfermedades transmitidas por vectores.<sup>53</sup> El IPCC ha observado que la emergencia climática “convertirá los riesgos existentes en la región en graves riesgos fundamentales,” como la inseguridad alimentaria, las inundaciones y los deslizamientos de tierra, la inseguridad hídrica, las epidemias de enfermedades transmitidas por vectores, los cambios en los ecosistemas amazónicos y de arrecifes de coral, y los riesgos para las comunidades costeras.<sup>54</sup>
38. El control de la emergencia climática requiere que los Estados apliquen nuevas medidas y políticas ambiciosas para frenar el cambio climático antropogénico, reducir las emisiones totales de gases de efecto invernadero y mejorar los sumideros de carbono. Como se analizó en la sección VI, el camino a seguir requiere cambios sistémicos, incluida la reforma de la infraestructura energética existente en favor de las energías verdes y renovables, el inicio y la ampliación de los avances tecnológicos con cero emisiones de carbono, el apoyo a los procesos industriales con cero emisiones de carbono y la planificación de la infraestructura para reducir la demanda de viajes.<sup>55</sup> La acción estatal es crucial para implementar estos cambios y los Estados deben exigir a las empresas que descarbonicen sus operaciones con carácter de urgencia.

#### IV. LA EMERGENCIA CLIMÁTICA PERJUDICA LOS DERECHOS HUMANOS

39. Como se analizó en la sección III, la emergencia climática perjudica a toda la gama de derechos humanos. Los Estados deben respetar, proteger y cumplir de manera

---

<sup>48</sup> *Id.* página 1963.

<sup>49</sup> Grupo de Trabajo II del IPCC, *IE6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022*, 12.3-12.4.

<sup>50</sup> *Id.* 12.3, 12.5.2.

<sup>51</sup> *Id.* páginas 12.3.2 y 12.3.7.

<sup>52</sup> *Id.* 12.2, 12.3 (señalando, en 1691, que “[e]n promedio, las personas de la región [de América Central y del Sur] estuvieron más expuestas a un alto peligro de incendio entre 1 y 26 días adicionales, según la subregión, para los años 2017-2020 en comparación con 2001-2004”).

<sup>53</sup> *Id.* 12.3 (señalando, en 1691, que “[e]l potencial de reproducción para la transmisión del dengue aumentó entre un 17% y un 80% para el período 1950-1954 a 2016-2021, dependiendo de la subregión, como resultado de los cambios en la temperatura y las precipitaciones”).

<sup>54</sup> *Id.* página 1692.

<sup>55</sup> *Id.* página 16; PNUMA, *Informe sobre la brecha de emisiones 2022* (27 de octubre de 2022), páginas 39, 45, 48.

proactiva los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática. Estas obligaciones se deben a las personas y comunidades dentro de la jurisdicción de un Estado determinado. También se deben a personas y comunidades fuera del Estado cuando: 1) existe un nexo causal entre los actos u omisiones del Estado en cuestión y el impacto negativo en esas personas y comunidades fuera del territorio de ese Estado; y 2) el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las fuentes de las emisiones de que se trate.<sup>56</sup> Cuando los Estados no salvaguardan los derechos de las personas y las comunidades, tanto dentro como fuera de sus territorios, contra las amenazas previsible de daños graves relacionados con el clima, deben proporcionar una reparación adecuada.<sup>57</sup>

40. Estas obligaciones surgen independientemente de si un Estado ha contribuido significativamente a la emergencia climática a través de sus emisiones de gases de efecto invernadero.<sup>58</sup> Como parte de sus obligaciones en materia de derechos humanos, los Estados deben reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, aunque el grado de urgencia con que deben actuar depende en parte de sus emisiones históricas y de su condición de Estados de bajos ingresos o en desarrollo, de conformidad con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y de sus respectivas capacidades.<sup>59</sup> Los Estados que son grandes emisores actuales o históricos tienen obligaciones adicionales, incluso reducciones mayores y más rápidas de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuciones sustanciales a la financiación climática para ayudar a los Estados vulnerables al clima con la mitigación y la adaptación, garantías de no repetición e indemnización por pérdidas y daños, porque sus acciones han contribuido de manera desproporcionada a los daños sufridos como resultado de la emergencia climática.

**a. Los principales órganos del sistema interamericano de derechos humanos han reconocido que la emergencia climática pone en peligro los derechos de la Convención**

41. En 2008, la Organización de los Estados Americanos reconoció por primera vez que los efectos adversos del cambio climático afectan negativamente al disfrute de los derechos humanos.<sup>60</sup> Posteriormente, la Secretaría de la Organización de los

---

<sup>56</sup> Sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados parte de la Convención, véase Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Corte I.D.H. (15 de noviembre de 2017), págs. 32-44. [*Opinión Consultiva OC-23/17*].

<sup>57</sup> *Billy c. Australia*, (2019) CCPR/C/135/D/3624/2019, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5(4) del Protocolo Facultativo relativo a la comunicación n.º 3624/2019 (22 de septiembre de 2022), párr. 8.9. [*Billy c. Australia*].

<sup>58</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible*, U.N. Doc. A/HRC/31/52 (1 de febrero de 2016), párr. 37 [*Informe N° 1 del Relator Especial sobre el Medio Ambiente*], citando *Budayeva c. Rusia*, (2008) App. N° 15339/02, párr. 138.

<sup>59</sup> Véase la sección V.b.6 infra, en la que se examina el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas de los Estados.

<sup>60</sup> Resolución sobre Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas adoptada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2008, AG/RES. 2429 (XXXVIII/08).

Estados Americanos catalogó las amenazas que representa la emergencia climática para los derechos a la vida, la libertad y los derechos económicos.<sup>61</sup> La Secretaría identificó amenazas a los derechos de las personas en los pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe, así como amenazas particulares a los derechos de las personas desplazadas en el Caribe y América Central.<sup>62</sup> La Secretaría resaltó que todas las respuestas de los Estados a la emergencia climática deben guiarse por las obligaciones en materia de derechos humanos.<sup>63</sup>

42. En 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con el Relator Especial de la Comisión para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, adoptó la resolución *Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*.<sup>64</sup> En esta resolución, la Comisión Interamericana reconoció que “[e]l nexo entre el cambio climático y los derechos humanos es cada vez más evidente.”<sup>65</sup> Además, señaló “la existencia de una relación directamente proporcional entre el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero [...] y la frecuencia e intensidad de los cambios meteorológicos, lo que implica la amplificación de los riesgos para las sociedades, las personas y los sistemas naturales.”<sup>66</sup> Asimismo, la resolución restacó que “el cambio climático es una de las mayores amenazas para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el planeta.”<sup>67</sup>

**b. Los organismos de derechos humanos de la ONU han reconocido que la emergencia climática perjudica los derechos humanos**

43. Desde 2008, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha adoptado varias resoluciones en las que reconoce que la emergencia climática amenaza el disfrute de los derechos humanos, en particular de las poblaciones más vulnerables del mundo. Junto con otros relatores especiales de las Naciones Unidas, el Relator Especial sobre el Medio Ambiente y el Relator Especial sobre el Cambio Climático

---

<sup>61</sup> Secretaría General de la OEA, *Cambio Climático: Vida, Democracia, Libertad, Justicia, Igualdad* (2022), pág. 8.

<sup>62</sup> *Id.* 26-27, 29-30.

<sup>63</sup> *Id.* 7-8.

<sup>64</sup> *Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en materia de Derechos Humanos*, Resolución de la Comisión Interamericana No. 3/2021, adoptada el 31 de diciembre de 2021. [Resolución de la Comisión Interamericana No. 3/2021].

<sup>65</sup> *Id.* 4.

<sup>66</sup> *Id.* 4.

<sup>67</sup> *Id.* 8.

han detallado los impactos específicos de la emergencia climática en una serie de derechos protegidos.<sup>68</sup>

44. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han afirmado consistentemente que los Estados tienen la obligación de prevenir y remediar las amenazas previsibles de daños graves resultantes de la emergencia climática.<sup>69</sup> Las respuestas de los Estados deben abordar tanto la falta de adopción de medidas para prevenir los daños previsibles como la falta de regulación de las actividades en curso que contribuyen a esos daños.<sup>70</sup> El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas identificó obligaciones relacionadas con la mitigación, la

---

<sup>68</sup> Véase, por ejemplo, *Relator Especial sobre el Medio Ambiente, Informe sobre el clima N° 1*; David Boyd, *Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible: Un clima seguro*, U.N. Doc. A/74/161 (15 de julio de 2019) [*Relator Especial sobre el Medio Ambiente, Informe sobre el Clima No. 2*]; Ian Fry, *Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, U.N. Doc. A/77/226 (26 de julio de 2022) [*Informe de julio de 2022 del Relator Especial sobre el Cambio Climático*]. Véase también Pedro Arrojo Agudo (Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento), *Informe temático especial sobre el cambio climático y los derechos humanos al agua y al saneamiento* (enero y marzo de 2022); Clement Nyaletsossi Voule (Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *El ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación como elemento esencial para promover la justicia climática*, U.N. Doc. A/76/222 (23 de julio de 2021), párrafo 90(g); Saad Alfarargi (Relator Especial sobre el derecho al desarrollo), *Acción climática a nivel nacional*, U.N. Doc. A/HRC/48/56 (2 de julio de 2021); Philip Alston (Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos), *Cambio climático y pobreza*, U.N. Doc. A/HRC/41/39 (17 de julio de 2019); Balakrishnan Rajagopal (Relator Especial sobre una vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto), *Hacia una transformación justa: la crisis climática y el derecho a la vivienda*, U.N. Doc. A/HRC/52/28 (23 de diciembre de 2022); Raquel Rolnik (Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto), *El derecho a una vivienda adecuada*, U.N. Doc. A/65/255 (6 de agosto de 2009); Hilal Ever (Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación), *Derecho a la alimentación*, U.N. Doc. A/70/287 (5 de agosto de 2015); Cecilia Jiménez-Damary (Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos), *Protección y asistencia a los desplazados internos*, U.N. Doc. A/66/285 (9 de agosto de 2011); Ian Fry, *Proporcionar opciones legales para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de las fronteras internacionales debido al cambio climático*, U.N. Doc. A/HRC/53/34 (18 de abril de 2023); Karima Bennouna (Relatora Especial sobre la esfera de los derechos culturales), *Esfera de los derechos culturales*, U.N. Doc. A/75/298 (10 de agosto de 2020); Reem Alsalem (Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias), *Violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la crisis climática, incluida la degradación ambiental y la gestión y respuesta ante el riesgo de desastres*, U.N. Doc. A/77/135 (11 de julio de 2022); Siobhan Mullally (Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños), *Abordar las dimensiones de género de la trata de personas en el contexto del cambio climático, el desplazamiento y la reducción del riesgo de desastres*, U.N. Doc. A/77/170 (15 de julio de 2022); François Crépeau (Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes), *Derechos humanos de los migrantes*, A/67/299 (13 de agosto de 2022); Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, U.N. Doc. A/HRC/36/46 (1 de noviembre de 2017); Victoria Tauli-Corpuz, *Consulta regional sobre los derechos de los pueblos indígenas en Asia*, U.N. Doc. A/HRC/45/34/Add.3 (4 de septiembre de 2020).

<sup>69</sup> Véase *Comité de Derechos Humanos de la ONU*, Observación General n.º 36 (derecho a la vida), Doc. de la ONU CCPR/C/GC/36 (3 de septiembre de 2019), párr. 62 [Observación General 36 del Comité de *Derechos Humanos*]; *Billy c. Australia*, párrafo 8.12 (en el que se observa que el hecho de que Australia no aplicara medidas de adaptación adecuadas para contrarrestar el aumento del nivel del mar equivalía a una falta de protección contra “violaciones previsibles y graves de la vida privada y familiar y del hogar”); párrafo 8.14 (en el que se concluye que se violó el derecho a la cultura de los autores cuando los efectos “podrían haber sido razonablemente previstos por el Estado Parte”); *Sacchi c. Argentina*, CRC/C/88/D/104/2019 (2022) [*Sacchi c. Argentina*], párr. 10.6 (“[I]a prohibición de adoptar medidas para prevenir los daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático o de regular las actividades que contribuyen a dichos daños podría constituir una violación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos”).

<sup>70</sup> Véanse *Sacchi c. Argentina*, párrafo 10.6; El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Declaración Conjunta sobre los Derechos Humanos y el Cambio Climático*, U.N. Doc. HR/2019/1 (14 de mayo de 2020), párr. 1.

adaptación, las pérdidas y los daños, las empresas y el cambio climático, y la financiación climática.<sup>71</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU advirtió a los Estados que deben movilizar el máximo de recursos disponibles para prevenir las previsibles violaciones de derechos humanos derivadas de la emergencia climática.<sup>72</sup> No hacerlo equivale a una violación de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.<sup>73</sup>

45. El Comité de Derechos Humanos de la ONU identificó la emergencia climática como “[una] de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”.<sup>74</sup> En *el caso Billy c. Australia*, el Comité examinó una comunicación presentada por residentes indígenas de las Islas del Estrecho de Torres de Australia, en la que se alegaba que Australia había violado los derechos de los demandantes al no protegerlos adecuadamente de los peores efectos de la emergencia climática.<sup>75</sup> El Comité determinó que Australia había violado su obligación de proteger a los demandantes contra los riesgos previsibles de daños graves, lo que equivalía a violaciones de sus derechos a la vida privada y familiar y a la cultura. En *el caso Sacchi c. Argentina*, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas observó que los Estados pueden tener obligaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño cuando no protegen los derechos de los niños frente a amenazas graves y previsibles.<sup>76</sup>

**c. Las leyes ambientales internacionales reconocen que la emergencia climática perjudica los derechos humanos**

46. Desde la Declaración de Estocolmo de 1972, que es uno de los documentos fundacionales del derecho ambiental internacional, se han reconocido los amplios efectos de la degradación ambiental en los derechos humanos.<sup>77</sup> La relación entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo está analizada con más detalle en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reafirmó que los seres humanos

---

<sup>71</sup> Observación general n.º 26 (2023) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, Doc. de la ONU CRC/C/GC/26, [*Observación general 26 del Comité de los Derechos del Niño*], párrafos 95-115.

<sup>72</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Cambio Climático y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, U.N. Doc. E/C/12/2018/1\* (8 de octubre de 2018).

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> *Observación general N° 36*, párrafo 62.

<sup>75</sup> *Billy c. Australia*.

<sup>76</sup> *Sacchi vs. Argentina*.

<sup>77</sup> Declaración de Estocolmo, U.N. Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, 16 de junio de 1972; Resolución 2994/XXVII, 2995/XXVII y 2996/XXII de la Asamblea General de las Naciones Unidas (15 de diciembre de 1972) [*Declaración de Estocolmo*], Principio 1: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida adecuadas, en un medio ambiente de calidad que permita una vida digna y de bienestar.”

“tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza” y que “la protección del medio ambiente constituirá parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse aisladamente de él.”<sup>78</sup> Tanto la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo como la Declaración y Programa de Acción de Viena dejan claro que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”<sup>79</sup>

47. El Preámbulo del Acuerdo de París establece que los Estados partes:

al adoptar medidas para hacerle frente ... deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables.<sup>80</sup>

48. Esta cláusula tiene dos dimensiones. En primer lugar, los Estados deben considerar los derechos humanos como una razón para actuar (en materia de mitigación, adaptación y pérdidas y daños) en respuesta a la emergencia climática. En segundo lugar, los Estados deben asegurar que todas las medidas sean compatibles con sus obligaciones en materia de derechos humanos, especialmente en relación con las poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad o marginación.

49. Los tribunales superiores de varios Estados parte de la Convención han reconocido que la falta de adopción de medidas efectivas en respuesta a la emergencia climática puede violar las obligaciones nacionales en materia de derechos humanos.<sup>81</sup> Existe un estrecho vínculo entre las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las obligaciones internacionales en materia climática y las garantías nacionales y regionales de los derechos. El Supremo Tribunal Federal de Brasil, por ejemplo, confirmó recientemente que el Acuerdo de París es un tratado de derechos humanos con un estatus supremo en la ley nacional.<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Principios 1 y 4.

<sup>79</sup> Declaración de Río, Principio 3.

<sup>80</sup> Acuerdo de París, Preámbulo.

<sup>81</sup> Véase, por ejemplo, *Tribunal Supremo de Brasil, Partido Socialista Brasileiro (PSB) y otros c. Brasil*, ADPF 708, (1 de julio de 2022); *Generaciones Futuras vs. Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible*, República de Colombia Corte Supremo de Justicia STC4360-2018 (5 de abril de 2018).

<sup>82</sup> Tribunal Supremo de Brasil, *Partido Socialista Brasileiro (PSB) y otros vs. Brasil*, ADPF 708, (1 de julio de 2022).



50. Esta Corte trató ampliamente la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente en su *Opinión Consultiva OC-23/17*, opinando que “los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.”<sup>83</sup>
- d. La interpretación de la Convención debe guiarse por el principio de integración sistémica**
51. En su *Opinión Consultiva OC-23/17*, la Corte afirmó un enfoque de e “interpretación armónica” y “sistemática” entre diferentes cuerpos de ley relevante.<sup>84</sup> Al adoptar este enfoque, esta Corte confirmó que “debe tomar en consideración la normativa internacional de protección ambiental al momento de especificar el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por los Estados bajo la Convención Americana, en particular al precisar las medidas que deben adoptar los Estados.”<sup>85</sup> Esto incluye tratados internacionales vinculantes, instrumentos no vinculantes y jurisprudencia relevante.<sup>86</sup>
52. El artículo 29 de la Convención establece que la Convención no podrá interpretarse para “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido ... con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o ... con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados,” para “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,” ni para “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. . .”<sup>87</sup> Por lo tanto, la referencia a los instrumentos internacionales sobre el medio ambiente y los derechos humanos es pertinente y, de hecho, necesaria para interpretar y aplicar adecuadamente el texto de la Convención.
53. A la hora de armonizar e integrar estos regímenes, esta Corte se guía por el principio *pro persona*, que favorece la interpretación que ofrece más protección al individuo.<sup>88</sup> En *El caso de la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo*, esta Corte reconoció el principio *pro persona* para prohibir la restricción externa en los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>89</sup> Gran parte de nuestra comprensión de este principio se lo debemos al difunto Magistrado Antônio Cançado Trindade, quien lo desarrolló

---

<sup>83</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 47. Véase también el análisis de la emergencia climática en los párrafos 54 y 96.

<sup>84</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 44.

<sup>85</sup> *Id.* párrafo 44.

<sup>86</sup> *Id.* párrafo 44.

<sup>87</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29(b)-(d).

<sup>88</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 42.

<sup>89</sup> Corte IDH, “Colegiación obligatoria a una asociación prescrita por la ley para el ejercicio del periodismo (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, *Opinión Consultiva* (13 de noviembre de 1985), párr. 52.

durante su mandato en la magistratura de esta Corte y de la Corte Internacional de Justicia.<sup>90</sup>

54. El enfoque de la integración sistémica es consistente con el artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT). El artículo 31(3)(c) exige que los tribunales y cortes, cuando interpretan los tratados internacionales, consideren “las normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes.” El conjunto de normas pertinentes incluye no sólo tratados, sino también principios y normas generales del derecho internacional consuetudinario,<sup>91</sup> como la prevención de daños, la precaución, la no regresión y la aplicación de la mejor ciencia disponible.

**e. Derechos protegidos perjudicados por la emergencia climática**

55. La emergencia climática perjudica a todo el espectro de derechos. Como ha observado el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Cambio Climático:<sup>92</sup>

En todo el mundo, a las personas se les niegan sus derechos como consecuencia del cambio climático. Ello supone la negación de los derechos, entre otros, a la vida, la salud, la alimentación, el desarrollo, la libre determinación, el agua y el saneamiento, el trabajo, la vivienda adecuada y la ausencia de violencia, explotación sexual, trata y esclavitud.

56. Muchos relatores especiales de la ONU han documentado cómo la emergencia climática viola y amenaza aún más toda esta gama de derechos humanos.<sup>93</sup> En aras de la brevedad, nos centramos en el conjunto de derechos más relevantes para la Corte al responder a la Solicitud de Opinión Consultiva. Este conjunto incluye derechos protegidos por la Convención Americana, así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que han sido ratificados por todas las partes de

---

<sup>90</sup> Véase *Solicitud del ICSFT y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Ucrania contra la Federación de Rusia)*, Sep. Op. Cançado Trindade (8 de noviembre de 2019), párr. 70 (“Las convenciones de derechos humanos... ir más allá de la anticuada perspectiva interestatal, atribuyendo una posición central a las víctimas individuales, en lugar de a sus Estados”).

<sup>91</sup> Para ejemplos de cortes y tribunales internacionales que se basan en los principios generales y el derecho internacional consuetudinario, véase *Oil Platforms (Iran v. U.S.)*, Preliminary Objections, 1996 I.C.J. 803 (12 de diciembre), ¶ 41; *Fiscal v. Anto Furundžija*, Caso No IT-95-17/1-A, Sentencia (Declaración del Juez Patrick Robinson), ¶ 283 (Int'l Crim. Trib. fFor ex Yugoslavia, 21 de julio de 2000); *Pope & Talbot Inc v. Gobierno del Canadá*, Laudo por daños y perjuicios dictado por un tribunal arbitral, Tribunal Arbitral de 2002, pág. 4, ¶ 8 (31 de mayo); *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón (asunto Camarón - Tortuga)*, AB - 1998-4, informe del Órgano de Apelación (12 de octubre de 1998), párrafo 158; *Al-Adsani c. Reino Unido*, 34 Eur. Ct. H.R. 11 (2002).

<sup>92</sup> Véase Ian Fry (Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático), *Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, U.N. Doc. A/77/226 (26 de julio de 2022), párr. 88.

<sup>93</sup> Véase en general Los informes identificados en la nota 68 *supra*.

la Convención). Nuestro enfoque no debe interpretarse en el sentido de que estos son los únicos, o los más importantes, derechos afectados por la emergencia climática. Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes e interrelacionados.

### **1. La emergencia climática perjudica el derecho a la vida, incluso sus condiciones necesarias**

57. El artículo 4.1 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. En su *Opinión Consultiva OC-23/17*, esta Corte identificó el derecho a la vida como “particularmente vulnerable[] a afectaciones ambientales.”<sup>94</sup>
58. El derecho a la vida ocupa un lugar central en la jurisprudencia de esta Corte. Esta Corte ha reconocido que de “su salvaguarda depende la realización de los demás derechos”<sup>95</sup> y que “en virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.”<sup>96</sup> Esto incluye tanto las obligaciones negativas (abstenerse de privar a las personas del derecho a la vida), como las obligaciones positivas de regular y proteger a sus ciudadanos contra los actos de terceros, incluso las empresas.<sup>97</sup> Los Estados deben “regular, supervisar o vigilar” a terceros y agentes privados.<sup>98</sup> Los Estados violan este deber cuando saben (o deberían saber) de un peligro real e inminente para la vida de determinadas personas o grupos; cuando no adoptan las medidas necesarias para prevenir o evitar ese peligro; y cuando existe una relación causal entre la degradación del medio ambiente y el impacto en el derecho a la vida.<sup>99</sup>
59. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente informó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que:<sup>100</sup>

El cambio climático tiene numerosos efectos directos e indirectos para el pleno disfrute del derecho a la vida. Las muertes relacionadas con el clima son causadas por fenómenos meteorológicos extremos, olas de calor, inundaciones, sequías, incendios forestales, enfermedades

---

<sup>94</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, nota anterior 56, apartado 65.

<sup>95</sup> *Id.* párrafo 108. Véase también *el caso de los “niños de la calle” (Villagrán Moreals y otros) c. Guatemala. Méritos*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

<sup>96</sup> *Id.* párrafo 109.

<sup>97</sup> *Id.* párrafos 118 y 19.

<sup>98</sup> *Id.* párrafos 118.19.

<sup>99</sup> *Id.* párrafo 120.

<sup>100</sup> *Relator Especial sobre el Medio Ambiente, Informe sobre el Clima N° 2*, párrafo 29. [no se reproducen las notas de pie de página].

transmitidas por el agua y por vectores, la malnutrición y la contaminación atmosférica. A nivel mundial, al menos 150.000 muertes prematuras anuales han estado vinculadas al cambio climático. ... La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que, para 2030, el estrés térmico, la malaria, la diarrea y la malnutrición provocarán por sí solos aproximadamente 250.000 muertes anuales relacionadas con el clima. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que “en los casos más extremos, el cambio climático mata.”

60. Esta Corte ha identificado varias condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la vida. Estas condiciones incluyen el acceso a (y la calidad de) el agua, los alimentos, la salud y un nivel adecuado de protección del medio ambiente.<sup>101</sup> Estas condiciones necesarias son en sí mismas derechos protegidos. Como se comenta a continuación, todas estas condiciones se ven amenazadas por la emergencia climática. Esta Corte ha determinado que los Estados deben “abstenerse de (i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna”; y no deben “contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas.”<sup>102</sup>
61. El artículo 4 de la Convención corresponde al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha llegado a muchas de las mismas conclusiones sobre el contenido del derecho a la vida que las alcanzadas por esta Corte en la *Opinión Consultiva OC-23/17*. Sostuvo que este derecho “[e]s el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna.”<sup>103</sup> El Comité continuó: “La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados partes pueden haber incurrido en una violación del artículo 6, incluso si esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas.”<sup>104</sup> Por lo tanto, los Estados tienen el “deber de adoptar medidas positivas,” incluidas las obligaciones de diligencia debida antes de que el derecho se vea amenazado.<sup>105</sup> El

---

<sup>101</sup> *Id.* párrafos 109 a 11; véase también *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 163-67; *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 156-78.

<sup>102</sup> *Relator Especial sobre el Medio Ambiente, Informe sobre el clima N° 2*, párrafo 117.

<sup>103</sup> *Observación general N° 36*, párrafo 3.

<sup>104</sup> *Observación general N° 36*, párrafo 7.

<sup>105</sup> *Observación general N° 36*, párrafo 21.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha llegado a conclusiones similares.<sup>106</sup>

62. En el caso *Billy c. Australia*, el Comité de Derechos Humanos de la ONU aplicó estos principios en el contexto de la emergencia climática. Concretamente, el Comité examinó si el hecho de que Australia no protegiera a los reclamantes del aumento del nivel del mar equivalía a una violación de las obligaciones contraídas por Australia en virtud del artículo 6. El Comité llegó a la conclusión de que, sobre la base de los hechos del caso, Australia no había violado el derecho a la vida de los autores. Ello se debió a que los efectos devastadores del aumento del nivel del mar aún no habían expuesto a los autores “a una situación de peligro físico o precariedad extrema que pudiera amenazar su derecho a la vida, incluido su derecho a vivir con dignidad.”<sup>107</sup> Sin embargo, el Comité observó que en los próximos 10 a 15 años, si los Estados no adoptan medidas activas de mitigación y adaptación, “los efectos del cambio climático pueden exponer a las personas a una violación de sus derechos en virtud del artículo 6.”<sup>108</sup> Esta violación es particularmente probable cuando un país entero, como un pequeño Estado insular en desarrollo, corre el riesgo de quedar sumergido.<sup>109</sup> Aunque el Comité de Derechos Humanos en el caso *Billy c. Australia* no encontró una violación del derecho a la vida, el razonamiento del Comité indicaba claramente que la emergencia climática podría violar el derecho a la vida.

## **2. La emergencia climática perjudica los derechos a la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento**

63. Esta Corte ha determinado que los derechos a la salud, a la alimentación, al agua y al saneamiento son “condiciones que garanticen una vida digna” y, por lo tanto, están protegidos por el artículo 4 de la Convención.<sup>110</sup> Además, en virtud del artículo 26 de la Convención, los Estados tienen la obligación de perseguir los objetivos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, incluidos la alimentación y la nutrición, mediante la realización progresiva.<sup>111</sup> Los derechos a la alimentación y a la salud también están protegidos por el Protocolo de San

---

<sup>106</sup> *Observación general N° 26 del Comité de los Derechos del Niño*, párrafos 20 a 25.

<sup>107</sup> *Billy c. Australia*, párrafo 8.6. Sin embargo, véase *Billy c. Australia*, anexo III (Arif Bulkan, Marcia V. J. Kran y Vasilka Sancin (parcialmente disidente)) (“A pesar de las múltiples solicitudes y del conocimiento de las repercusiones que se siguen teniendo en la vida de los autores, el Estado Parte no adoptó medidas de adaptación a su debido tiempo. En consecuencia, constatamos que el Estado Parte violó el derecho a la vida de los autores consagrado en el artículo 6 del Pacto, además de las violaciones constatadas por la mayoría”).

<sup>108</sup> *Id.* párrafo 8.7.

<sup>109</sup> *Id.* párrafo 8.7.

<sup>110</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 109; véanse también *Yakye Axa*, párrafo 167; *Sawhoyamaya*, párrafos 156-78.

<sup>111</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos (27 de febrero de 1967), Art. 34(j).

Salvador, ratificado por 16 Estados Partes en la Convención.<sup>112</sup> Estos derechos, a su vez, dependen del mantenimiento de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.<sup>113</sup> Si bien estos derechos pueden ejercerse progresivamente, también contienen un núcleo mínimo de obligaciones inmediatas.<sup>114</sup> Esto incluye las obligaciones de igualdad y no discriminación.

64. La emergencia climática implica cada uno de esos cuatro derechos.
65. En primer lugar, la realización del derecho a la salud depende de la existencia de un entorno natural propicio, incluso un sistema climático seguro.<sup>115</sup> Esta relación se refleja en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exige a los Estados, como parte de su obligación de proteger el derecho a la salud, que adopten medidas para “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.”<sup>116</sup>
66. Como ha informado el Relator Especial sobre el Medio Ambiente al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la emergencia climática amenaza el derecho a la salud de muchas maneras:<sup>117</sup>

Los efectos perjudiciales del cambio climático no solo incluyen las muertes prematuras, sino también el aumento de la incidencia de enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares, la malnutrición, el retraso del crecimiento, la emaciación, alergias, insolación, lesiones, enfermedades transmitidas por el agua y transmitidas por vectores y enfermedades mentales. El dengue es la enfermedad transmitida por vectores que más rápido se está propagando, ya que su incidencia mundial se ha triplicado debido principalmente al cambio climático. Cientos de millones de personas están expuestas anualmente a fenómenos meteorológicos extremos, lo que da lugar a lesiones y enfermedades y afecta a la salud mental. El cambio climático también erosiona muchos de los principales determinantes sociales y ambientales de la salud, como el acceso a una alimentación adecuada, agua potable, aire limpio, la

---

<sup>112</sup>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador, arts. 10 y 12.

<sup>113</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párrs. 66, 110-11. Véanse también *la Observación general N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, párrafos 7 y 8; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 15* (el derecho al agua), Doc. de la ONU E/C.12/2002/11 (20 de enero de 2003) [*Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*], párrs. 10-12.

<sup>114</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 111.

<sup>115</sup> *Id.* párrafo 66.

<sup>116</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12(2)(b).

<sup>117</sup> *Relator Especial sobre el Medio Ambiente, Informe sobre el clima N° 2*, párrafos 31 y 32 [no se reproducen las notas de pie de página].

cultura y medios de vida. La salud también se ve afectada por los desplazamientos relacionados con el clima, la migración y el acceso limitado a los servicios de atención de la salud.

67. En segundo lugar, el derecho a la alimentación está protegido por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En virtud de ese Pacto, los Estados deben adoptar medidas positivas para salvaguardar el acceso de las personas a los alimentos y la nutrición.<sup>118</sup> Varios órganos de tratados de la ONU han reconocido la dimensión ambiental del derecho a la alimentación desde al menos 1997.<sup>119</sup> Más recientemente, el Consejo de Derechos Humanos reconoció que la emergencia climática amenaza el derecho a la alimentación.<sup>120</sup>
68. El Relator Especial de la ONU sobre el Medio Ambiente ha resumido el impacto de la emergencia climática en el derecho a la alimentación en los siguientes términos:<sup>121</sup>

La producción de alimentos, la seguridad alimentaria y el disfrute del derecho a la alimentación se ven afectados por los cambios en los regímenes de precipitaciones, el aumento de las temperaturas, los fenómenos meteorológicos extremos, los cambios en las condiciones de hielo marino, las sequías, las inundaciones, la floración de algas y la salinización. Los cambios en el clima ya están socavando la producción de cultivos importantes, como el trigo, el arroz y el maíz. Sin adaptación, o con una adaptación insuficiente, se prevé que la situación empeore a medida que las temperaturas aumenten y sean cada vez más extremas. En el océano, los cambios de temperatura, la decoloración de los arrecifes de coral y la acidificación están afectando a la pesca. El cambio climático también exacerba las causas de la inseguridad alimentaria y la malnutrición, como los conflictos y la pobreza.

69. En tercer lugar, esta Corte ha reconocido que los derechos al agua y al saneamiento son “particularmente vulnerables a afectaciones ambientales.”<sup>122</sup> Esto incluye las amenazas derivadas de los cambios en los patrones de precipitación, las sequías, las inundaciones, la desglaciación, el aumento de la temperatura, el aumento del nivel del mar, así como las amenazas a los acuíferos subterráneos, los humedales y

---

<sup>118</sup> *Observación general N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, párrafo 6.

<sup>119</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre la Federación de Rusia*, Doc. de la ONU E/C.12/Add.13 (20 de mayo de 1997), párrafos 24 y 38.

<sup>120</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 21 de marzo de 2019*, U.N. Doc. A/HRC/RES/40/7 (21 de marzo de 2019).

<sup>121</sup> *Relator Especial sobre el Medio Ambiente, Informe sobre el clima N° 2*, párrafos 33 a 36.

<sup>122</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 66; véase también la *Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, párrafos 10 a 12.

los ecosistemas ribereños.<sup>123</sup> Refiriéndose específicamente a América del Sur y Central, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre agua potable y saneamiento ha observado “la vulnerabilidad de una alta proporción de la población en un contexto general de aumento de ríos y acuíferos, deforestación y crecientes riesgos de sequías e inundaciones.”<sup>124</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente ha observado:<sup>125</sup>

El cambio climático está afectando a los regímenes de precipitaciones de todo el mundo, de modo que algunas zonas áridas reciben menos precipitaciones y las zonas húmedas reciben precipitaciones con mayor frecuencia e intensidad. Los cuatro elementos fundamentales de los derechos al agua y el saneamiento están en riesgo: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático advirtió de una vulnerabilidad especialmente alta al estrés hídrico en los pequeños Estados insulares en desarrollo y en algunas partes de África, Asia y América Latina. El cambio climático ya ha contribuido a la crisis del agua en el Estado Plurinacional de Bolivia, donde los glaciares están retrocediendo y en las grandes ciudades ha sido necesario racionar el agua. ... El derecho al saneamiento podría verse amenazado debido a que el agua es cada vez más escasa y a que las inundaciones, las precipitaciones intensas y otros fenómenos meteorológicos extremos dañan la infraestructura u obstaculizan el acceso. El aumento de los fenómenos meteorológicos extremos como consecuencia del cambio climático aumenta el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua, como la fiebre tifoidea y el cólera.

### **3. La emergencia climática perjudica el derecho a un medio ambiente saludable**

70. Esta Corte ha reconocido el derecho autónomo a un medio ambiente saludable. El derecho está reconocido explícitamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención ha servido de conducto para la aplicación de ese derecho bajo el sistema de peticiones individuales a la Corte. El tratamiento de la Corte al desarrollo de este derecho es coherente tanto con el método de la integración sistémica como con el reconocimiento de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.<sup>126</sup>

---

<sup>123</sup> Pedro Arrojo Agudo, *Informe temático especial sobre el cambio climático y los derechos humanos al agua y al saneamiento del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento* (enero de 2022).

<sup>124</sup> *Id.* párrafo 57.

<sup>125</sup> *Relator Especial sobre el Medio Ambiente, Informe sobre el clima N° 2*, párrafos 38 y 39.

<sup>126</sup> *Id.* párrafo 57.



71. A nivel internacional, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (“**derecho a un medio ambiente saludable**”) ha sido reconocido en resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General.<sup>127</sup> Ningún Estado votó en contra de ninguna de esas resoluciones.
72. El derecho a un medio ambiente saludable está reconocido extensamente a través de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. El artículo 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoce el derecho de todos los pueblos a “un medio ambiente satisfactorio favorable a su desarrollo.”<sup>128</sup> El derecho también está reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,<sup>129</sup> la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN,<sup>130</sup> y la Carta Árabe de Derechos Humanos.<sup>131</sup> El derecho está reconocido en constituciones, legislación, sentencias judiciales u obligaciones de tratados en al menos 161 Estados Miembros de la ONU.<sup>132</sup>
73. Como esta Corte ha reconocido, el derecho tiene “tanto connotaciones individuales como colectivas.”<sup>133</sup> Además, el derecho no solo beneficia a los humanos, sino también a componentes del medio ambiente natural “como intereses jurídicos por sí mismos, incluso sin que haya certeza o indicios de riesgo a las personas.”<sup>134</sup>
74. Como se analiza en la sección V.b.4 más adelante, el derecho también incluye tres elementos procesales en el contexto del medio ambiente: (a) el derecho a la información; (b) el derecho a participar en la toma de decisiones; y (c) el acceso a la justicia y a recursos efectivos.
75. Los elementos substantivos del derecho a un medio ambiente saludable incluyen un clima saludable, un aire limpio, suficiente agua potable, una sanidad adecuada,

---

<sup>127</sup> Consejo de Derechos Humanos, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, Doc. de la ONU A/HRC/RES/48/13 (18 de octubre de 2021); Asamblea General, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, Doc. de la ONU A/76/300 (18 de julio de 2022).

<sup>128</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Art. 24.

<sup>129</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Art. 19.

<sup>130</sup> Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, Art. 28(f).

<sup>131</sup> Carta Árabe de Derechos Humanos, Art. 38.

<sup>132</sup> David Boyd, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Doc. de la ONU A/HRC/43/53 (8 de enero de 2019). Naciones que han reconocido el derecho por ley desde 2020 incluyen Antigua y Barbuda, Belice, Canadá, Granada y Santa Lucía. Véase también el reconocimiento reciente en la Observación general 26 del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>133</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 59.

<sup>134</sup> *Id.* Párr. 62.

comida saludable producida de manera sostenible, un medio ambiente no tóxico en el que vivir, trabajar, estudiar y jugar, y biodiversidad y ecosistemas saludables.<sup>135</sup>

76. Todos estos elementos dependen de un sistema climático estable. El no tomar medidas adecuadas de mitigación y adaptación puede constituir una vulneración del derecho a un medio ambiente saludable.<sup>136</sup> Esta conclusión está respaldada por jurisprudencia de cortes nacionales y de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas.<sup>137</sup>

#### **4. La emergencia climática perjudica los derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo su derecho a la propiedad**

77. Como se analiza al detalle en la sección III anterior, la emergencia climática amenaza todas las regiones del mundo, pero afecta de manera desproporcionada a ciertas comunidades y poblaciones que viven en áreas más propensas a los impactos del cambio climático. La Solicitud de Opinión Consultiva solicita explícitamente a esta Corte que exprese las obligaciones de los Estados hacia las comunidades y poblaciones que son especialmente vulnerables a los impactos del cambio climático, como los niños (sección IV.C) y los Pueblos Indígenas (sección IV.E). Mucha de la jurisprudencia de esta Corte sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y otras poblaciones está derivada del derecho a la propiedad Indígena y tribal. Esta sección expone la jurisprudencia pertinente de la Corte. La sección V más adelante analiza las obligaciones específicas que los Estados deben a las poblaciones y comunidades más vulnerables frente a la emergencia climática.
78. Esta Corte ha reconocido desde hace mucho tiempo que los derechos humanos de los Pueblos Indígenas son especialmente vulnerables a la degradación medio ambiental. Estas amenazas crean obligaciones acrecentadas, incluyendo “medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna – que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra – y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva.”<sup>138</sup> Como esta Corte ha explicado, la vulnerabilidad de las comunidades Indígenas está derivada no solo de la “especial relación espiritual y cultural con sus

---

<sup>135</sup> David Boyd (Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible), *Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Doc. de la ONU A/74/161 (15 de julio de 2019). Véase también *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 60.

<sup>136</sup> *Id.* párr. 44.

<sup>137</sup> Véase, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Demanda Generaciones Futuras vs. Minambiente*, sentencia del 5 de abril de 2018; Corte Suprema de Lahore, *Leghari vs. Federation of Pakistan*, W.P. No. 25501/201, sentencia del 4 de abril de 2015; Tribunal Federal Supremo de Brasil, *PSB et al. vs. Brazil*, sentencia del 1 de julio de 2022; Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, *Consulta nacional sobre el informe del cambio climático*, Caso no. CHR-NI-2016-0001 (mayo de 2022); *Held v Montana*, No. CV 22-137, 2023 WL 1997864 (D. Mont. 14 de agosto de 2023); Tribunal Supremo del Estado de Hawai'i, *In the matter of Hawai'i Electric Light Company*, SCOT—22—0000418, sentencia del 13 de marzo de 2023.

<sup>138</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 48, citando *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 181.

territorios ancestrales, sino también en razón de su dependencia económica de los recursos ambientales.”<sup>139</sup> Asimismo, en el 2020 esta Corte determinó que el derecho a un medio ambiente saludable de los Pueblos Indígenas fue vulnerado por las actividades no reguladas de los colonos (que criaban ganado e instalaban alambrados) que afectaron a los métodos tradicionales de obtener comida de las comunidades Indígenas. La Corte ordenó a Argentina, que tenía conocimiento de estas actividades, que regularizase con prontitud la titularidad de las tierras de los Pueblos Indígenas; que retirase el ganado y los alambrados; y que facilitase el acceso de los Pueblos Indígenas a comida nutritiva y culturalmente aceptable.<sup>140</sup>

79. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al respeto, protección y cumplimiento de todos sus derechos bajo la Convención. Esta dimensión colectiva o comunitaria de los derechos bajo la Convención de los Pueblos Indígenas fue reconocida por esta Corte en el caso *Awás Tingni vs. Nicaragua*, en el que la Corte determinó que el derecho a la propiedad protege las tierras ancestrales de los Pueblos Indígenas.<sup>141</sup> En *Saramaka* y otros casos esta Corte ha desarrollado aún más los derechos de propiedad de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, incluyendo protecciones para asegurar su supervivencia como el derecho al consentimiento previo, libre y fundamentado.<sup>142</sup>
80. Esta Corte ha resaltado repetidamente que grupos Indígenas potencialmente afectados deben ser consultados de buena fe. En *Saramaka*, la Corte determinó que los Estados deben actuar para asegurar y proteger los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales a participar efectivamente en los procesos de consulta. La participación efectiva requiere que los Estados se aseguren de que los pueblos afectados “tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten [la actividad] propuest[a] con conocimiento y de forma voluntaria.”<sup>143</sup> Los Estados también deben “consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones”<sup>144</sup> y, para eso, “tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones.”<sup>145</sup>

---

<sup>139</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, n. 121.

<sup>140</sup> *Caso Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fondo, reparaciones y costas), Inter-Am. Ct. H.R. Serie C No. 400, párr. 248.

<sup>141</sup> *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua* (Fondo, reparaciones y costas), IACHR Serie C No 79, [2001] IACHR 9, IHRL 1462 (IACHR 2001), (31 de agosto de 2001).

<sup>142</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Inter-Am. Ct. H.R. Serie C No. 172, párr. 92.

<sup>143</sup> *Id.* párr. 133.

<sup>144</sup> *Id.*

<sup>145</sup> *Id.*

81. Asimismo, *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* trató sobre los esfuerzos de los Pueblos Kaliña y Lokono para obtener información de los gobiernos locales que podría haber apoyado sus reclamaciones de que sus derechos de propiedad estaban siendo afectados por medidas propuestas. Esta Corte determinó que “la ausencia de entrega de la información en manos de la oficina de registros públicos de Surinam, o la falta de fundamentación de la negativa de la misma,” constituyó una violación tanto del derecho a la información bajo el artículo 13 de la Convención Americana como del derecho a la protección judicial bajo el artículo 25.<sup>146</sup>
82. Adicionalmente, esta Corte ha declarado a Estados responsables de violaciones de derechos de propiedad de pueblos Indígenas a través de la explotación indebida de recursos naturales en sus territorios. Por ejemplo, en *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*<sup>147</sup> esta Corte determinó que Paraguay no había protegido los derechos de propiedad ancestrales de la Comunidad Indígena Yakye Axa, y que Paraguay debería tomar medidas afirmativas para proteger los recursos naturales del territorio reconocido de esa comunidad.

## **5. La emergencia climática perjudica el derecho a la libre determinación**

83. Las amenazas a los derechos humanos pueden intensificarse debido a la ubicación geográfica. Ciertas regiones de las Américas y del Caribe están, y estarán, expuestas a efectos acrecentados de la emergencia climática. Las personas que son miembros de grupos vulnerables y residen en estas regiones sufren, y continuarán sufriendo, formas de vulnerabilidad agudizadas y entrelazadas.
84. En concreto, la emergencia climática presenta un riesgo existencial para los derechos de los que viven en Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, incluyendo en la región del Caribe. Esta Corte ha reconocido que “las comunidades costeras y de islas pequeñas ... corren un peligro especial” de tener sus derechos amenazados por la degradación medio ambiental.<sup>148</sup>
85. Como ha indicado la Comisión Interamericana, el aumento del nivel del mar y los cambios en los patrones de lluvias amenazan a los residentes de estos Estados con “inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte.”<sup>149</sup> La Comisión también mencionó riesgos particulares para los que viven en América Central, donde la emergencia climática probablemente intensifique riesgos

---

<sup>146</sup> *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Inter-Am. Ct. H.R. Serie C No. 309, párr. 213-226.

<sup>147</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 6 de febrero de 2006. Inter-Am. Ct. H.R. Serie C No. 125.

<sup>148</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 67.

<sup>149</sup> *Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, página 6.

generados por las tormentas tropicales y los huracanes, así como las sequías de la región del Corredor Seco.<sup>150</sup>

86. El aumento del nivel del mar crea preocupaciones novedosas sobre el derecho a la libre determinación de estos Estados, especialmente los de baja altitud y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, a los que el aumento del nivel del mar crea un riesgo existencial.<sup>151</sup> El aumento del nivel del mar y la inundación de zonas costeras e islas tendrá consecuencias en la soberanía e independencia de esos Estados, el derecho del mar basado en las zonas marítimas que se extienden desde sus territorios y la protección de las personas afectadas por el aumento del nivel del mar.<sup>152</sup>
87. La libre determinación es un derecho fundamental. Está reconocida en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 5 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Incluye el derecho del pueblo de no ser privado de sus propios medios de autosuficiencia.<sup>153</sup>
88. Este derecho está amenazado por la emergencia climática. Como ha indicado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

Aunque el derecho a la libre determinación es un derecho colectivo del que son titulares los pueblos y no los individuos, su realización es una condición esencial para el disfrute efectivo de los derechos humanos individuales. El cambio climático no solo supone una amenaza para la vida de las personas, sino también para su forma de vida y medios de subsistencia, y para la supervivencia de pueblos enteros.<sup>154</sup>

89. El derecho requiere que los Estados promuevan el cumplimiento de la libre determinación, incluyendo para grupos y Estados dentro de sus propios

---

<sup>150</sup> *Id.* página 7.

<sup>151</sup> *Informe del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional*, Doc. de la ONU A/CN.4/L.972 (15 de julio de 2022), párr. 10.

<sup>152</sup> *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 70º período de sesiones*, Doc. de la ONU A/73/10 (30 de abril – 1 de junio & 2 de julio – 10 de agosto de 2018), párr. 12.

<sup>153</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 12, Art. 1 (Derecho de libre determinación), Derecho de libre determinación (13 de marzo de 1984), párr. 6.

<sup>154</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático*, Folleto informativo no. 38 (2021) página 5; [https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/FSheet38\\_FAQ\\_HR\\_CC\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/FSheet38_FAQ_HR_CC_SP.pdf). Véase también Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, Doc. de la ONU A/HRC/10/61 (15 de enero de 2009), párrs. 39-41.

territorios.<sup>155</sup> Como esta Corte ha reconocido, el derecho a la libre determinación involucra especialmente los derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>156</sup>

90. La comunidad internacional reconoce que hay una fuerte presunción de la persistencia de los Estados. La conclusión de que el aumento catastrófico del nivel del mar podría llevar a la extinción de algún Estado, en vez de a la persistencia de estos Estados en la medida de lo posible, debería ser desfavorecida.<sup>157</sup>
91. Es esencial la preservación del derecho de libre determinación de las poblaciones de Estados que acaben sumergidos completamente bajo el mar o de otra manera inhabitables debido al aumento del nivel del mar. El mantenimiento de su independencia y la implementación de procesos adicionales para permitir que poblaciones desplazadas y afectadas expresen sus voluntades e identidades será clave para apoyar el derecho de libre determinación de esas poblaciones.<sup>158</sup>
92. El derecho de libre determinación es esencial para el disfrute efectivo de otros derechos humanos. Como es improbable que las comunidades desplazadas puedan trasladarse junto con sus instituciones en funcionamiento, los Estados de acogida deberían tener atención específica para asegurarse de que los derechos de estas comunidades son respetados.<sup>159</sup>
93. Asimismo, el derecho de libre determinación de Pequeños Estados Insulares en Desarrollo debería ser respetado por todos los Estados. Los Estados deberán evitar acciones que previsiblemente causen violaciones graves de este derecho. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha determinado que “los Estados tienen el deber de actuar, a título individual y solidario, para atajar y evitar las amenazas al derecho a la libre determinación mediante la mitigación del cambio climático.”<sup>160</sup>
94. Por último, la emergencia climática causa el desplazamiento de personas dentro y entre países. Esta Corte ha reconocido que el derecho de no ser desplazado forzosamente es “particularmente vulnerable[] a afectaciones ambientales.”<sup>161</sup> Los efectos de desplazamiento de la emergencia climática han sido reconocidos por la

---

<sup>155</sup> *Id.*

<sup>156</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Inter-Am. Ct. H.R. Serie C No. 172, párr. 93.

<sup>157</sup> Véase, por ejemplo, Patrícia Galvão Teles & Juan José Ruda Santolaria, *La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional: segundo documento temático*, Doc. de la ONU A/CN.4/752, párr. 30.

<sup>158</sup> *Id.* párrafo 226.

<sup>159</sup> *Id.* párrafo 252.

<sup>160</sup> *Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático*, at page 6.

<sup>161</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 66. Véase también *Protocolo de San Salvador*, preámbulo; *Opinión Consultiva OC-23/17*, párrs. 47-55; *Declaración de Rio*, principio 1.

Conferencia de las Partes de la CMNUCC.<sup>162</sup> En 2015, la Conferencia de las Partes nombró un equipo de tareas sobre el desplazamiento.<sup>163</sup>

95. Los Estados deberían respetar los derechos tanto de las personas desplazadas internamente como de las personas forzadas a emigrar a través de las fronteras de los Estados. Los Estados deberían garantizar que las personas obligadas a emigrar puedan disfrutar de sus derechos humanos fundamentales durante su viaje y a la llegada a los países de acogida.<sup>164</sup> Estos derechos incluyen “el suministro de alimentos y agua limpia; el acceso a una vivienda adecuada, la atención sanitaria y la seguridad social, la educación y oportunidades de trabajo decente; y el respeto de los principios de no devolución y prohibición de la expulsión colectiva, así como de los derechos a la libertad, la integridad personal y la unidad familiar.”<sup>165</sup>

## **6. La emergencia climática perjudica el derecho a la vivienda, la vida privada y la vida familiar**

96. El artículo 11 de la Convención protege el derecho a la vida privada. Esta Corte ha reconocido que el derecho a la vida privada es “particularmente vulnerable[] a afectaciones ambientales.”<sup>166</sup>
97. El artículo 11 de la Convención está basado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que el derecho del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos crea obligaciones de los Estados en el contexto de la emergencia climática, especialmente cuando las violaciones del derecho son previsibles y graves. En *Billy vs. Australia*, el Comité determinó que extensas construcciones de diques en Australia fueron insuficientes para cumplir con estas

---

<sup>162</sup> Véase, por ejemplo, CMNUCC, Tercer plan de acción del equipo de tareas sobre el desplazamiento para 2022-2024.

<sup>163</sup> Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 21er periodo de sesiones, celebrado en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015, Doc. de la ONU FCCC/CP/2015/10/Add.1, decisión 1/CP.21 (Aprobación del Acuerdo de París), párr. 49: “Pide también al Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia que, de conformidad con sus procedimientos y su mandato, establezca un equipo de tareas que sea un complemento a los órganos y grupos de expertos existentes en el marco de la Convención, incluidos el Comité de Adaptación y el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados, así como a las organizaciones y demás expertos competentes que operan al margen de la Convención, aproveche sus trabajos y recabe su participación, según el caso, con el fin de elaborar recomendaciones sobre enfoques integrados que permitan evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático;”

<sup>164</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Declaración Universal de los Derechos Humanos; véase también ACNUDH, *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales*, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_Recommended\\_Principles\\_Guidelines.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines.pdf); ACNUDH, *Mensajes clave sobre los derechos humanos, el cambio climático y la migración*, párr. 1: “Los Estados tienen la obligación afirmativa de adoptar medidas preventivas y correctivas para defender los derechos de los migrantes y hacer frente a las vulneraciones y los abusos de dichos derechos en todas las etapas de la migración.” [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/Key\\_Messages\\_HR\\_CC\\_Migration.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/Key_Messages_HR_CC_Migration.pdf). [Mensajes claves sobre los derechos humanos de ACNUDH].

<sup>165</sup> Mensajes claves sobre los derechos humanos de ACNUDH, párr. 1.

<sup>166</sup> Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 66.

obligaciones. Los diques en cuestión no evitarían una gama de violaciones del derecho a la vida privada, incluyendo la reducción del acceso a la comida; las inundaciones de pueblos y lugares de sepultura; la salinización de jardines tradicionales; la reducción de especies nutricionales y culturalmente importantes; el blanqueamiento de los corales; y la acidificación de los océanos.<sup>167</sup> Dichos impactos eran tanto previsibles como graves en vista de “su intensidad o duración y los daños a la salud física o mental que pueden ocasionar.”<sup>168</sup>

98. El artículo 11 coincide estrechamente con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>169</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido desde hace mucho tiempo que el artículo 8 está involucrado cuando una persona está directa y gravemente afectada por condiciones medioambientales (como la contaminación del aire o el agua) inseguras o desestabilizadoras.<sup>170</sup> Cada Estado es responsable de los daños causados directamente por ese Estado o por entidades privadas que ese Estado no ha regulado.
99. Los máximos tribunales de Estados Miembros de la Unión Europea también han determinado que las medidas estatales sobre la emergencia climática podrían violar el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en *State of the Netherlands vs. Urgenda Foundation*, el Tribunal Supremo de los Países Bajos afirmó que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos requiere que los Estados ricos reduzcan sus emisiones de carbono rápidamente para evitar violaciones del derecho a la vida privada y familiar y a la vivienda causadas por la emergencia climática.<sup>171</sup>
100. En resumen, el artículo 11 requiere que los Estados protejan a las personas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, de interferencias graves y predecibles con sus vidas privadas. Sin ninguna duda es pertinente para la emergencia climática.

## V. OBLIGACIONES ESTATALES EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

101. Nuestro análisis de las obligaciones estatales se centra principalmente en las obligaciones de los Estados parte de la Convención. Sin embargo, esta Corte ha reconocido con anterioridad que su función consultiva “involucra no sólo a los Estados Partes de la Convención Americana,” sino que una opinión consultiva “también tendrá relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA,

---

<sup>167</sup> *Billy vs. Australia*, párr. 8.12.

<sup>168</sup> *Id.*

<sup>169</sup> “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.

<sup>170</sup> Véase, por ejemplo, *Cordella vs. Italy*, ECtHR App Nos. 54414/13 y 54264/15 (24 de enero de 2019); *Çiçek vs. Turkey*, ECtHR App No. 44837/07 (14 de septiembre de 2007); *Fadeyeva vs. Russia*, ECtHR App. No. 55723/00 (9 de junio de 2005).

<sup>171</sup> *Urgenda Foundation vs. State of the Netherlands*, ECLI:NL:HR:2019:2007, sentencia, Tribunal Supremo de los Países Bajos (20 de diciembre de 2019) en 5.6.2, 5.8.



así como para los órganos de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta.”<sup>172</sup> Además, en *Opinión Consultiva OC-23/17*, al evaluar el alcance del artículo 1(1) de la Convención en respuesta a una solicitud de opinión consultiva, esta Corte determinó que no debería limitar su respuesta a los países específicos dado que las obligaciones medioambientales pueden ser “de importancia para todos los Estados del planeta.”<sup>173</sup> Por consiguiente, aunque dirigimos nuestro análisis a los Estados parte de la Convención, afirmamos respetuosamente que este análisis también es relevante para las obligaciones de todos los Estados Miembros de la OEA sobre la emergencia climática.

#### **a. Principios rectores**

102. Antes de analizar las obligaciones sobre derechos humanos de los Estados in el contexto de la emergencia climática, primero evaluamos los principios que son relevantes en la determinación del ámbito y contenido de esas obligaciones. Estos principios son intersectoriales y orientan las obligaciones establecidas en la Convención. La presentación de estos principios se basa en el texto de la Convención, la jurisprudencia de esta Corte, el derecho internacional sobre los derechos humanos, el derecho internacional sobre el medio ambiente y tratados sobre el clima. Este método de interpretación está justificado por los principios de integración sistémica expuestos en la sección IV.d anterior.

#### **1. Cooperación internacional**

103. Los desafíos medioambientales globales como la emergencia climática solo se pueden abordar efectivamente a través de la cooperación entre Estados a niveles bilaterales, regionales y globales. La CMNUCC menciona que “la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada.”<sup>174</sup>
104. El deber de cooperación incorpora tres obligaciones relacionadas. Primero, los Estados deberían notificar a Estados potencialmente afectados de cualquier daño medio ambiental importante que podría derivar de actividades llevadas a cabo bajo su jurisdicción.<sup>175</sup>
105. Segundo, los Estados tienen el deber de consultar y negociar con Estados potencialmente afectados. Esa consulta y negociación debería realizarse de buena

---

<sup>172</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 30, citando *Opinión Consultiva OC-18/03*, párr. 60; *Opinión Consultiva OC-22/16*, párr. 25.

<sup>173</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 35: “Esta Corte ha indicado que, en aras del interés general que revisten sus opiniones consultivas, no procede limitar el alcance de las mismas a unos Estados específicos. Las cuestiones planteadas en la solicitud trascienden el interés de los Estados parte del Convenio de Cartagena y son de importancia para todos los Estados del planeta. Por tanto, este Tribunal considera que no corresponde limitar su respuesta al ámbito de aplicación del Convenio de Cartagena.”

<sup>174</sup> UNFCCC, Preamble.

<sup>175</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 187.

fe. Esta Corte ha indicado que la consulta debe “involucr[ar] la voluntad mutua de los Estados de discutir seriamente los riesgos ambientales actuales y potenciales”.<sup>176</sup> Los Estados deberían evitar llevar a cabo actividades propuestas con efectos medioambientales perjudiciales hasta que la consulta y negociación hayan concluido.<sup>177</sup> En el contexto de emisiones de gases de efecto invernadero, el deber de cooperación requiere negociaciones multilaterales continuadas y acuerdos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para fortalecer las capacidades técnicas, científicas, financieras y adaptativas. Esa cooperación podría requerir el desarrollo conjunto de iniciativas de mitigación y adaptación.

106. Tercero, los Estados se deben unos a otros el deber de intercambiar información sobre los riesgos de daños transfronterizos.<sup>178</sup> En el contexto de la emergencia climática, esto incluye el deber de compartir la mejor ciencia y tecnología disponible para ayudar a otros países en el desarrollo e implementación de respuestas políticas de mitigación y adaptación.
107. Fundamentalmente, la cooperación internacional es crucial para la mitigación y adaptación del clima. El Proyecto de Pacto Internacional sobre el Derecho al Desarrollo reconoce la función central que la cooperación entre Estados debería desempeñar para asegurar el “disfrute pleno, equitativo y significativo del derecho al desarrollo por todas las personas y todos los pueblos del mundo.”<sup>179</sup> El proyecto del artículo 13, titulado “Deber de cooperar,” establece que:

4. Los Estados partes reconocen su deber de cooperar para crear un orden social e internacional que propicie la realización del derecho al desarrollo mediante, entre otras, las siguientes acciones:

[. . .]

(h) Mejorar las medidas de mitigación y la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y a los fenómenos meteorológicos extremos, haciendo frente a los efectos económicos, sociales y ambientales del cambio climático, teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa, la equidad y los principios de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las circunstancias nacionales, y mejorando el acceso a la financiación climática internacional, la transferencia de tecnología y la creación de capacidad para apoyar las medidas de mitigación y adaptación en

---

<sup>176</sup> *Id.* párr. 205.

<sup>177</sup> *Id.*

<sup>178</sup> *Id.* párrs. 206-208.

<sup>179</sup> Informe del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, Zamir Akram, Proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo, Doc. de la ONU A/HRC/54/50 (18 de julio de 2023), Art. 1.

los países en desarrollo y menos adelantados, sobre todo aquellos que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.<sup>180</sup>

108. El Relator Especial sobre el derecho al desarrollo de las Naciones Unidas también resaltó en un informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas la importancia crucial del deber de cooperar de los Estados para hacer realidad el derecho al desarrollo, especialmente al abordar los desafíos múltiples a los que se enfrenta la humanidad, incluyendo el cambio climático.<sup>181</sup> Él indicó que “[s]erá necesario reforzar el deber de cooperar y la solidaridad internacional para movilizar los recursos necesarios y ponerlos a disposición de los países en desarrollo y, a su vez, hacer plenamente realidad el derecho al desarrollo en todas las regiones del mundo.”<sup>182</sup>

## 2. Prevención de daño medioambiental

109. El principio de prevención de daño medioambiental transfronterizo forma parte del derecho internacional consuetudinario.<sup>183</sup> El principio requiere que cada Estado “use todos los medios a su disposición para evitar actividades llevadas a cabo en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, que causen daños importantes al medio ambiente de otro Estado.”<sup>184</sup> Requiere que los Estados no solo implementen “normas y medidas apropiadas” para prevenir daños importantes transfronterizos, sino también que aseguren la “vigilancia del cumplimiento” de esas medidas,<sup>185</sup> tales como el monitoreo de actividades con probabilidad de causar daño.<sup>186</sup>
110. Una parte central del principio es la obligación de realizar la diligencia debida. Los Estados deberían realizar un estudio del impacto ambiental cuando “haya riesgo de que la actividad ... propuesta pueda tener un impacto adverso importante en el

---

<sup>180</sup> *Id.*

<sup>181</sup> Surya Deva (Relator Especial sobre el derecho al desarrollo), *Revitalizar el derecho al desarrollo: visión de futuro*, Doc. de la ONU A/HRC/54/27 (4 de agosto de 2023), párr. 21.

<sup>182</sup> *Id.* párr. 58; véase también párr. 81 (“Los Estados, especialmente en el Sur Global, se enfrentan a importantes deficiencias en materia de capacidad – algunas de las cuales están vinculadas a la colonización del pasado y a la continuación del orden neocolonial – para hacer efectivo el derecho al desarrollo. Mientras que algunos de estos déficits están relacionados con el acceso a la financiación y las tecnologías, otros se refieren a cuestiones de buena gobernanza como la transparencia, la corrupción, el estado de derecho, la independencia judicial, la libertad de los medios de comunicación y la rendición de cuentas. La cooperación y la solidaridad internacionales serán fundamentales para colmar estas lagunas de capacidad.”).

<sup>183</sup> Véase *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs. Uruguay)* sentencia, 2010 ICJ (20 de abril de 2010), párr. 101; *Corfu Channel (United Kingdom vs. Albania)*, sentencia, 1948 ICJ (25 de marzo de 1948).

<sup>184</sup> *Pulp Mills*, 101.

<sup>185</sup> *Id.*

<sup>186</sup> *Id.* Un ejemplo reciente de Estados monitoreando actividades con probabilidad de causar daño es la aprobación por parte del Parlamento Europeo de la Directiva de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, que se centra en la obligatoriedad para determinadas empresas de realizar diligencia debida de derechos humanos y medioambiental. Véase Parlamento Europeo, *Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* (aprobada el 1 de junio de 2023).

medio ambiente en un contexto transfronterizo.”<sup>187</sup> Esto demuestra el objetivo más amplio de que los Estados deberían, cuando sea posible, evitar que ocurran daños de manera proactiva, en vez de solucionar el daño de manera retroactiva una vez que ya ha ocurrido.

111. El deber de realizar la diligencia debida incluye elementos procesales y substantivos. Es una obligación de conducta que demanda una atención muy alta. No solo deberían los Estados intentar de buena fe identificar los daños medioambientales y aprobar normas y medidas, sino que los Estados también deberían incorporar un nivel alto de “vigilancia del cumplimiento y de ejercicio del control administrativo correspondiente a operadores públicos y privados, tales como el monitoreo de actividades realizadas por los operadores.”<sup>188</sup> Como la Comisión de Derecho Internacional ha indicado, los Estados no solo deberían formular políticas para evitar daños medioambientales, sino también implementar y hacer cumplir esas políticas.”<sup>189</sup>
112. Las obligaciones de prevención de daños aparecen cuando hay “riesgo de causar daño significativo transfronterizo.”<sup>190</sup> Como ya se ha mencionado, de acuerdo con la jurisprudencia sobre derechos humanos en desarrollo, las obligaciones sobre derechos humanos de los Estados se activan cuando un daño significativo es predecible.<sup>191</sup> Este criterio de “daño significativo” se cumple cuando la degradación medioambiental amenaza el derecho a la vida.<sup>192</sup> Leídos armoniosamente, los dos criterios requieren que en el contexto del daño medioambiental, los Estados actúen para respetar y asegurar los derechos humanos cuando violaciones de esos derechos son predecibles y cuando hay *riesgo* de daño significativo.
113. Esta Corte ha determinado que el principio de prevención de daños aplica a daños medioambientales puramente nacionales.<sup>193</sup> Esto es porque “las obligaciones que impone son similares al deber general de prevenir violaciones de derechos humanos.”<sup>194</sup> En Opinión Consultiva OC-23/17, esta Corte presentó una series de obligaciones domésticas originadas por el principio de prevención de daños,

---

<sup>187</sup> *Id.* 55-56. Véase también Opinión Consultiva OC-23/17, párrs. 124-25.

<sup>188</sup> *Pulp Mills* párr. 197.

<sup>189</sup> Prevención del daño transfronterizo de actividades nocivas (2001) Art. 3.

<sup>190</sup> *Id.* Art. 1.

<sup>191</sup> Véase, por ejemplo, *Billy v. Australia*.

<sup>192</sup> Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 140.

<sup>193</sup> *Id.*

<sup>194</sup> *Id.* párr. 133.

incluyendo deberes de debida diligencia,<sup>195</sup> legislación,<sup>196</sup> supervisión y monitoreo (incluyendo obligaciones particulares debidas a los Pueblos Indígenas),<sup>197</sup> desarrollo de estudios del impacto ambiental,<sup>198</sup> preparación de planes de emergencia,<sup>199</sup> y mitigación de daños ambientales.<sup>200</sup> El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha llegado a una conclusión similar.<sup>201</sup>

114. Interpretados armoniosamente, el derecho a la vida de la Convención,<sup>202</sup> el principio de prevención de daños y el artículo 1(1) de la jurisprudencia de esta Corte generan obligaciones medioambientales extraterritoriales para los Estados. Esta Corte ha determinado que “el deber estatal de respeto y garantía de los derechos humanos se debe a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control.”<sup>203</sup> Un Estado está ejerciendo autoridad sobre una persona “cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio.”<sup>204</sup> Por tanto, los derechos de una persona son violados “si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio.”<sup>205</sup> Esta conclusión se afirmó en una resolución de la Comisión Interamericana y fue aceptada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.<sup>206</sup>

### 3. Precaución

115. “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio

---

<sup>195</sup> *Id.* párr. 142.

<sup>196</sup> *Id.* párr. 146.

<sup>197</sup> *Id.* párrs. 152-54.

<sup>198</sup> *Id.* párrs. 162-69.

<sup>199</sup> *Id.* párr. 171.

<sup>200</sup> *Id.* párr. 172.

<sup>201</sup> Véase *Portillo Cáceres y otros vs. Paraguay*, CCPR/C/126/D/2751/2016, comunicación 2751/2016.

<sup>202</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 63.

<sup>203</sup> *Id.* párr. 73 [emphasis added]. Véase también *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 Inter-Am. Ct. H. R. (19 de Agosto de 2014), párr. 61.

<sup>204</sup> *Id.* párr. 81.

<sup>205</sup> *Id.* párr. 101.

<sup>206</sup> *Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, páginas 5-6. *Sacchi vs. Argentina*, párrs. 9.7-9.12.

ambiente.”<sup>207</sup> Este enunciado, incluido en la Declaración de Río, es el núcleo del principio de precaución. El principio de precaución ha sido reconocido por esta Corte.<sup>208</sup> También se encuentra en muchos instrumentos medioambientales internacionales, <sup>209</sup> incluyendo la CMNUCC, que estipula que:<sup>210</sup>

Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

116. Como el principio de prevención de daños, el principio de precaución requiere que los Estados actúen antes de que ocurra el daño medioambiental. Los Estados deberían esforzarse en buena fe para anticiparse a riesgos medioambientales futuros (incluyendo los que se derivan de las emisiones de gases de efecto invernadero) y solucionar esos riesgos incluso ante la incertidumbre.

#### **4. Principio de que el contaminador paga**

117. Los deberes de prevención de daños, cooperación y precaución recalcan que los daños medioambientales (incluyendo los daños transfronterizos) deberían ser abordados antes de que ocurran. Cuando esos daños ocurren, el principio de que el contaminador paga requiere que el coste de solucionar esos daños debería ser asumido por el contaminador.
118. El principio de que el contaminador paga ha sido reconocido en la jurisprudencia internacional desde el 1941.<sup>211</sup> Está incluido en el principio 16 de la Declaración de

---

<sup>207</sup> *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Doc. de la ONU A/CONF.151/26 (Vol. I) (12 de agosto de 1992), [Declaración de Río] Principio 15.

<sup>208</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 180.

<sup>209</sup> Véase, por ejemplo, *Declaración de Río*, Principio 15; *Declaración de Estocolmo*.

<sup>210</sup> CMNUCC, Art. 3.3.

<sup>211</sup> Tribunal de Arbitraje, *Trail Smelter Arbitration (U.S. vs. Can.)*, 3 U.N. Rep. Int'l Arb. Awards 1905, 1965-66; 1974-78 (1941).

Río, que estipula que “el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación.”<sup>212</sup>

119. En el contexto de la emergencia climática, el principio de que el contaminador paga es aplicable a la mitigación, el financiamiento de medidas de adaptación climática, y las obligaciones relacionadas con las pérdidas y los daños. Mientras que el principio de que el contaminador paga es aplicable a todos los Estados en el contexto de la emergencia climática, también puede crear obligaciones diferenciadas. Específicamente, su aplicación requiere que los principales emisores pasados y presentes de gases de efecto invernadero proporcionen mayores contribuciones financieras para las obligaciones presentes de mitigación, adaptación, pérdidas y daños. El principio de que el contaminador paga por tanto refuerza los principios de obligaciones diferenciadas analizados con anterioridad.

## 5. Mejor conocimiento científico disponible

120. Las respuestas estatales a la emergencia climática deberían estar fundamentadas en la mejor ciencia disponible. El derecho a la ciencia requiere que los Estados aprueben medidas de mitigación y adaptación basadas en la mejor evidencia científica disponible.<sup>213</sup>
121. La ciencia proporciona a la comunidad internacional conocimientos sobre los riesgos y daños que el cambio climático presenta a la salud humana y al medio ambiente, permitiendo el desarrollo de políticas basadas en evidencia para prevenir y solucionar esos daños.<sup>214</sup> La conexión entre las comunidades legislativas, políticas y científicas es indispensable para avanzar los objetivos de los derechos medioambientales y humanos.<sup>215</sup>
122. El Acuerdo de París reconoce que la respuesta global a la emergencia climática deberá ser realizada basándose en “los mejores conocimientos científicos disponibles.”<sup>216</sup> Esto depende de que los Estados cumplan con sus obligaciones de cooperación, asegurando que el conocimiento científico y las capacidades técnicas son compartidas.<sup>217</sup> La obligación de utilizar la mejor ciencia disponible y alinear la respuesta legislativa con la mejor ciencia disponible también está basada en las

---

<sup>212</sup> *Declaración de Río*, Principio 16.

<sup>213</sup> Marcos Orellana (Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos), *El derecho a la ciencia en el contexto de las sustancias tóxicas*, Doc. de la ONU A/HRC/48/61 (26 de julio de 2021), párr. 10.

<sup>214</sup> Véase *Id.* párr. 1.

<sup>215</sup> *Id.* párr. 2.

<sup>216</sup> Acuerdo de París, Preámbulo. El CMNUCC y el Acuerdo de París requieren que los Estados utilicen la mejor ciencia disponible para el cálculo de emisiones (CMNUCC art 4(2)(a)); la evaluación de políticas sobre el clima (CMNUCC art 4(2)(d)); el desarrollo de estrategias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (Acuerdo de París art. 4(1)); y el desarrollo de planes de adaptación (Acuerdo de París art. 7(5)).

<sup>217</sup> Véase *Declaración de Estocolmo*, Principio 20; *Declaración de Río*, Principio 9; Acuerdo de París, Art. 10; CMNUCC, Art. 4.

leyes de derechos humanos. El derecho humano a disfrutar de los beneficios del progreso científico está protegido por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este derecho incluye, entre otras cosas, el derecho a “participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”<sup>218</sup> y a “gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.”<sup>219</sup> De manera importante, este derecho requiere que los Estados “respet[en] la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.”<sup>220</sup>

123. El sistema Interamericano “es el sistema regional de derechos humanos que protege de manera más firme y cabal el derecho a la ciencia,”<sup>221</sup> reconociendo el derecho a la ciencia en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>222</sup> la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>223</sup> y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>224</sup>

## 6. No regresión

124. El principio de no regresión es la contraparte de la progresividad (analizada más adelante).<sup>225</sup> Los Estados no deberán permitir o realizar acciones que tengan el efecto de disminuir las protecciones jurídicas del medio ambiente o del acceso a la justicia medioambiental.<sup>226</sup> Una vez que un Estado ha promulgado o aceptado una medida de protección medioambiental, no deberá debilitar esa medida. El principio de no regresión asegura que los Estados trabajen hacia normas más estrictas sobre los desafíos medioambientales globales (incluyendo la emergencia climática). Evita una “carrera hacia el abismo” que puede ocurrir si los países compiten para atraer inversiones extranjeras debilitando las leyes de protección medioambiental.
125. El principio de no regresión está ampliamente incluido en tratados internacionales y acuerdos de inversión, con más de 150 Estados actualmente adheridos a un

---

<sup>218</sup> DUDH, Art. 27.

<sup>219</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 15; véase también *Observación General 25 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

<sup>220</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 15(3).

<sup>221</sup> A/HRC/48/61 párr. 32.

<sup>222</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XIII.

<sup>223</sup> Carta de la OEA, Art. 38.

<sup>224</sup> Protocolo de San Salvador, Art. 14.

<sup>225</sup> *Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, párr. 32.

<sup>226</sup> Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Principio 12.



principio de no regresión en al menos un acuerdo.<sup>227</sup> Junto con la progresividad, la no regresión es uno de los principios rectores del Acuerdo de Escazú.<sup>228</sup> También aparece en el artículo 4.3 del Acuerdo de París y ha sido aplicado en casos medioambientales por cortes en las Américas.<sup>229</sup> Una corte brasileña recientemente aplicó este principio para anular la decisión del gobierno federal de permitir plantaciones de caña de azúcar en el Amazonas, en contra de una norma adoptada en el 2009.<sup>230</sup> El principio de no regresión está claramente enunciado en el artículo 11(8) de la Constitución de Ecuador, que estipula que “[s]erá inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”<sup>231</sup>

126. Las medidas regresivas solo son admisibles cuando el Estado ha considerado todas las alternativas disponibles, y cuando las medidas están “debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte”.<sup>232</sup>

## 7. Igualdad y no discriminación

127. Todos los Estados deben actuar de manera coherente con las obligaciones de igualdad y no discriminación cuando intervengan para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Esta obligación se deriva tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2) como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2). Al igual que en el caso del principio de no regresión, los Estados deben cumplir con esta obligación independientemente de los recursos de que dispongan. La lista de motivos prohibidos de discriminación que figura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no es exhaustiva<sup>233</sup> y abarca una amplia gama de características.<sup>234</sup>

---

<sup>227</sup> Andrew D. Mitchel & James Munro, *Un principio de derecho internacional de no regresión de protecciones medioambientales*, 72 ICLQ 35 (2023).

<sup>228</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) [Acuerdo de Escazú], Art. 3(c).

<sup>229</sup> Tribunal Federal Supremo de Brasil, *PSB et al. vs. Brazil*, sentencia del 1 de julio de 2022.

<sup>230</sup> Séptima Corte Federal, Amazonas, suspendiendo los efectos del Decreto 10.084/2019, Caso No. 1016202-09.2019.4.01.3200.

<sup>231</sup> Constitución de Ecuador (2001, rev. 2021).

<sup>232</sup> *Observación general 15 del CESCR*, párr. 19 (aplicación del principio en el contexto del derecho a la salud).

<sup>233</sup> Estos instrumentos especifican la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición.

<sup>234</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 20, No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales.*, U.N. Doc. E/C.12/GC/20 (2 de Julio, 2009) [*Observación general 20 del CESCR*] debatiendo sobre motivos de discapacidad, edad, nacionalidad, estado civil y familiar, orientación sexual e identidad de género, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social.

128. Los Estados deben evitar discriminación directa e indirecta.<sup>235</sup> Las políticas climáticas de los Estados deben reducir de manera proactiva la discriminación histórica o sistémica, por ejemplo, cerrando las centrales eléctricas de carbón ubicadas en comunidades vulnerables y/o marginadas. Al cumplir con las obligaciones procedimentales, los Estados deben eliminar las barreras que los individuos, los grupos y las comunidades puedan enfrentar para recibir información, participar en la toma de decisiones o buscar recursos. Los Estados también deben velar por que la carga de las actividades de mitigación o adaptación no recaiga indebidamente sobre personas o comunidades en situación de vulnerabilidad. Para ello, es necesario que los Estados examinen de manera proactiva si las actividades pueden ser el resultado de, o contribuyen a, los patrones de discriminación existentes, teniendo en cuenta los mayores obstáculos a la justicia que experimentan esos grupos.<sup>236</sup> Los Estados deben evitar un tratamiento diferenciado indirecto, salvo que dicho tratamiento reúna estrictos requisitos de legitimidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>237</sup>
129. Estas obligaciones se aplican a todas las acciones del Estado que tengan por objeto mitigar o adaptarse a la emergencia climática.<sup>238</sup>

## 8. Igualdad intergeneracional

130. El principio de igualdad intergeneracional es reconocido en diversos instrumentos internacionales<sup>239</sup> y es recogido en la jurisprudencia del derecho internacional.<sup>240</sup> La igualdad intergeneracional requiere que los Estados actúen como administradores responsables del planeta, protejan los intereses de las generaciones futuras y garanticen que puedan satisfacer sus necesidades ambientales y de desarrollo.<sup>241</sup>

---

<sup>235</sup> John Knox, *Principios marco sobre derechos humanos y medio ambiente*, U.N. Doc. A/HRC/37/59, 24 de Enero, 2018 [*Principios marco sobre derechos humanos y cambio climático*], párr. 8-9 (Principle 3); *Observación General 26 del Comité de los Derechos del Niño*, párr. 16.

<sup>236</sup> *Principios marco sobre derechos humanos y cambio climático*, en párr. 9 (Principio 3); *Observación General 26 del Comité de los Derechos del Niño*, párr. 14.

<sup>237</sup> *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Cambio Climático*, párr. 9 (Principio 3).

<sup>238</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, en párr. 67, citando Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, U.N. Doc. A/HRC/10/61 (Jan. 15, 2009), en para. 42, y Relator Especial de la ONU sobre el medio ambiente, *Informe sobre el clima No. 1*, en párr. 81.

<sup>239</sup> Véase, por ejemplo, *Declaración de Estocolmo*, Principios 1 y 2; *Declaración de Río*, Principio 3; CMNUCC, Art. 3, Principio 1; Declaración de la UNESCO sobre las responsabilidades de la presente Declaración sobre las responsabilidades de la presente generación para con las generaciones futuras (12 de noviembre de 1997); Acuerdo de París, Preámbulo (2015).

<sup>240</sup> *Pulp Mills*, Sep. Op. Juez Cançado Trindade, párr. 122; *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hung. v. Slov.)*, (Sept. 25, 1997), Sep. Op. Judge Weeramantry, ICJ Rep 7, ICJ Rep 88 at 106-108; Observación general No. 15 del CESCR, párr. 28.

<sup>241</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio analítico sobre la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño*, U.N. Doc. A/HRC/35/13 (4 de mayo de 2017), párr. 35, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/110/91/PDF/G1711091.pdf?OpenElement>.

131. Las generaciones futuras incluyen a los niños vivos y a los que nacen constantemente, los cuales tienen derecho al ejercicio de sus derechos humanos.<sup>242</sup> Si bien los derechos de los niños son un área bien establecida del derecho internacional de los derechos humanos, aún no existe una definición específica de “generaciones futuras.” No obstante, el principio de igualdad intergeneracional es claramente aplicable cuando se consideran las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos hacia los niños existentes, en relación tanto a daños presentes y futuros.<sup>243</sup>
132. La igualdad intergeneracional destaca la distribución justa de los bienes y servicios ambientales. La productividad material y los servicios ecosistémicos de la Tierra son finitos. Como lo ilustra *Oposa vs. Factoran*, el caso pionero sobre este principio, el consumo excesivo o la contaminación por parte de una generación puede constituir una violación de la igualdad intergeneracional y de los derechos de los niños y de las generaciones futuras.<sup>244</sup>
133. El principio de igualdad intergeneracional también destaca los derechos colectivos que pueden tener las generaciones futuras.<sup>245</sup> Los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, adoptados el 3 de febrero de 2023, enumeran las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las generaciones futuras, así como la necesidad de rendición de cuentas y de reparaciones plenas y efectivas cuando los Estados hayan incumplido estas obligaciones.<sup>246</sup>
134. Los Estados deben reconocer que las generaciones futuras que aún no estén vivas serán algún día los titulares de los derechos que les confiere la Convención, y que los actos u omisiones de hoy, incluida la falta de protección del medio ambiente, pueden disminuir la capacidad de esas las generaciones futuras para disfrutar de sus derechos.

## 9. Obligaciones diferenciadas

135. Algunos principios—como la prevención y la precaución— deberían ser inmediatamente ejercidos por igual por todos los Estados. Otros principios son diferenciados, lo que significa que dan lugar a diferentes obligaciones contraídas por diferentes Estados, en función de sus recursos disponibles y de sus contribuciones históricas y actuales a la emergencia climática. Las obligaciones

---

<sup>242</sup> Observación general 26 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 11.

<sup>243</sup> *Sacchi vs. Argentina*, en 10.13.

<sup>244</sup> Tribunal Supremo de Filipinas, *Oposa vs. Factoran*, G.R. No. 101083 (30 de Julio, 1993).

<sup>245</sup> Véase, por ejemplo, *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 59: "En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un valor universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras."

<sup>246</sup> Ver los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras (adoptados el 3 de Febrero de 2023).

diferenciadas se derivan de varios principios de la CMNUCC y el Acuerdo de París.<sup>247</sup> Estos principios se analizan a continuación.

**(a) Responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades**

136. Como se señala en la CMNUCC, “los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad”.<sup>248</sup> La responsabilidad de hacer frente a la emergencia climática es compartida por todos los Estados. Sin embargo, los Estados se encuentran en una situación diferente tanto en su *responsabilidad* para ocasionar la emergencia climática, así como en su *capacidad* para abordarla. Por lo tanto, la CMNUCC equilibra el “preocupación común” base con un llamamiento a que las obligaciones de los Estados sean “de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas.”<sup>249</sup>
137. Este principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas tiene en cuenta las profundas desigualdades que existen entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo. Los Estados enriquecidos han contribuido enormemente al volumen de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero responsables de la emergencia climática, beneficiándose a su vez del desarrollo económico asociado. Dicho sin rodeos, “[q]uienes más contribuyeron al problema han cosechado beneficios económicos inmensos y, por lo tanto, sobre ellos recae la mayor responsabilidad de resolverlo.”<sup>250</sup> Las cargas de mitigación, así como la dotación de recursos y la financiación de la mitigación del cambio climático, la adaptación, las pérdidas y daños, deben reflejar estas responsabilidades y capacidades históricas y actuales.
138. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas se refleja en las disposiciones operacionales de la CMNUCC y el Acuerdo de París. La CMNUCC diferencia entre países desarrollados (Anexo I) y países en desarrollo (Anexo II), que tienen obligaciones diferentes en relación con sus emisiones de gases de efecto invernadero,<sup>251</sup> y en relación con el suministro de financiación y tecnología a otros países.<sup>252</sup> El Acuerdo de París adopta un enfoque

---

<sup>247</sup> CMNUCC, Arts. 3.1, 3.2; Acuerdo de París, Art. 2(2).

<sup>248</sup> CMNUCC, Preámbulo.

<sup>249</sup> *Ver también Rio Declaration*, Principio 7 (“En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.”)

<sup>250</sup> *Relator Especial sobre el Cambio Climático, Reporte Climático No. 2*, párr. 26.

<sup>251</sup> CMNUCC, Arts. 4.1-4.2.

<sup>252</sup> UNFCCC, Arts. 4.3, 4.7.

más dinámico.<sup>253</sup> En lugar de hacer referencia a los Anexos bifurcados de la CMNUCC, las obligaciones diferenciadas de los Estados pueden ajustarse con el tiempo, teniendo en cuenta las condiciones contemporáneas dentro de los Estados y entre ellos. El Acuerdo exige que los Estados desarrollados “encabece[n] los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía,” mientras que los países en desarrollo deberían “seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación,” y “con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía.”<sup>254</sup> Esto refleja tanto el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, así como el principio de la realización progresiva.<sup>255</sup> Asimismo, el Acuerdo de París sostiene que los Estados desarrollados deben “seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima.”<sup>256</sup>

139. El principio es pertinente no sólo a nivel mundial, sino también para los Estados Parte en la Convención. Los diferentes Estados Parte tienen diferentes niveles de responsabilidad (debido a las emisiones históricas y actuales), así como diferentes capacidades actuales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o adaptarse a los impactos de la emergencia climática.

**(b) La mayor ambición posible y el máximo de recursos disponibles**

140. El principio de la mayor ambición posible requiere que *todas* las partes promulguen políticas climáticas ambiciosas. Es una piedra angular del Acuerdo de París, que aplica el principio a la preparación de las contribuciones determinadas a nivel nacional y a la adopción de medidas para alcanzarlas.<sup>257</sup> Estas contribuciones determinadas a nivel nacional deben reflejar los compromisos del Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura mundial muy *por debajo* de los 2 °C y de proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C. No obstante, el principio reconoce que la ambición más alta posible variará de un Estado a otro: lo que es posible en un Estado puede ser diferente de lo que ocurre en otros. En consecuencia, este principio está estrechamente relacionado con otros principios de diferenciación, como el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas.

---

<sup>253</sup> Ver Christina Voigt & Felipe Ferreira, ‘Dynamic Differentiation’: *The Principles of CBDR-RC, Progression and Highest Possible Ambition in the Paris Agreement*, 5 *Transnat’l Env. L.* 285 (2016).

<sup>254</sup> Acuerdo de París, Art. 4(4).

<sup>255</sup> Estos principios se discuten más adelante en la Sección V.b.6.

<sup>256</sup> Acuerdo de París, Art. 9(3).

<sup>257</sup> Acuerdo de París, Art. 4(3).

141. El principio del máximo de recursos disponibles se deriva del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>258</sup> El principio también está incorporado en el Protocolo de San Salvador.<sup>259</sup> El ejercicio de los derechos humanos, incluidos los relacionados con la protección del medio ambiente, a menudo requiere el gasto de recursos estatales. El nivel de recursos disponibles varía considerablemente de un Estado a otro. Sin embargo, los Estados que carecen de recursos para hacer efectivos ciertos derechos deben utilizar el máximo de recursos *disponibles* y trabajar en pro de la realización *progresiva* de esos derechos. Es importante notar que, “hasta el máximo de los recursos de que disponga” incluye “tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que puede poner a su disposición la comunidad internacional por conducto de la cooperación y la asistencia internacionales.”<sup>260</sup> Por lo tanto, el concepto está estrechamente relacionado con la obligación de cooperación antes expuesta.

**b. Las obligaciones del Estado con relación a cuestiones específicas planteadas en la Solicitud de Opinión Consultiva**

142. Varias de las obligaciones examinadas en las Secciones V.a y V.b anteriores se aplican a cuestiones específicas planteadas en la Solicitud de Opinión Consultiva. En aras de la brevedad, los Relatores de las Naciones Unidas no repiten cada una de las obligaciones aplicables en las subsecciones siguientes. En su lugar, los relatores de las Naciones Unidas proporcionan más detalles o contexto, según corresponda, en cada una de las siguientes subsecciones que abordan partes específicas de la Solicitud de Opinión Consultiva.

**1. Las obligaciones del Estado se derivan de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente sano, en relación con la emergencia climática (Parte IV.A de la Solicitud de Opinión Consultiva)**

143. Como se analizó en las Secciones IV.e.3 y V.a.2 anteriores, la emergencia climática menoscaba el derecho a un medio ambiente sano, lo que desencadena la obligación de los Estados de aplicar el principio de prevención. Específicamente, los deberes del Estado se contraen cuando existe un riesgo previsible de daño ambiental grave que afecta negativamente al goce efectivo de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente sano. Estos riesgos son omnipresentes en la emergencia climática. Por lo tanto, dichos riesgos dan lugar a obligaciones de prevención, mitigación, adaptación, cooperación, pérdidas y daños, entre otras. El

---

<sup>258</sup> Cada Estado debe adoptar medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos disponibles, y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”

<sup>259</sup> *Protocolo de San Salvador*, Art. 1.

<sup>260</sup> Consejo Económico y Social de la ONU, *An Evaluation of The Obligation to Take Steps to the “Maximum of Available Resources” Under an Optional Protocol to the Covenant*, U.N. Doc. E/C.12/2007/1 (Sept. 21, 2007), párr. 5. *Ver también el Protocolo de San Salvador*, Art. 1, el cual exige a los Estados adoptar medidas “tanto del orden interno como mediante la cooperación de los Estados.”

cumplimiento de estas obligaciones debe basarse en varios de los principios examinados anteriormente, entre ellos la aplicación de los mejores conocimientos disponibles, la prevención y el principio de precaución.

144. La obligación fundamental de los Estados para hacer frente a los riesgos actuales es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera urgente y profunda, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles. Esto se refleja en el artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece que su “objetivo final” es “lograr ... estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.” La quema de combustibles fósiles y biomasa (73,2%) y la agricultura y la deforestación (18,4%) representan el 91,6% de las emisiones mundiales.<sup>261</sup> En consecuencia, los Estados, especialmente los grandes emisores históricos y actuales, deben eliminar gradualmente los combustibles fósiles, poner fin a la deforestación y transformar la agricultura industrial para cumplir con sus obligaciones.
145. Además, las políticas de los Estados para proteger los derechos de la Convención en el contexto de la emergencia climática deben ser *integrales*. Deben abordar todos los sectores económicos y formas de contaminación por gases de efecto invernadero. Al formular políticas, los Estados deben incorporar todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Los Estados deben guiarse por la obligación de protegerse contra las amenazas previsibles de daños graves. Como mínimo, los Estados deben armonizar sus políticas y medidas con los mejores conocimientos científicos disponibles, así como con las obligaciones contraídas en virtud del derecho ambiental internacional – incluyendo los que se encuentran en la CMNUCC y el Acuerdo de París. La obligación de prevenir daños se aplica tanto a las actividades gubernamentales como a las actividades de agentes no estatales.<sup>262</sup> Por ejemplo, los Estados deben exigir a las empresas que actúen con la debida diligencia en materia de cambio climático; divulgar sus emisiones; limitar sus emisiones a través de la regulación; instalar tecnologías que no emitan; y prohibir grupos de interés contrarios a la eliminación gradual de los combustibles fósiles.
146. Por último, las normas deben ser vinculantes y aplicables. Las obligaciones de los Estados en virtud del deber de prevención van más allá de las obligaciones procedimentales. Los Estados no sólo deben *formular políticas* encaminadas a reducir los daños transfronterizos e internos, sino también *implementar, monitorear y hacer cumplir* de manera efectiva esas políticas.<sup>263</sup>

---

<sup>261</sup> Ver Hannah Ritchie and Max Roser, “Emissions by sector,” Our World in Data, <https://ourworldindata.org/emissions-by-sector>.

<sup>262</sup> *Pulp Mills*, párr. 197.

<sup>263</sup> Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities (2001) Art. 3.

147. Las formas en que los Estados pueden ejecutar y cumplir sus obligaciones se discuten en la Sección VI infra. Cabe señalar que las obligaciones diferenciadas de los Estados – incluyendo el principio de responsabilidad común pero diferenciada y las capacidades respectivas – significa que la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones debe ser asumida con la mayor urgencia por los Estados industrializados.
- 2. Las obligaciones del Estado de preservar el derecho a la vida y a la supervivencia en relación con la emergencia climática a la luz de la ciencia y los derechos humanos (Parte IV.B de la Solicitud de Opinión Consultiva)**
148. Las amenazas al derecho a la vida son, por definición, “graves.” En consecuencia, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos siempre que sean previsibles amenazas al derecho a la vida.<sup>264</sup>
149. Como se ha analizado anteriormente en las Secciones IV.e.1-3, la emergencia climática amenaza el derecho a la vida. Esto incluye amenazas a sus condiciones necesarias, como los derechos a la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento, y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.
150. Los Estados deben hacer frente a las amenazas a esos derechos. De conformidad con las políticas que figuran en la Parte VI infra, los Estados deben reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, incluso mediante la eliminación urgente del uso de combustibles fósiles, y deben preservar y restaurar los sumideros de carbono en la mayor medida posible. Los Estados también deben velar por que las personas y las comunidades dispongan de información y recursos financieros y técnicos adecuados para responder a las amenazas a los derechos humanos. Esta obligación está sujeta al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, así como a otras obligaciones diferenciadas. Sin embargo, algunas obligaciones – incluyendo la obligación de igualdad y no discriminación – deben ser ejecutadas inmediatamente por todos los Estados.<sup>265</sup>
151. De conformidad con el derecho de acceso a la justicia, los Estados deben velar por que se disponga de foros nacionales e internacionales para responsabilizar a los Estados y a las empresas cuando no cumplan sus obligaciones y responsabilidades. Las políticas y acciones estatales deben alinearse con la mejor ciencia disponible, incluida la información proporcionada por el IPCC. Como parte de sus deberes de cooperación y prevención del daño transfronterizo, los Estados deben compartir y divulgar información precisa y accesible sobre la emergencia climática – sus causas, impactos y contribuciones del Estado – entre ellos y con el público.

---

<sup>264</sup> *Billy v. Australia.*

<sup>265</sup> *Ver Sección V.a.7 arriba.*



### 3. Las obligaciones de los Estados en relación con los derechos de los niños y las generaciones futuras ante la emergencia climática (Parte IV.C de la Solicitud de Opinión Consultiva)

152. Los niños son particularmente vulnerables a los problemas de salud exacerbados por el cambio climático, incluidas las enfermedades transmitidas por parásitos, la malnutrición, las infecciones respiratorias agudas, la diarrea y otras enfermedades transmitidas por el agua.<sup>266</sup> Se ha estimado que el 88% de la carga mundial de morbilidad asociada al cambio climático recae en niños menores de cinco años.<sup>267</sup> Los fenómenos meteorológicos extremos suponen una amenaza única para la salud y el bienestar de los cuerpos y las mentes de los jóvenes. A nivel mundial, más de 500 millones de niños viven en zonas de alto riesgo de inundación; 160 millones viven en zonas de sequía alta o extremadamente alta; y 115 millones están en alto riesgo de ciclones tropicales. Para el 2040, casi 600 millones de niños vivirán en regiones con recursos hídricos extremadamente limitados. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia advierte que “el cambio climático perjudicará primero a los niños más pobres y vulnerables, con mayor dureza y durante más tiempo.”<sup>268</sup>
153. La emergencia climática plantea desafíos particulares para el derecho a la salud de los niños, protegido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. El impacto de la emergencia climática en los niños y jóvenes es particularmente severo.<sup>269</sup> También es dual: como ha observado el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los niños son “especialmente afectados por el cambio climático, tanto por la forma en que experimentan sus efectos como por la posibilidad de que el cambio climático les afecte a lo largo de su vida.”<sup>270</sup> En otras palabras, los niños y los jóvenes no solo serán los más afectados por la emergencia climática al vivir en un futuro más caluroso y menos estable, sino que también serán más vulnerables a los impactos en la salud física y mental en el presente.<sup>271</sup>
154. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas observó además que: “los efectos del cambio climático, como la escasez de agua, la inseguridad

---

<sup>266</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Analytical study on the relationship between climate change and the full and effective enjoyment of the rights of the child*, U.N. Doc. A/HRC/35/13 (Junio 6-23, 2017).

<sup>267</sup> Ying Zhang, et al., *Climate change and disability-adjusted life years*. *J Environ Health*. (Oct. 2007); 70(3):32-6.

<sup>268</sup> UNICEF, *Unless we act now: The impact of climate change on children* (2015).

<sup>269</sup> *Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 3/2021*, III.21; *Observaciones generales del CDN 26*, párr. 96.

<sup>270</sup> *Sacchi v. Argentina*, 12. [énfasis añadido].

<sup>271</sup> IPCC Grupo de Trabajo II, *AR6: Climate Change 2022 Impacts, Adaptation, and Vulnerability: Summary for Policymakers*, B.4.4, página 15.

alimentaria, las enfermedades de transmisión vectorial e hídrica, la agudización de la contaminación atmosférica y los daños físicos provocados por fenómenos repentinos o de evolución lenta, afectan de forma desproporcionada a los niños.”<sup>272</sup> Además, existe la “relación cada vez más evidente entre los daños ambientales y la salud mental de los niños, por ejemplo en forma de depresión y ecoansiedad.”<sup>273</sup>

155. Como se analizó en la Sección V.a.8 supra, que aborda el principio de equidad intergeneracional, las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos de los niños deben ser una prioridad absoluta, lo que requiere que los Estados adopten medidas urgentes, justas, efectivas y positivas.<sup>274</sup> Los Estados deben un “acusado deber de diligencia” hacia los niños, que “tienen una probabilidad mucho mayor que los adultos de sufrir daños graves.”<sup>275</sup> Los Estados deben tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial en todas las políticas.<sup>276</sup> Mientras que los Estados “tienen discrecionalidad para encontrar un equilibrio razonable entre la determinación de los niveles adecuados de protección del medio ambiente y la consecución de otros objetivos sociales”, los Estados deben, sin embargo, reconocer los graves daños que la emergencia climática produce a los niños, “y por lo tanto, deberían establecer y aplicar normas ambientales para proteger a los niños de repercusiones desproporcionadas y a largo plazo.”<sup>277</sup>
156. Según el derecho internacional de los derechos humanos, todos los niños tienen derecho a ser escuchados.<sup>278</sup> El ejercicio de este derecho mejora la toma de decisiones ambientales.<sup>279</sup> Los niños deben participar en la toma de decisiones de los Estados sobre la necesidad de respuestas políticas a la emergencia climática, así como en el diseño y la aplicación de dichas políticas. Los Estados deben determinar las decisiones y políticas que tengan repercusiones particulares en los niños y llevar a cabo un procedimiento más detallado (una evaluación de los efectos en los derechos del niño) para determinar el interés superior del niño.<sup>280</sup>

---

<sup>272</sup> *Observaciones Generales del CDN 26*, para. 40, citando IPCC, *AR6 Synthesis Report: Climate Change 2023, Summary for Policymakers*, figure SPM.1, los datos muestran efectos desproporcionados, acumulativos y de largo plazo del cambio climático en la población nacida en 2020.

<sup>273</sup> *Observaciones Generales del CDN 26*, párr. 41.

<sup>274</sup> *Billy v. Australia; Sacchi v. Argentina*.

<sup>275</sup> *Observaciones Generales del CDN 26*, párr. 73.

<sup>276</sup> CDN, Art. 3.

<sup>277</sup> *Observaciones Generales del CDN 26*, párr. 73.

<sup>278</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, art. 12.

<sup>279</sup> *Observaciones Generales del CDN 26*, párr. 26.

<sup>280</sup> *Id.*

157. Se debe recabar la opinión de los niños de manera proactiva, y se debe prestar apoyo adicional a los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a grupos minoritarios y los niños que viven en zonas vulnerables.<sup>281</sup> Los niños deben contar con mecanismos apropiados para su edad, seguros y accesibles para hacer oír su voz, y se les debe proporcionar una educación significativa y eficaz sobre la emergencia climática y los derechos humanos.<sup>282</sup> Los niños tienen derecho a acceder a información precisa y fiable sobre las causas, los efectos y las fuentes reales y potenciales de los daños climáticos, así como sobre las respuestas de los Estados.<sup>283</sup> La difusión de la información debe ser adecuada a la edad y las capacidades de los niños.<sup>284</sup> De conformidad con el principio de cooperación, los Estados Parte en la Convención deben facilitar mecanismos regionales e internacionales para la participación de los niños y los jóvenes en la adopción de decisiones.<sup>285</sup> Los niños y los jóvenes deben ser incluidos en las delegaciones nacionales en las negociaciones sobre el clima y otros eventos internacionales sobre el clima.
158. Todas las políticas y acciones estatales relativas a la emergencia climática deben cumplir con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por todos los Estados Parte de la Convención.<sup>286</sup>
159. Los Relatores de las Naciones Unidas respaldan la posición del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que ha llegado a la conclusión de que una política de mitigación coherente con los derechos del niño debe:
- especificar cómo las políticas nacionales—incluyendo las contribuciones determinadas a nivel nacional—respetan, protegen y cumplen con los derechos de los niños;
  - cumplir los principios de máxima ambición posible y responsabilidades comunes pero diferenciadas, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los niños en la mayor medida posible;
  - aumentar progresivamente la ambición de las medidas de mitigación a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta que el plazo para prevenir el cambio climático catastrófico y el daño a los derechos de los niños es corto y requiere una acción urgente;

---

<sup>281</sup> *Id.* párr. 26.

<sup>282</sup> *Id.* párr. 27.

<sup>283</sup> *Id.* párr. 33.

<sup>284</sup> *Id.* párr. 34.

<sup>285</sup> *Id.* párr. 28.

<sup>286</sup> *Observaciones Generales del CDN 26*, párr. 20, 98.

- evitar retrasar la rápida eliminación de los combustibles fósiles, lo que daría lugar a un aumento de las emisiones acumuladas y, por tanto, a un mayor daño previsible a los derechos de los niños; y
  - evitar la dependencia de tecnologías no probadas y, en su lugar, dar prioridad a las reducciones de emisiones rápidas y efectivas ahora para apoyar el pleno disfrute de los derechos de los niños en el menor tiempo posible y evitar daños irreversibles a la naturaleza.<sup>287</sup>
160. Las políticas estatales de adaptación también deben ser compatibles con los derechos de los niños. Se debe tener debidamente en cuenta las opiniones de los niños en la planificación de las decisiones de adaptación.<sup>288</sup> Las medidas de adaptación deben tener en cuenta tanto las amenazas inminentes como las amenazas a largo plazo a los derechos de los niños.<sup>289</sup> Los Estados también deben tener en cuenta sus obligaciones para con los niños a la hora de indemnizar por pérdidas y daños.<sup>290</sup>
161. Además, los derechos humanos de las generaciones futuras se ven implicados y amenazados por la emergencia climática. Como se refleja en el Acuerdo de París, el calentamiento global de más de 2 °C interferirá drásticamente con los derechos de las generaciones futuras, el calentamiento global de 1,5 °C también provocará un deterioro sustancial, y el calentamiento actual de 1,2 °C ya está causando un daño significativo. Además, el aplazamiento de la acción sobre el cambio climático a una fecha futura agota el “presupuesto” de emisiones de carbono, imponiendo así una carga injusta a las generaciones futuras y menoscabando sus derechos.<sup>291</sup>
162. Ningún instrumento de derechos humanos contiene limitaciones temporales prospectivas a los derechos humanos. Como se reconoce en los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras del 2023, cuando los Estados no cumplen sus obligaciones de proteger y mantener los recursos naturales y el patrimonio cultural, ambos en peligro por el cambio climático, crean problemas de derechos humanos para las generaciones presentes y futuras.<sup>292</sup>
163. Por último, el principio de cooperación internacional es particularmente pertinente para los derechos de los niños. Artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas

---

<sup>287</sup> *Observaciones Generales del CDN 26.*

<sup>288</sup> *Id.* párr. 102.

<sup>289</sup> *Id.* párr. 103.

<sup>290</sup> *Id.* párr. 104-106.

<sup>291</sup> Ver, e.g., *Neubauer v. Germany* (2020), Decisión del 24 de marzo de 2021.

<sup>292</sup> Ver *Los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras* (adoptado el 3 de febrero de 2023) § 8(b).

sobre los Derechos del Niño requiere un “marco de la cooperación internacional” en el ejercicio de los derechos del niño. Cuando la cooperación conduzca a la transferencia de financiación y tecnología para el clima, dichos programas deben basarse en los derechos, y los Estados deben asignar una parte de la financiación y la asistencia a programas centrados en la infancia.<sup>293</sup> Los Estados deben garantizar que todos los mecanismos de financiación climática respeten y no violen los derechos de los niños, aumentar la coherencia de las políticas entre las obligaciones de los derechos de los niños y otros objetivos (como el desarrollo económico) y fortalecer la demarcación de las funciones de las diversas partes interesadas en la financiación climática, como los gobiernos, las instituciones financieras (incluidos los bancos), las empresas y las comunidades afectadas, especialmente los niños.<sup>294</sup>

#### **4. Las obligaciones del Estado derivadas de los procedimientos de consulta y procedimientos judiciales por la emergencia climática (Parte IV.D de la Solicitud de Opinión Consultiva)**

164. Esta Corte resolvió en la *Opinión Consultiva OC-23/17* que el derecho a un medio ambiente sano incluye derechos procesales tales como: (a) el acceso a la información; b) el derecho a participar en la adopción de decisiones; c) el acceso a la justicia; y d) el derecho a un recurso efectivo.<sup>295</sup> Los derechos a la información, a la participación y a los recursos están expresados en la Declaración de Río.<sup>296</sup> Estos derechos se desarrollan en el Acuerdo de Escazú, un tratado regional con 24 signatarios y 15 Estados Parte de América Latina y el Caribe.<sup>297</sup> La ratificación y aplicación del Acuerdo de Escazú por parte de los Estados Parte contribuye en gran medida al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención.

##### **(a) Acceso a la información**

165. El derecho de acceso a la información está protegido por la Convención, que abarca el derecho a “buscar, recibir y difundir información”.<sup>298</sup> La obligación es proactiva. Los Estados deben garantizar el acceso a la información ambiental; negar o condicionar el acceso a dicha información sólo por motivos limitados, racionales y prescritos; y establecer mecanismos de supervisión independientes.<sup>299</sup> Esto incluye

---

<sup>293</sup> CDN, párr. 92.

<sup>294</sup> *Id.* párr. 111.

<sup>295</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*.

<sup>296</sup> *Declaración de Río*, Principio 10.

<sup>297</sup> Los Estados parte incluyen Antigua y Barbados, Argentina, Belice, Bolivia, Chile, Ecuador, Granada, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay. Los firmantes incluyen los 15 Estados parte así como Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay y Perú.

<sup>298</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 13(1) [énfasis añadido]

<sup>299</sup> Acuerdo de Escazú, Art. 5.

la obligación de los Estados, reconocida en los tratados multilaterales sobre el clima, de promover y facilitar de manera proactiva la concienciación y la educación sobre la emergencia climática y sus impactos.<sup>300</sup>

166. Esta Corte ha sido inequívoca en cuanto a que los Estados tienen la obligación, en virtud de la Convención, de proporcionar la información de interés público que obre en su poder. En el caso *Claude-Reyes vs. Chile*, la Corte sostuvo que el artículo 13.1 de la Convención:

ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto información.<sup>301</sup>

167. La “obligación de transparencia activa”<sup>302</sup> impone a los Estados la obligación “de brindar información completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva,”<sup>303</sup> lo cual debe ser “información relevante y apropiada sobre el medioambiente . . . inclu[yendo] información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influyen, además de información sobre la legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información.”<sup>304</sup> Esta obligación es aplicable especialmente en casos de emergencia ambiental.<sup>305</sup>

#### **(b) Participación en la toma de decisiones ambientales**

168. El derecho a la participación pública en la adopción de decisiones gubernamentales está protegido por el artículo 23 de la Convención. Las obligaciones específicas relativas a la participación del público en la toma de decisiones medioambientales

---

<sup>300</sup> CMNUCC, Art. 6(a); Acuerdo de París, Art. 12; *Principios marco sobre derechos humanos y cambio climático*, párr. 15-19 (Principio 6).

<sup>301</sup> Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006. Inter-Am. Ct. H.R. Series C No. 151, párr. 76-81.

<sup>302</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*.

<sup>303</sup> *Id.*

<sup>304</sup> *Id.*

<sup>305</sup> En el caso de *La Oroya*, Perú violó el derecho de la Comunidad de La Oroya a ser informados sobre el impacto al medio ambiente y a la salud de los actos realizados por un complejo metalúrgico en esa comunidad. Dado que dicha violación será abordada por el fallo de la Corte, los defensores del cambio climático han especulado y asumen que dicha resolución también podría definir potencialmente la obligación del Estado de transparencia activa para incluir requisitos más sólidos y específicos para producir, organizar, actualizar y difundir información ambiental.

pueden consultarse en el CMNUCC<sup>306</sup> y el Acuerdo de Escazú.<sup>307</sup> La participación pública es crucial para producir políticas climáticas que se basen en una amplia base de conocimientos; identificar y proteger los derechos amenazados; y son sostenibles y robustos.<sup>308</sup> La participación pública debe incluir a *todas* las personas afectadas e interesadas, incluidas las más vulnerables. La participación pública efectiva depende de la protección y el cumplimiento de los derechos de expresión, asociación y reunión.

169. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el cambio climático ha observado que los Estados a menudo no cumplen sus obligaciones en materia de participación pública.<sup>309</sup> También ha observado que existe una “desconexión entre quienes son más vulnerables a los efectos del cambio climático y quienes realmente participan y están representados en los procesos políticos y de toma de decisiones”—incluyendo niños, niñas, jóvenes, Afro-descendientes y Pueblos Indígenas.<sup>310</sup> En consecuencia, la Relatora Especial ha recomendado que los Estados amplíen los derechos de legitimación en los tribunales nacionales e incluyan a representantes de los jóvenes en los parlamentos nacionales.<sup>311</sup>
170. La obligación de participación pública es proactiva. Los gobiernos deben tomar medidas positivas para involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones, incluidas las decisiones relacionadas con la emergencia climática, como las políticas estatales de mitigación y adaptación. Esto incluye (pero no se limita a) la obligación de consultar ampliamente.
171. Además, la Corte también ha reconocido que los Estados tienen la obligación adicional de garantizar que se consulte a los grupos vulnerables. La Corte sostuvo en el caso *Ximenes Lopes* que los Estados deben dar “especial protección” a “cualquier persona que se encuentre en una condición vulnerable.”<sup>312</sup>
172. En jurisprudencia posterior, la Corte ha enfatizado repetidamente el requisito de *Saramaka* de que los Estados consulten con los pueblos afectados en las primeras etapas del proceso de desarrollo para que los pueblos indígenas y las comunidades tribales entablen un diálogo interno y participen efectivamente en la toma de decisiones *antes* de que el Estado apruebe o lleve a cabo actividades que puedan

---

<sup>306</sup> CMNUCC, Art. 6(6).

<sup>307</sup> Acuerdo de Escazú, Art. 7.

<sup>308</sup> *Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Cambio Climático, Reporte Climático No. 1*, párr. 58; *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Cambio Climático*, párr. 23-26 (Principio 9).

<sup>309</sup> *Julio 2022 Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Cambio Climático*, párr. 73.

<sup>310</sup> *Id.* párr. 75.

<sup>311</sup> *Id.* párr. 97.

<sup>312</sup> *Ximenes Lopes v. Brazil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006. Inter-Am. Ct. H.R. Series C No. 149, párr. 103.

afectarlos.<sup>313</sup> Además, en *Sarayaku*, la Corte también exigió que los Estados celebraran consultas de manera que pudieran ser comprendidas por los grupos vulnerables afectados, incluso en el idioma hablado por la mayoría de los residentes de la comunidad.<sup>314</sup>

173. Las evaluaciones del impacto ambiental y social constituyen un mecanismo a través del cual los grupos y las personas pueden participar en la toma de decisiones relacionadas con el clima, incluidas las decisiones relacionadas con las políticas de mitigación y adaptación de los Estados. Esta Corte ha emitido directrices detalladas sobre cómo deben realizarse las evaluaciones de impacto ambiental y social, señalando que dichas directrices deben aplicarse de manera amplia<sup>315</sup> “cuando exista un riesgo de daño ambiental significativo, independientemente de que la actividad o el proyecto vaya a ser realizado por un Estado o por particulares.”<sup>316</sup> En la *Opinión Consultiva OC-23/17*, esta Corte incluyó el “[d]eber de exigir y aprobar estudios de impacto ambiental”<sup>317</sup> entre las acciones que los Estados deben tomar para “regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal.”<sup>318</sup> La Corte sostuvo que los Estados deben promulgar leyes o reglamentos nacionales sobre la forma en que deben realizarse las evaluaciones del impacto ambiental, incluidas las medidas específicas que deben adoptarse para garantizar que la evaluación sea justa desde el punto de vista procesal.<sup>319</sup>
174. Los Estados deben permitir que se consideren los riesgos previsible de daño grave a los derechos de las comunidades potencialmente afectadas como parte de la evaluación del impacto ambiental de los proyectos que contribuyen a la emisión de gases de efecto invernadero o a la degradación de los sumideros naturales de carbono. En 2020, la Suprema Corte de Justicia de México abordó este punto, al determinar que una propuesta regulatoria debe someterse a evaluación científica y participación pública cuando resulte en mayores emisiones de gases de efecto invernadero.<sup>320</sup>

---

<sup>313</sup> *Garífuna Punta Piedra Community v. Honduras*, Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015. Inter-Am. Ct. H.R. Series C No. 304, párr. 217, 223.

<sup>314</sup> *Kichwa Indigenous People of Sarayaku v. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de junio de 2012. Inter-Am. Ct. H.R. Series C No. 245, párr 161.

<sup>315</sup> *Id.* párr. 156, 161.

<sup>316</sup> *Id.* párr. 174. *Ver también Id.*, párr. 160.

<sup>317</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*.

<sup>318</sup> *Id.* párr. 149.

<sup>319</sup> *Id.* párra. 149-150.

<sup>320</sup> Ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, Amparo 610/2019, de fecha 15 de enero de 2020; ver también Primer Tribunal Colegiado de Circuito, *Greenpeace Mexico v. Secretaría de Energía y Otros (en las políticas del Sistema Eléctrico*



### (c) Acceso a la justicia

175. El artículo 25.1 de la Convención garantiza el derecho de acceso a la justicia. Esta Corte ha sostenido que esta disposición obliga a los Estados a “garantizar un recurso judicial sencillo, rápido y eficaz ante un juez o tribunal competente”<sup>321</sup> y que “dicho recurso debe ser adecuado y efectivo.”<sup>322</sup> El derecho protege contra “el ejercicio arbitrario de la autoridad pública”<sup>323</sup> y el reconocimiento de que “[l]a inexistencia de recursos internos efectivos coloca al individuo en un estado de indefensión”.<sup>324</sup> El derecho de acceso a la justicia con recursos efectivos también está protegido por el artículo 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Acuerdo de Escazú. Los Estados deben garantizar que las normas restrictivas de legitimación no impidan que las personas, las comunidades o las organizaciones de la sociedad civil presenten demandas climáticas basadas en los derechos.

### (d) Derecho a la indemnización y a la tutela judicial efectiva

176. El núcleo del derecho de acceso a la justicia es la provisión de recursos efectivos para las violaciones de los derechos humanos, incluidas las relacionadas con la emergencia climática.<sup>325</sup> Las personas afectadas deben tener acceso a recursos contra las autoridades gubernamentales y las entidades privadas.<sup>326</sup> Para cumplir esta obligación, los Estados deben garantizar el acceso a procedimientos e instituciones que: a) sean imparciales, independientes, asequibles, transparentes y justos; b) examinar oportunamente las reclamaciones; c) disponer de los conocimientos especializados y los recursos necesarios; d) incorporar un derecho de apelación; y e) dictar decisiones vinculantes.<sup>327</sup> Las obligaciones de los Estados asociadas con el derecho de acceso a la justicia incluyen brindar asistencia legal y apoyo a las personas o comunidades afectadas, en particular a aquellas que pueden enfrentar barreras para acceder a la justicia, como niños, jóvenes, mujeres, Pueblos Indígenas, ancianos, personas desplazadas, Afro-descendientes y personas en condiciones de pobreza.

---

*Nacional*), Amparo No. 104/2020, (Nov. 17, 2020) (“concluyendo que la implementación de medidas regresivas que discriminan en contra de la energía renovable violan el derecho a un medio ambiente sano e inhiben la participación de la población”).

<sup>321</sup> Ver *Caso de López Lone et al. v. Honduras*, Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Inter-Am. Ct. H.R. Series C. No. 302, párr. 245.

<sup>322</sup> *Id.*

<sup>323</sup> *Case of Claude Reyes v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Inter-Am. Ct. H.R. Series C No. 151, párr. 76-81.

<sup>324</sup> *Id.*

<sup>325</sup> *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Cambio Climático*, Principio 10.

<sup>326</sup> *Julio 2022 Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Cambio Climático*, párr. 97.

<sup>327</sup> *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Cambio Climático*, párr. 29 (Principio 10).

177. Esta Corte ha determinado que el derecho a un recurso efectivo se aplica no sólo cuando los Estados violan obligaciones sustantivas, sino también procesales, como el acceso a la información o el derecho a participar en la toma de decisiones ambientales. En *Claude-Reyes*, esta Corte determinó que Chile debía a los demandantes una reparación por no revelar toda la información relevante sobre un proyecto maderero en la Patagonia.<sup>328</sup> La Corte sostuvo que cuando un Estado niega o retiene el acceso a información en poder del Estado, debe garantizar la disponibilidad de “un recurso sencillo, rápido y eficaz que permita determinar si ha habido violación del derecho de quien solicita información y, en su caso, que se ordene al órgano correspondiente la divulgación de dicha información.”<sup>329</sup>
178. Se pueden encontrar ejemplos de mecanismos de reparación eficaces en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Parte en la Convención. Por ejemplo, en *Generaciones Futuras vs. Ministerio de Medio Ambiente y otros*, la Corte Suprema de Colombia se puso del lado de 25 jóvenes demandantes de entre 7 y 26 años de edad que habían demandado a varias corporaciones y organismos públicos dentro del Gobierno colombiano para hacer valer sus derechos a un ambiente sano, vida, salud, alimentos y agua. Los demandantes argumentaron que el cambio climático, junto con el fracaso del gobierno a la hora de reducir la deforestación y garantizar el cumplimiento de un objetivo de deforestación neta cero en la Amazonía colombiana para el año 2020<sup>330</sup>, amenazaba los derechos fundamentales de los demandantes. En particular, la Corte ordenó al Gobierno colombiano establecer, con la participación activa de los demandantes, las comunidades afectadas, los grupos de investigación científica ambiental y las poblaciones interesadas, el “Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonía colombiana,” que incluiría medidas preventivas, obligatorias, estrategias correctivas y pedagógicas para la implementación de medidas de adaptación al cambio climático.<sup>331</sup>
179. La obligación de proporcionar reparación se aplica tanto dentro de los Estados como entre ellos. Los deberes de los Estados derivados del derecho de acceso a la justicia deben leerse junto con el deber de cooperación de los Estados. Los Estados deben apoyar los marcos jurídicos internacionales que abordan los daños relacionados con el clima y el derecho a la reparación.<sup>332</sup> Entre los ejemplos de marcos de reparación elaborados a través de la cooperación internacional se incluyen la facilitación de instrumentos como los fondos para el cambio climático o los mecanismos de seguros, y la provisión de recursos financieros para la

---

<sup>328</sup> Caso *Claude Reyes Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Ct. Inter-Am. D. H. Serie C No. 151.

<sup>329</sup> *Id.*

<sup>330</sup> Según lo acordado en el Acuerdo de París y el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

<sup>331</sup> *Generaciones Futuras v. Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible*, República de Colombia Corte Suprema de Justicia STC4360-2018 (Apr. 5, 2018).

<sup>332</sup> Véase Carta de las Naciones Unidas, Arts. 55–56; PIDESC, Art. 2 (1).

reparación a los países afectados, en particular a aquellos con capacidades limitadas para buscar reparación de forma independiente. Recientemente se ha pedido la creación de un mecanismo mundial para recaudar subvenciones para la reconstrucción de cualquier país en peligro por un desastre climático y una agencia multilateral de préstamos para acelerar la inversión privada en la transición hacia bajas emisiones de carbono.<sup>333</sup>

180. La obligación de proporcionar reparación se aplica tanto dentro de los Estados como entre ellos. Los deberes de los Estados derivados del derecho de acceso a la justicia deben leerse junto con el deber de cooperación de los Estados. Los Estados deben apoyar los marcos jurídicos internacionales que abordan los daños relacionados con el clima y el derecho a la reparación.<sup>334</sup> Entre los ejemplos de marcos de reparación elaborados a través de la cooperación internacional se incluyen la facilitación de instrumentos como los fondos para el cambio climático o los mecanismos de seguros, y la provisión de recursos financieros para la reparación a los países afectados, en particular a aquellos con capacidades limitadas para buscar reparación de forma independiente. Recientemente se ha pedido la creación de un mecanismo mundial para recaudar subvenciones para la reconstrucción de cualquier país en peligro por un desastre climático y una agencia multilateral de préstamos para acelerar la inversión privada en la transición hacia bajas emisiones de carbono.<sup>335</sup>

**5. Obligaciones estatales relacionadas con la protección de defensores territoriales y ambientales, así como de mujeres, Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes en el contexto de la emergencia climática (Parte IV.E de la Solicitud de Opinión Consultiva).**

181. Si bien la emergencia climática afecta a los derechos de todas las personas a nivel global, amenaza de manera desproporcionada los derechos de individuos y comunidades en situación de vulnerabilidad.<sup>336</sup> Esta Corte ha encontrado que, en el contexto de la emergencia climática, “los Estados están legalmente obligados a

---

<sup>333</sup> La Iniciativa Bridgetown 2022 [*The 2022 Bridgetown Initiative*] (23 de septiembre de 2022), <https://www.foreign.gov.bb/the-2022-barbados-agenda/>.

<sup>334</sup> Véase Carta de las Naciones Unidas, Arts. 55–56; PIDESC, Art. 2 (1).

<sup>335</sup> La Iniciativa Bridgetown 2022 [*The 2022 Bridgetown Initiative*] (23 de septiembre de 2022), <https://www.foreign.gov.bb/the-2022-barbados-agenda/>.

<sup>336</sup> Resolución de la Comisión Interamericana No. 3/2021, en III.16: “El cambio climático afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados respecto del goce efectivo de sus derechos. Los Estados tienen una obligación reforzada de garantizar y proteger los derechos de las personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático porque histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural”. Véase también Grupo de Trabajo II del IPCC, AR6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022 [*IPCC Working Group II, AR6: Climate Change 2022 Impacts, Adaptation, and Vulnerability*], Capítulo 12, página 1691, señalando que la región de América Latina y el Caribe está “altamente expuesta, vulnerable y fuertemente impactada por el cambio climático,” y que las existentes “Las profundas desigualdades económicas, étnicas y sociales se ven exacerbadas por el cambio climático.”

enfrentar estas vulnerabilidades con base en el principio de igualdad y no discriminación.”<sup>337</sup>

182. Las personas y comunidades marginadas en situación de vulnerabilidad incluyen a los niños y jóvenes, las mujeres,<sup>338</sup> los Pueblos Indígenas, las minorías raciales y étnicas (incluidas las comunidades afrodescendientes), los migrantes, los refugiados, los desplazados internos, los residentes informales, las personas detenidas, las personas sin hogar, los campesinos, los pescadores, las personas con discapacidad y las personas mayores.<sup>339</sup>
183. El reconocimiento efectivo de los grupos vulnerables y marginados es una obligación que se aplica por igual tanto a los Estados industrializados como a los Estados en desarrollo.<sup>340</sup> Como se discutió en la Sección V.a.7 anterior, esta “igualdad de trato” es necesaria para garantizar la aplicación uniforme de los más altos estándares de consideración de aquellos que son “particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.”<sup>341</sup>
184. Al reconocer las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, los Estados, las organizaciones internacionales y las empresas deben incorporar los principios de inclusión, participación significativa e interseccionalidad en la acción

---

<sup>337</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 67, citando Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, U.N. Doc. A/HRC/10/61 (15 de enero de 2009), párr. 42, y *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Informe Climático No. 1*, párr. 81.

<sup>338</sup> El IPCC ha observado que en la región de América Latina y el Caribe, “[l]as mujeres, particularmente las más pobres, son más vulnerables y se ven afectadas en mayor proporción. A menudo tienen menos capacidad de adaptación, lo que amplía aún más las brechas estructurales de género”. Véase Grupo de Trabajo II del IPCC, *AR6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022 [IPCC Working Group II, AR6: Climate Change 2022 Impacts, Adaptation, and Vulnerability]*, página 1692. Véase también la *Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana*, en III.19, observando que “[l]as mujeres y niñas enfrentan mayores riesgos... debido a los efectos adversos del cambio climático que aumentan todas las desigualdades de género existentes”. Véase además Comité sobre Discriminación Contra la Mujer, *Recomendación General No. 37 sobre las dimensiones relacionadas con el género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*.

<sup>339</sup> Véase Ian Fry (Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático), *Proporcionar opciones legales para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático*, U.N. Doc. A/HRC/53/54 (18 de abril de 2023); Balakrishnan Rajagopal (Relator Especial sobre una vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto), *Hacia una transformación justa: la crisis climática y el derecho a la vivienda*, U.N. Doc. A/HRC/52/27 (23 de diciembre de 2022); Saad Alfarargi (Relator Especial sobre el derecho al desarrollo), *Acción climática a nivel nacional [Climate action at the national level]*, U.N. Doc. A/HRC/48/56 (2 de julio de 2021); y Lancet, 2022, 400: 1619-54, *El informe 2022 de The Lancet sobre salud y cambio climático: la salud a merced de los combustibles fósiles [The 2022 report of the Lancet on health and climate change: health at the mercy of fossil fuels]*, señalando que “las muertes anuales relacionadas con el calor en personas mayores de 65 años [han aumentado] en un 68% de 2000-04 a 2017-21”. Véanse también A/67/299, A/75/208, A/66/285, A/HRC/49/61 y A/HRC/44/30. Véase también David Boyd y Marcos Orellana, *El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: medio ambiente no tóxico [The right to a clean, healthy and sustainable environment: non-toxic environment]*, U.N. Doc. A/HRC/49/53 (12 de enero de 2022).

<sup>340</sup> Acuerdo de París, Preámbulo.

<sup>341</sup> Acuerdo de París, Arts. 7.5 y 7.9.

climática.<sup>342</sup> El cambio climático exacerba las desigualdades y la discriminación existentes, afectando a las personas y a las comunidades de manera diferente en función de sus condiciones medioambientales, geográficas y económicas, así como de su género, raza, estatus socioeconómico, edad y otras identidades.<sup>343</sup>

185. El principio de interseccionalidad exige que los Estados sean conscientes del hecho de que las personas pueden poseer simultáneamente varios estatus e identidades diferentes. Estas identidades superpuestas pueden agravar la vulnerabilidad de un individuo en particular.<sup>344</sup>
186. A nivel nacional, esta norma debería guiar las acciones de los Estados a la hora de formular políticas para hacer frente a la amenaza urgente del cambio climático. Por ejemplo, al implementar acciones climáticas, Honduras se ha comprometido a realizar consultas culturalmente sensibles, participativas e inclusivas con las comunidades afectadas, los grupos marginados y las organizaciones de la sociedad civil,<sup>345</sup> permitiendo la integración de diversas perspectivas y sistemas de conocimiento en la toma de decisiones.<sup>346</sup> Estados como Jamaica, Costa Rica y Bolivia han diseñado políticas y medidas climáticas para proteger y promover los derechos humanos.<sup>347</sup> Este enfoque implica dar prioridad a las necesidades y vulnerabilidades de los grupos marginados y desfavorecidos, como los Pueblos

---

<sup>342</sup> El Programa de Trabajo de Lima Mejorado sobre Género y su plan de acción de género, Decisión 3/CP.25 (12 de diciembre de 2019), Preámbulo [*Enhanced Lima work program*].

<sup>343</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 67; CMNUCC, art. 4.8; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 16/11, 12 de abril de 2011, A/HRC/RES/16/11, preámbulo; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible* [*Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment*], 1 de febrero de 2016, A/HRC/31/52, párr. 81; Consejo de Derechos Humanos, *Informe cartográfico del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible* [*Mapping report of the Independent Expert on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment*], John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, A/HRC/25/53, párrs. 69-78, 81; Programa de trabajo de Lima mejorado, Preámbulo.

<sup>344</sup> Véase Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, *Reforzar el derecho al desarrollo: una visión para el futuro*, A/HRC/54/27, 4 de agosto de 2023, párr. 12.

<sup>345</sup> Véase Gobierno de la República de Honduras, Contribución Nacional Determinada de Honduras, página 26: “Honduras reafirma el compromiso de su gobierno de respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, igualdad de género y equidad intergeneracional, comprometiéndose a asegurar una perspectiva transversal y garantizar que las mujeres, los jóvenes, los pueblos indígenas y afrohondureños tengan una participación plena y efectiva en la toma de decisiones al momento de implementar acciones climáticas, dada la gran importancia que tienen estos diferentes grupos de personas en el contexto nacional ya que son altamente vulnerables a los impactos del cambio climático.”

<sup>346</sup> *Declaración de Río*, Principio 10; *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Ct. Inter-Am. Serie C No. 245, párrs. 217 y 222. La Corte afirmó que “los Estados tienen la obligación de garantizar que los pueblos indígenas sean consultados adecuadamente sobre asuntos que afectan o podrían afectar su vida cultural y social [...]”.

<sup>347</sup> Gobierno de Jamaica, Marco de Políticas de Cambio Climático para Jamaica [*Climate Change Policy Framework for Jamaica*] (julio de 2021), páginas 44-45; Véase Estado Plurinacional de Bolivia, Contribución Nacional Determinada (CND) del Estado Plurinacional de Bolivia, página 4, [https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/NDC\\_Bolivia-2021-2030\\_UNFCCC\\_en.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/NDC_Bolivia-2021-2030_UNFCCC_en.pdf); Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, *Cuestionario en relación con la resolución del consejo de derechos humanos A/HRC/RES/44/7 sobre derechos humanos y cambio climático*, página 3-4, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/RightsOlderPersons/costa-rica-submission.pdf>

Indígenas, las comunidades afrodescendientes, las mujeres, los niños, las personas mayores, las personas con discapacidad y los refugiados, entre otros.<sup>348</sup>

**(a) Defensores del clima**

187. Los defensores del medio ambiente, del clima y de los derechos humanos están protegidos por una serie de derechos humanos y, sin embargo, se ven sometidos habitualmente a amenazas, acoso, intimidación, violencia y criminalización. Sus derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y participación están protegidos por la Convención y deben ser protegidos por los Estados.<sup>349</sup> Estos derechos sólo pueden restringirse en circunstancias limitadas y con una justificación convincente.<sup>350</sup>
188. En particular, los Estados deben proteger los derechos de los defensores del medio ambiente, la tierra y el clima pertenecientes a grupos vulnerables. Esto incluye a las mujeres, las niñas, los Pueblos Indígenas y las comunidades afrodescendientes. Los Pueblos Indígenas son objeto de ataques desproporcionados por sus acciones, al igual que los defensores del medio ambiente y de la tierra. En 2021, más del 40% de todos los ataques mortales contra defensores del medio ambiente y de la tierra iban dirigidos contra Pueblos Indígenas.<sup>351</sup>
189. Los Estados Parte que han ratificado el Acuerdo de Escazú deben “garantizar de manera proactiva y positiva un entorno seguro y propicio... para que puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad”.<sup>352</sup> El Acuerdo exige que los Estados adopten “medidas efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en cuestiones ambientales”,<sup>353</sup> y “adopten medidas apropiadas, eficaces y oportunas para prevenir, investigar y castigar los ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir los defensores de los derechos humanos en cuestiones ambientales.”<sup>354</sup> Los Estados deben proteger a los defensores individuales del medio ambiente y de la tierra y perseguir y castigar a sus opositores.

---

<sup>348</sup> Acuerdo de París, Preámbulo; Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 67.

<sup>349</sup> Véanse Artículos 13, 15, 16 y 23 del Convenio.

<sup>350</sup> Cuando lo disponga la ley y cuando sea necesario en una sociedad democrática para proteger los derechos de otros, o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; y dichas restricciones deben ser estrictamente adaptadas y proporcionadas. Véase *Principios Marco sobre Derechos Humanos y Cambio Climático*, párr. 13 (Principio 5).

<sup>351</sup> Ali Hines, *Década de desafío: Diez años de informar sobre el activismo territorial y ambiental en todo el mundo* [Ten years of reporting land and environmental activism worldwide], Global Witness (29 de septiembre de 2022), en 11, <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/land- y-defensores-ambientales-informe-anual-archivo/>.

<sup>352</sup> Acuerdo de Escazú, art. 9(1).

<sup>353</sup> *Id.* en el Art. 9(2).

<sup>354</sup> *Id.* en el Art. 9(3).

190. Los Estados también deben abstenerse de criminalizar a los activistas climáticos, lo que puede tener un efecto amedrentador no sólo sobre sus libertades de reunión, asociación y expresión —todos derechos protegidos por la Convención— sino también sobre el espacio cívico y el discurso democrático para el público en general.
191. Los Estados deben adoptar y aplicar leyes compatibles con las normas internacionales de derechos humanos; reconocer públicamente la contribución de los defensores del medio ambiente, la tierra y el clima a la sociedad; velar por que su labor no se criminalice ni estigmatice; colaborar con los defensores para elaborar programas eficaces de protección y alerta temprana; impartir formación adecuada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; garantizar la investigación pronta e imparcial de las amenazas y violaciones y el enjuiciamiento de los presuntos autores; y prever indemnizaciones efectivas.<sup>355</sup>

**(b) Mujeres, niñas y personas con diversidad de género**

192. Las cargas derivadas de la emergencia climática no se distribuyen de manera uniforme. Las mujeres, que se enfrentan a estructuras sociales y responsabilidades desiguales, suelen disponer de menos recursos que los hombres. Las diferencias en la propiedad de los bienes del hogar, las mayores responsabilidades familiares, la inestabilidad del acceso a los alimentos, el agua y el combustible, y la mayor exposición a los desastres pueden “socavar la capacidad de las mujeres para lograr la independencia económica, mejorar el capital humano y mantener la salud física y mental y el bienestar.”<sup>356</sup>
193. Esta carga es más pesada para las mujeres de los Estados menos desarrollados y las que son vulnerables a través de identidades interseccionales.<sup>357</sup> La falta de una planificación integral de desastres que tenga en cuenta las cuestiones de género ha llevado a la creación de instalaciones y mecanismos de alerta temprana que ignoran las necesidades de diversos grupos de mujeres, como las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad, las ancianas y las niñas, así como las personas con diversidad de género.<sup>358</sup>
194. Además, las mujeres, las niñas y las personas con diversidad de género se enfrentan a un mayor riesgo de violencia de género durante y después de los desastres.<sup>359</sup> Por ejemplo, los campamentos provisionales que carecen de seguridad física y de infraestructuras seguras pueden dar lugar a mayores niveles de violencia contra las

---

<sup>355</sup> *Id.* en el párr. 11 (Principio 4).

<sup>356</sup> IPCC, *Cambio climático 2022: Mitigación del cambio climático* [Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change] (2022), página 525.

<sup>357</sup> *Id.* en la página 526.

<sup>358</sup> *Id.*

<sup>359</sup> *Id.* en el párr. 5.

mujeres y las niñas.<sup>360</sup> Como ha observado la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, las mujeres y las niñas corren un mayor riesgo de violencia (incluida la violencia doméstica y de pareja) tras las catástrofes naturales,<sup>361</sup> la escasez de alimentos,<sup>362</sup> la ruptura de la ley y el orden,<sup>363</sup> y la pérdida de los medios de subsistencia o del uso de la tierra.<sup>364</sup> Todas estas situaciones corren un mayor riesgo de materializarse como consecuencia de la emergencia climática.

195. El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha observado que las mujeres se ven “particularmente afectadas por los desastres medioambientales, las enfermedades graves e infecciosas y las diversas formas de violencia contra la mujer”.<sup>365</sup> Varios órganos de tratados de la ONU, incluido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han observado que la emergencia climática exacerba la discriminación y las desigualdades preexistentes, incluidas las que sufren las mujeres y las niñas.<sup>366</sup> Al reconocer el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU instó a los Estados a adoptar políticas que aborden la igualdad de género.<sup>367</sup> Del mismo modo, el preámbulo del Acuerdo de París pide a los Estados parte que consideren específicamente la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.
196. A la luz de estas vulnerabilidades, los Estados tienen obligaciones particulares de proteger, respetar y cumplir los derechos de las mujeres, las niñas y las personas con diversidad de género en el contexto de la emergencia climática. En consonancia con el principio de igualdad y no discriminación, los Estados deben garantizar de forma proactiva que las mujeres, las niñas y las personas con diversidad de género participen activamente en la toma de decisiones relativas al medio ambiente.<sup>368</sup> A la hora de planificar la prevención y la actuación en caso de catástrofe debida al cambio climático, debe procurarse no clasificar pasivamente a las mujeres en “grupos vulnerables,”<sup>369</sup> sino potenciar su participación plena y efectiva en la prevención de catástrofes. Cuando las mujeres gozan de igualdad democrática y

---

<sup>360</sup> *Id.*

<sup>361</sup> *Id.* en el párr. 24.

<sup>362</sup> *Id.* en el párr. 28.

<sup>363</sup> *Id.* en el párr. 30.

<sup>364</sup> *Id.* en el párr. 39.

<sup>365</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 37 (2018).

<sup>366</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros, *Declaración Conjunta sobre Derechos Humanos y Cambio Climático [Joint Statement on Human Rights and Climate Change]* (16 de septiembre de 2019).

<sup>367</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU Res. 48/13, U.N. Doc. A/HRC/RES/48/13 (18 de octubre de 2021).

<sup>368</sup> *Id.* en el párr. 26 (Principio 9).

<sup>369</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 37 (2018), párr. 7.



económica, sus votos han tendido a apoyar objetivos medioambientales sostenibles y políticas menos emisoras.<sup>370</sup> Las políticas climáticas, por tanto, se ven reforzadas por la inclusión de las mujeres.<sup>371</sup>

197. Los Estados deben identificar las vulnerabilidades climáticas particulares de las mujeres, las niñas y las personas de género diverso dentro de sus jurisdicciones, aplicando una lente interseccional para identificar las vulnerabilidades agravadas (como las de las mujeres indígenas, las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad). Por ejemplo, cuando las mujeres y las niñas son las principales responsables del suministro de agua doméstico o comunal, los Estados deben garantizar que las mujeres participen activamente en las decisiones relativas a la adaptación del agua; que la asistencia y las políticas estatales tengan en cuenta estas responsabilidades de las mujeres y las niñas; y considerar la posibilidad de que la emergencia climática pueda exacerbar las divisiones del trabajo en función del género.<sup>372</sup> Asimismo, los Estados deben considerar cómo la seguridad de las mujeres y las niñas puede verse afectada por las presiones derivadas de la emergencia climática, incluida la escasez de agua.<sup>373</sup>
198. Como parte de sus deberes de cooperación, los Estados deben trabajar juntos para garantizar que la financiación climática refleje una presupuestación sensible al género, que los proyectos dirigidos por mujeres reciban una financiación adecuada y que los derechos y medios de vida de las mujeres se tengan en cuenta a la hora de seleccionar proyectos para su financiación.<sup>374</sup> Las políticas estatales de mitigación y adaptación deben supervisarse y evaluarse desde una perspectiva de género e incorporar el análisis de riesgos de género.<sup>375</sup>

### (c) Pueblos Indígenas

199. Como se discutió en la Sección IV.e.4 anterior, esta Corte también ha reconocido desde hace mucho tiempo que los derechos humanos de los Pueblos Indígenas son particularmente vulnerables a la degradación ambiental. Además, como se señaló en la Sección IV.e.5 supra, los Pueblos Indígenas poseen el derecho a la libre determinación.<sup>376</sup> Esto incluye el derecho al consentimiento libre, previo e

---

<sup>370</sup> IPCC, *Cambio climático 2022 [Climate Change 2022]*, página 527.

<sup>371</sup> *Id.*

<sup>372</sup> *Id.* en el párr. 41(a) (Principio 14); Reem Alsalem, Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, U.N. Doc. A/77/136, (11 de julio de 2022), párr. 35.

<sup>373</sup> *Id.* en los párrs. 26-27.

<sup>374</sup> *Id.* en los párrs. 71-72.

<sup>375</sup> *Id.* en el párr. 80.

<sup>376</sup> *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 93; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 3.

informado.<sup>377</sup> Estos derechos protegidos de propiedad y autodeterminación deben ser protegidos en el contexto de la emergencia climática.

200. Un sistema climático sano y estable es necesario para la protección de los derechos indígenas. En la *Opinión Consultiva OC-23/17*, esta Corte determinó que el “derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad colectiva está vinculado a la protección y al acceso a los recursos que se encuentran en sus territorios, porque esos recursos naturales son necesarios para la supervivencia misma, el desarrollo y la continuidad de su forma de vida.”<sup>378</sup> Los Pueblos Indígenas son especialmente vulnerables cuando los procesos de colonización les han privado de la propiedad de sus territorios tradicionales, han destinado estas tierras a las industrias extractivas y no han invertido lo suficiente en su adaptación. Esta Corte ha ordenado a los Estados, como Argentina, que tomen medidas afirmativas para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas a sus tierras, tales como asegurar que tengan título de propiedad sobre sus tierras y eliminar las intrusiones en sus tierras.<sup>379</sup>
201. Esta Corte ha enfatizado repetidamente que los grupos indígenas potencialmente afectados deben ser consultados de buena fe. Dicha consulta debe tener lugar “en las primeras etapas de un plan de desarrollo o inversión, no sólo cuando surge la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si tal es el caso.”<sup>380</sup> Algunos ejemplos son los proyectos de energías renovables a gran escala<sup>381</sup> y los proyectos de créditos de carbono o de compensación de emisiones de carbono que pueden implicar posibles restricciones a las actividades tradicionales de los indígenas en los bosques protegidos. Además, muchos Estados Parte del Convenio tienen obligaciones relativas al consentimiento libre, previo e informado que se derivan del derecho a la libre determinación consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos de derechos humanos.

#### (d) Pueblos afrodescendientes

202. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los pueblos afrodescendientes se encuentran entre los más vulnerables a los efectos de la

---

<sup>377</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Arts. 10, 11, 19, 28, 29; Convenio 169 de la OIT, art. 16.

<sup>378</sup> *Opinión Consultiva OC-23/17*, citando a *Yakye Axa*, párr. 137; *Sawhoyamaya*, párrs. 121-22; *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 209, párr. 173.

<sup>379</sup> Véase, por ejemplo, *Caso Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), Ct. Inter-Am. D. H. Serie C No. 400.

<sup>380</sup> *Id.*

<sup>381</sup> *Statnett SF vs. Fosen Vind DA et al.*, Sentencia de la Corte Suprema de Noruega, HR-2021-1975-S (Casos Nos. 20-143891SIV-HRET; 20-143892SIV-HRET; 20-143893SIV-HRET), (11 de octubre de 2021).

emergencia climática.<sup>382</sup> Esta vulnerabilidad surge de la desigualdad socioeconómica existente, el racismo estructural y la exposición a la violencia.<sup>383</sup> Los grupos afrodescendientes de entornos rurales, ribereños e insulares corren un riesgo especial, sobre todo cuando dependen de sus tierras para subsistir.<sup>384</sup> Es probable que todos estos factores se vean exacerbados por la emergencia climática.

203. Los pueblos afrodescendientes se han enfrentado durante mucho tiempo a una exposición desproporcionada a graves desastres naturales, incluida la contaminación ambiental relacionada con productos químicos tóxicos y residuos. Esta exposición puede equivaler a racismo ambiental - aumenta la exposición de las personas afrodescendientes y da lugar a emergencias sanitarias, crisis humanitarias y desplazamientos forzados.<sup>385</sup> Mientras tanto, el racismo estructural bloquea a las personas afrodescendientes fuera de las instituciones y procesos de toma de decisiones, lo que significa que a menudo son excluidos del diseño e implementación de políticas climáticas y ambientales.
204. Esta discriminación puede verse exacerbada en casos de vulnerabilidades cruzadas (como las mujeres y niñas afrodescendientes). Como ha reconocido la Comisión Interamericana, esta discriminación viola las garantías de igualdad y no discriminación de la Convención,<sup>386</sup> así como los derechos a la autodeterminación.
205. Como parte de sus obligaciones de igualdad y no discriminación, los Estados deben considerar la posición vulnerable de las personas y comunidades afrodescendientes en el contexto de la emergencia climática. Los Estados deben asegurar proactivamente que las garantías procesales de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia estén disponibles para las comunidades afrodescendientes. Las personas y comunidades afrodescendientes deben participar en todos los niveles de la toma de decisiones relativas a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo. En particular, los Estados deben considerar cómo la emergencia climática podría exacerbar las formas existentes de discriminación, incluidas las barreras a los servicios gubernamentales. Los Estados

---

<sup>382</sup> Véase, por ejemplo, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La situación de los afrodescendientes en las Américas [The Situation of People of African Descent in the Americas]*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 62 (5 de diciembre de 2011).

<sup>383</sup> Organización de Estados Americanos [*States Must Step Up Their Efforts to Eradicate Historical Patterns of Environmental Racism*] (21 de marzo de 2022), [https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/media\\_center/PReleases/2022/055.asp](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/media_center/PReleases/2022/055.asp).

<sup>384</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y REDESCA, *Derechos económicos, sociales y ambientales de las personas afrodescendientes [Economic, Social and Environmental Rights of Persons of African Descent]*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109 (16 de marzo de 2021), párr. 193.

<sup>385</sup> Organización de Estados Americanos, *Los Estados deben intensificar sus esfuerzos para erradicar patrones históricos de racismo ambiental [States Must Step Up Their Efforts to Eradicate Historical Patterns of Environmental Racism]*.

<sup>386</sup> *Id.* en el párr. 12.

también deben regular las actividades empresariales para cumplir con las garantías de igualdad y no discriminación.<sup>387</sup>

206. Como parte de sus obligaciones de prevención y diligencia debida, los Estados deben identificar los riesgos particulares que plantean a dichas comunidades, y trabajar junto a ellas para desarrollar medidas de adaptación apropiadas. Del mismo modo, los Estados deben garantizar que los proyectos de mitigación propuestos no menoscaben los derechos de las comunidades afrodescendientes,<sup>388</sup> y deben velar por el cumplimiento de los derechos a la consulta y el consentimiento libres, previos e informados.<sup>389</sup>

**6. Las obligaciones y responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática (Parte IV.F de la Solicitud de Opinión Consultiva)**

207. Como se discutió en la Sección V.b.9(a) anterior, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, que está consagrado en la CMNUCC y el Acuerdo de París, reconoce que todos los Estados comparten la responsabilidad de abordar el cambio climático, pero el alcance de sus deberes puede variar en función de factores como la riqueza, las emisiones históricas, la capacidad económica, el conocimiento científico, la capacidad técnica y las necesidades de desarrollo.
208. El deber de cooperación también requiere que los Estados proporcionen asistencia científica, técnica y financiera a los Estados en desarrollo para ayudar a abordar la desigualdad fundamental que impide a los Estados más afectados responder eficazmente a las amenazas del cambio climático<sup>390</sup> y alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible.<sup>391</sup>
209. La cooperación interestatal implica compartir información, mejores prácticas y lecciones aprendidas, así como proporcionar asistencia técnica y financiera para mejorar la capacidad de los países y comunidades vulnerables para hacer frente a los desafíos relacionados con el clima. Los países desarrollados tienen la

---

<sup>387</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y REDESCA, *Derechos económicos, sociales y ambientales de las personas afrodescendientes [Economic, Social and Environmental Rights of Persons of African Descent]*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 109 (16 de marzo de 2021), párr. 238.

<sup>388</sup> *Id.* en el párr. 217.

<sup>389</sup> *Id.* en el párr. 217.

<sup>390</sup> Declaración escrita de la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional, Caso ITLOS No. 31 (16 de junio de 2023), página 95.

<sup>391</sup> CMNUCC, art. 3.4; Acuerdo de París, Arts. 6, 7.7; Protocolo de Kyoto, artículos 6 y 12; véase también Declaración escrita de la República Federativa de Brasil, Caso ITLOS n.º 31 (16 de junio de 2023), página 17.

responsabilidad de proporcionar recursos financieros<sup>392</sup> y transferencia de tecnología para apoyar los esfuerzos de mitigación y adaptación de los países en desarrollo de la región.<sup>393</sup>

210. La mayoría de los Estados Parte de la Convención son países en desarrollo.<sup>394</sup> Por lo tanto, es vital que los Estados Miembros industrializados de la OEA reconozcan las obligaciones de cooperación que tienen hacia los Estados Miembros en desarrollo de la OEA.
211. Además, los artículos 4.8 y 4.9 de la CMNUCC destacan que se deben deberes específicos de cooperación a los pequeños Estados Insulares en Desarrollo, así como a los Países Menos Desarrollados.<sup>395</sup> En concreto, “las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en su actuación con respecto a la financiación y la transferencia de tecnología”. Un ejemplo tangible es que muchos Países Menos Adelantados cuentan con extraordinarios recursos de energías renovables, pero no han podido desarrollarlos por falta de recursos financieros, normativos y técnicos. Los Estados ricos e históricamente emisores deberían hacer más para ayudar a los Países Menos Desarrollados a superar estas barreras.
212. La cooperación interestatal también debería dar prioridad a las medidas de adaptación y creación de resiliencia. Dada la vulnerabilidad de las zonas costeras y las islas, los Estados deberían colaborar en el desarrollo y la aplicación de estrategias para proteger las infraestructuras, los ecosistemas y los medios de subsistencia de los impactos del cambio climático en estas zonas desproporcionadamente afectadas. Esto puede implicar la investigación conjunta y el intercambio de conocimientos sobre la gestión de las zonas costeras, la agricultura resistente al clima, la reducción del riesgo de catástrofes y los sistemas de alerta temprana. Esto también requerirá la transferencia de recursos financieros y tecnológicos.<sup>396</sup>

---

<sup>392</sup> La asignación de préstamos climáticos y otros instrumentos distintos de las subvenciones a los Países Menos Desarrollados (PMA) y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID) crea graves riesgos insostenibles de carga de deuda. Los Estados deben considerar que la mayoría de los países vulnerables al clima no tienen el espacio fiscal para adoptar nueva deuda (véase la declaración de Barbados “La mayoría de los países vulnerables al clima no tienen el espacio fiscal para adoptar nueva deuda”. *La Iniciativa Bridgetown 2022* (23 de septiembre de 2002); véase también Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Financiación para el Desarrollo, *Informe sobre la Financiación para el Desarrollo Sostenible 2022 [Financing for Sustainable Development Report 2022]*, página xiii, fsdr\_2022.pdf (un.org)). Dado que el financiamiento climático tiene una influencia directa sobre las medidas de adaptación adoptadas por los Estados que necesitan apoyo financiero (véanse las declaraciones de Argentina sobre las acciones de adaptación, [unfccc.int/resource/docs/natc/argnc3s.pdf](https://unfccc.int/resource/docs/natc/argnc3s.pdf)), los proveedores de financiamiento climático deberían considerar brindar todos los servicios de adaptación. financiación en forma de donaciones, en particular para los PMA y los PEID.

<sup>393</sup> Acuerdo de París, Arts. 9 y 10; *Declaración de Río*, Principio 9; *Declaración de Estocolmo*, Principio 20.

<sup>394</sup> Por ejemplo, ningún Estado parte de la Convención figuraba en el Anexo B del Protocolo de Kyoto, que mantenía una distinción estricta entre las obligaciones de los países “desarrollados” y “en desarrollo.”

<sup>395</sup> Entre los Estados Parte de la Convención, esto incluye a Haití.

<sup>396</sup> CMNUCC, art. 4.1(e).

213. En consonancia con el principio de “quien contamina paga”, los Estados deben garantizar la disponibilidad de mecanismos nacionales y regionales para que las personas y las comunidades puedan reclamar reparación contra los gobiernos de los Estados -así como contra los agentes privados- por los daños causados por sus actos y omisiones en relación con la emergencia climática. Los mecanismos deben ofrecer a las víctimas de daños relacionados con el clima la oportunidad de establecer un vínculo causal entre los actos y omisiones de los Estados y los actores privados, y los daños experimentados por los individuos y las comunidades. Estos mecanismos deben basarse en los principios de la mejor ciencia disponible, el acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo. Los mecanismos también deberían tener en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas.

## **VI. LOS ESTADOS DEBEN CONSIDERAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS PARA SATISFACER SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA EMERGENCIA CLIMÁTICA**

214. Según el Informe sobre la Brecha de Emisiones de 2022 publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, las políticas públicas actuales sitúan al mundo en la senda de un aumento de la temperatura de 2,8 °C para finales de este siglo.<sup>397</sup> Para cumplir con sus obligaciones de proteger los derechos humanos ante los claros y graves desafíos que plantea la emergencia climática, los Estados deben aplicar políticas más ambiciosas para combatir el cambio climático actual y prevenir el futuro, así como para mitigar sus efectos nocivos. Para ello, los Estados deben considerar la aplicación de las medidas expuestas en esta Sección VI. Las medidas concretas que los Estados adopten en última instancia, y la forma en que las apliquen, dependerán de sus circunstancias particulares, basándose en los principios generales expuestos en la Sección V, incluidas las obligaciones diferenciadas expuestas en la Sección V.a.9.

### **a. Los Estados deben eliminar progresivamente la quema de combustibles fósiles (carbón, petróleo y gas natural)**

215. Para limitar el calentamiento global a 1,5°C, los Estados deben eliminar rápidamente la quema de combustibles fósiles, lo que incluye el carbón, el petróleo y el gas natural, y deben sustituirlos por formas de energía renovables. El Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, ha instado a los Estados a “dejar el petróleo, el carbón y el gas bajo tierra, que es donde deben estar”, y a canalizar las inversiones hacia las energías renovables.<sup>398</sup> En la actualidad, el sector

---

<sup>397</sup> Informe sobre la brecha de emisiones 2022: La ventana de cierre: la crisis climática exige una transformación rápida de las sociedades [Emissions Gap Report 2022: The Closing Window – Climate Crisis Calls for Rapid Transformation of Societies], Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, página 35, <https://www.unep.org/resources/emissions-gap-report-2022>.

<sup>398</sup> Guterres pide eliminar gradualmente los combustibles fósiles para evitar la “catástrofe” climática [Guterres Calls For Phasing Out Fossil Fuels to Avoid Climate ‘Catastrophe’], Noticias ONU (15 de junio de 2023), <https://news.un.org/en/story/2023/06/1137747>.

energético es la fuente de cerca de tres cuartas partes de las emisiones de gases de efecto invernadero, mientras que los combustibles fósiles representan casi cuatro quintas partes de nuestro suministro total de energía.<sup>399</sup>

216. Las políticas exitosas de transición energética requieren el compromiso y el respeto de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Los Estados deberían considerar la propuesta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la pobreza extrema y los derechos humanos, Olivier De Schutter, de que los procesos de transición energética justa deberían capturar el “triple dividendo” de (a) entornos más limpios; b) empleos decentes; y c) un mejor acceso a bienes y servicios asequibles.<sup>400</sup> Los derechos laborales y sindicales también deben considerarse al diseñar e implementar políticas de transición energética, entre otros factores.<sup>401</sup>
217. La Agencia Internacional de Energía estima que la transición a una economía global que produzca emisiones netas de gases de efecto invernadero cero dará como resultado enormes nuevas oportunidades de empleo, incluidos 14 millones de nuevos empleos para 2030 en el sector de la energía limpia, con una pérdida de solo 5 millones de empleos en el sector de los combustibles fósiles.<sup>402</sup> Sin embargo, la pérdida de empleos en el sector de los combustibles fósiles requerirá medidas para mitigar las dificultades asociadas, incluida la capacitación de los trabajadores, la localización de nuevos empleos en energías renovables en lugares donde se pierden empleos relacionados con los combustibles fósiles y, potencialmente, la prestación de ayuda directa a las regiones más afectadas.
218. Al implementar medidas para eliminar gradualmente la quema de combustibles fósiles y emprender la transición energética, los Estados también deben ser conscientes de las obligaciones que puedan tener en virtud de tratados de inversión bilaterales o multilaterales con respecto a las inversiones realizadas por inversores extranjeros en estos sectores. Las medidas deben implementarse de manera consistente con los requisitos de estos tratados para evitar que los Estados enfrenten demandas entre inversores y Estados presentadas en virtud de estos tratados de inversión que podrían detener o frustrar el progreso de esos Estados en su transición energética. El Relator Especial sobre el Medio Ambiente ha identificado acciones

---

<sup>399</sup> *Emisiones Netas Cero al 2050: Una Hoja de Ruta para el Sector Energético Global* [Net Zero by 2050: A Roadmap for the Global Energy Sector], Agencia Internacional de Energía, [“Net Zero by 2050”], página 13.

<sup>400</sup> Olivier De Schutter, Relator Especial sobre extrema pobreza y derechos humanos, *Extrema pobreza y derechos humanos* [Extreme poverty and human rights], U.N. Doc. A/75/181/Rev.1 (7 de octubre de 2020).

<sup>401</sup> María Antonia Tigre, et al., *Litigios de transición justa en América Latina: una categorización inicial de casos de litigios climáticos en medio de la transición energética* [Just Transition Litigation in Latin America: An Initial Categorization of Climate Litigation Cases Amid the Energy Transition], Centro Sabin de la Facultad de Derecho de Columbia para la Ley de Cambio Climático [Columbia Law School Sabin Center for Climate Change Law] (enero de 2023), citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos (31 de diciembre de 2021), párr. 48.

<sup>402</sup> *Emisiones Netas Cero al 2050: Una Hoja de Ruta para el Sector Energético Global* [Net Zero by 2050: A Roadmap for the Global Energy Sector], página 17.

específicas que los Estados podrían tomar para evitar demandas futuras en el marco del proceso de solución de controversias entre inversionistas y Estados y cumplir con sus obligaciones de derechos humanos.<sup>403</sup> De manera similar, el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo ha identificado formas en que los Estados pueden reformar los tratados de inversión existentes o promulgar nuevos tratados de inversión que apoyen el desarrollo sostenible. Tales reformas podrían incluir limitar el alcance de la jurisdicción de un tribunal arbitral constituido conforme a los tratados de inversión aplicables para decidir disputas relativas a los derechos humanos y el medio ambiente.<sup>404</sup>

## 1. Los Estados deberían evitar nuevas inversiones en combustibles fósiles

219. Ya en 2012, la Agencia Internacional de Energía estimó que dos tercios de las reservas probadas de combustibles fósiles (petróleo, gas y carbón) no deberían quemarse si queremos limitar el calentamiento a 2°C.<sup>405</sup> Un estudio similar publicado en 2015 concluyó que el 82% de las reservas conocidas de carbón, el 49 por ciento de las reservas de gas y el 33% de las reservas de petróleo no pueden quemarse si queremos evitar un cambio climático peligroso de más de 2°C.<sup>406</sup> En 2016, la Agencia Internacional de Energía observó que “[l]a conclusión inevitable es que existe una necesidad urgente de reducciones radicales inmediatas en las emisiones de CO<sub>2</sub> del sector energético si queremos que haya alguna posibilidad de alcanzar el objetivo de 1,5°C”.<sup>407</sup>
220. A pesar de estas advertencias, la Agencia Internacional de Energía estima que se espera que la inversión global en el suministro de nuevos combustibles fósiles aumente más del seis por ciento en 2023, alcanzando los 950 mil millones de dólares.<sup>408</sup> Más de la mitad de ese total –500 mil millones de dólares– es atribuible a la extracción de petróleo y gas.<sup>409</sup>
221. Los Estados deberían evitar nuevas inversiones en combustibles fósiles si quieren reducir la proporción del suministro total de energía derivada de combustibles

---

<sup>403</sup> David Boyd, Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, *Pagar a los contaminadores: las consecuencias catastróficas de la solución de controversias entre inversores y Estados para la acción climática y ambiental y los derechos humanos* [Paying polluters: the catastrophic consequences of investor-State dispute settlement for climate and environment action and human rights], A/76/168 (13 de julio de 2023).

<sup>404</sup> Véase Surya Deva, Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, *Papel de las empresas en la realización del derecho al desarrollo* [Role of business in realizing the right to Development], U.N. Doc. A/78/160, (12 de julio de 2023), párrs. 83-85.

<sup>405</sup> Agencia Internacional de Energía, *World Energy Outlook 2012*.

<sup>406</sup> Christophe McGlade y Paul Ekins, “La distribución geográfica de los combustibles fósiles no utilizados al limitar el calentamiento global a 2°C” [The geographical distribution of fossil fuels unused when limiting global warming to 2°C], *Nature*, vol. 517 (enero de 2015).

<sup>407</sup> Agencia Internacional de Energía, *World Energy Outlook 2016*, página 76.

<sup>408</sup> Agencia Internacional de Energía, *World Energy Investment 2023*, página 13.

<sup>409</sup> *Id.*



fósiles. El alcance de dicha política podría incluir evitar la exploración y explotación de nuevos proyectos de combustibles fósiles o gas natural; optar por no construir nueva infraestructura de combustibles fósiles, como nuevos oleoductos; y no apoyar nuevos proyectos de exportación de combustibles fósiles.<sup>410</sup> La construcción de nueva infraestructura de combustibles fósiles compromete a los Estados a depender de los combustibles fósiles y a las emisiones de gases de efecto invernadero en las próximas décadas.<sup>411</sup> Las inversiones en nuevas actividades relacionadas con los combustibles fósiles exacerbaban la emergencia climática mundial y los Estados deberían evitarlas en la mayor medida posible.

## **2. Los Estados deben evitar nuevos subsidios a los combustibles fósiles y eliminar gradualmente los subsidios a los combustibles fósiles existentes**

222. Los Estados deberían evitar nuevos subsidios a los combustibles fósiles. También deberían eliminar gradualmente los subsidios existentes, tomando en consideración acciones específicas para mitigar los efectos potencialmente adversos en los hogares de bajos ingresos.
223. Según el Fondo Monetario Internacional, los subsidios a los combustibles fósiles “tienen consecuencias fiscales considerables (que conducen a impuestos/endeudamiento más elevados o a un menor gasto), promueven la asignación ineficiente de los recursos de una economía (obstaculizando el crecimiento), fomentan la contaminación (contribuyendo al cambio climático y a las muertes prematuras por contaminación atmosférica local) y no están bien dirigidos a los pobres (beneficiando principalmente a los hogares de mayores ingresos).”<sup>412</sup> A nivel mundial, los subsidios a los combustibles fósiles ascendieron a aproximadamente 7 billones de dólares en 2022, compuestos de 1,3 billones de dólares en subsidios explícitos y 5,7 billones de dólares en subsidios indirectos (es decir, externalidades ambientales y de salud causadas por la quema de combustibles fósiles).<sup>413</sup>
224. Todos los miembros del G20 se han comprometido a eliminar los subsidios a los combustibles fósiles, pero claramente muchos no han cumplido este compromiso.<sup>414</sup>

---

<sup>410</sup> Cleo Verkuijl, et. al, *Alinear la producción de combustibles fósiles con el Acuerdo de París: Perspectivas para el Diálogo Talanoa de la CMNUCC [Aligning fossil fuel production with the Paris Agreement: Insights for the UNFCCC Talanoa Dialogue]*, Instituto Ambiental de Estocolmo (marzo de 2018), página 2; Frank McDonald, *Dos tercios del sector energético tendrán que quedar sin desarrollar [Two-thirds of energy sector will have to be left undeveloped, Bonn conference told]*, dijo en la conferencia de Bonn, *The Irish Times* (12 de junio de 2013), <http://www.irishtimes.com/news/world/europe/two-thirds-del-sector-energético-tendrá-que-dejar-sin-desarrollar-la-conferencia-de-bonn-dijo-1.1425009>.

<sup>411</sup> PNUMA, *Informe sobre la brecha de emisiones 2022 [Emissions Gap Report 2022]* (27 de octubre de 2022), página 41.

<sup>412</sup> Véase Fondo Monetario Internacional, *Subsidios a los Combustibles Fósiles [Fossil Fuel Subsidies]*, <https://www.imf.org/en/Topics/climate-change/energy-subsidies>.

<sup>413</sup> *Id.*

<sup>414</sup> *Id.* en la página 42 (citando a Falk, Gaffney et al. 2020; CAT 2022b; Clarke et al. 2022).

El Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible identificó al menos 53 reformas gubernamentales de políticas de subsidios implementadas entre 2015 y 2020, pero muchos subsidios siguen vigentes.<sup>415</sup> Las reformas tributarias y de subsidios pueden resultar particularmente beneficiosas si los ingresos tributarios adicionales se reinvierten en el cumplimiento de los compromisos climáticos de los estados.<sup>416</sup> La reforma de los subsidios basada en los derechos garantizará que se tengan en cuenta y protejan los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad y marginación.

### **3. Los Estados deberían eliminar gradualmente la extracción y el uso del carbón**

218. Los Estados deberían eliminar progresivamente la extracción y el uso de carbón lo más rápido posible.<sup>417</sup> La electricidad alimentada con carbón es la mayor fuente mundial de emisiones de gases de efecto invernadero, un importante contribuyente a las emisiones de mercurio a la atmósfera<sup>418</sup> y una importante fuente de cenizas tóxicas.<sup>419</sup>
219. Varios expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas recomendaron en una declaración conjunta que los Estados deberían (a) dejar de construir inmediatamente nuevas centrales eléctricas alimentadas con carbón; (b) exigir que las centrales eléctricas de carbón existentes se cierren lo antes posible, y a más tardar en 2030 en los países de ingresos altos, 2040 en los países de ingresos medianos altos y 2050 en todos los demás; c) poner fin inmediatamente a todas las subvenciones para todas las acciones relacionadas con las centrales eléctricas alimentadas con carbón y la extracción de carbón térmico; y (d) poner fin

---

<sup>415</sup> Lourdes Sanchez, Peter Wooders y Ronja Bechauf, *53 formas de reformar los subsidios y los precios al consumo de combustibles fósiles* [53 ways to reform fossil fuel consumer subsidies and pricing]. Iniciativa Global de Subsidios, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (19 de agosto de 2020), <https://www.iisd.org/articles/deep-dive/53-ways-reform-fossil-fuel-consumer-subsidies-and-pricing>.

<sup>416</sup> Philipp M. Richter, Roman Mendelevitch y Frank Jotzo, *Los impuestos al carbón como política climática del lado de la oferta: ¿una justificación para los grandes exportadores?* [Coal taxes as supply-side climate policy: a rationale for major exporters?] Cambio Climático (2018); Laura Merrill, *Financiamiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la reforma de los subsidios a los combustibles fósiles: oportunidades en el sudeste asiático, India y China* [Financing the Sustainable Development Goals through Fossil Fuel Subsidy Reform: Opportunities in Southeast Asia, India and China]. Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (2014).

<sup>417</sup> “Declaración conjunta de expertos en derechos humanos de la ONU: Acelerar el fin de la era del carbón para proteger los derechos humanos” [“Joint Statement by UN human rights experts – Accelerate the end of the coal era to protect human rights,”] (29 de octubre de 2021), disponible en [https://www.ohchr.org/en/statements/2021/11/declaración-conjunta-expertos-en-derechos-humanos-accelerate-end-coal-era-protect-human?LangID=E&NewsID=27740#\\_edn1](https://www.ohchr.org/en/statements/2021/11/declaración-conjunta-expertos-en-derechos-humanos-accelerate-end-coal-era-protect-human?LangID=E&NewsID=27740#_edn1) [Declaración conjunta], citando *Las Implicaciones del Acuerdo de París para el Uso del Carbón en el Sector Energético* [Implications of the Paris Agreement for Coal Use in the Power Sector], Climate Analytics (noviembre de 2016); Dan Welsby, James Price, Steve Pye y Paul Ekins, *Combustibles fósiles inextraíbles en un mundo con una temperatura de 1,5°C* [Unextractable fossil fuels in a 1.5 °C world.]. Nature 597, 230–234 (8 de septiembre de 2021), <https://doi.org/10.1038/s41586-021-03821-8>.

<sup>418</sup> Declaración Conjunta, citando a la Evaluación global del mercurio de 2018 [2018 Global Mercury Assessment], PNUMA (4 de marzo de 2018).

<sup>419</sup> Declaración Conjunta.

inmediatamente a todo financiamiento de exportaciones para todas las acciones relacionadas con centrales eléctricas alimentadas con carbón y extracción de carbón térmico, con la única excepción de tecnologías de reducción de la contaminación que no prolongan la vida útil de una central eléctrica.<sup>420</sup>

220. La mayoría de los Estados reconocen la urgente necesidad de poner fin a la dependencia del carbón, incluidos los Estados sudamericanos. En la COP26, Ecuador y Chile, junto con más de 40 Estados más, firmaron la “Declaración de Transición Global del Carbón a Energía Limpia”, comprometiéndose a evitar nuevas inversiones en carbón y abandonar la generación de energía a partir de carbón lo antes posible.<sup>421</sup> Chile, Costa Rica, El Salvador, México, Perú y Uruguay se encuentran entre los muchos Estados signatarios de la Powering Past Coal Alliance (PPCA), que se compromete a evitar nuevas inversiones en carbón y abandonar la generación de energía con carbón.<sup>422</sup>
221. Chile es un ejemplo de la posibilidad de eliminar rápidamente la electricidad alimentada con carbón. Hace cinco años, en Chile estaban en funcionamiento 28 centrales eléctricas a carbón. A mediados de 2023 ya se habían cerrado 8. Chile planea cesar las operaciones de todas las centrales eléctricas de carbón restantes para 2040<sup>423</sup> y está trabajando en una hoja de ruta para hacerlo para 2030.<sup>424</sup>
222. Las estrategias de eliminación progresiva del carbón deben tomar en consideración los derechos humanos. Los Estados deben permitir que los empleados y trabajadores afectados por las políticas de transición justa participen en el proceso de eliminación. En algunos casos, las comunidades pueden requerir una transición más rápida. En Colombia, por ejemplo, las comunidades indígenas Wayuu trataron de acelerar la eliminación progresiva del carbón iniciando una demanda para anular un permiso medioambiental concedido para ampliar una mina de carbón.<sup>425</sup>

---

<sup>420</sup> Declaración Conjunta.

<sup>421</sup> “Declaración de transición global del carbón a la energía limpia” [“Global Coal to Clean Power Transition Statement”], Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el Reino Unido 2021, (4 de noviembre de 2021), disponible en <https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20230313120149/https://ukcop26.org/declaración-de-transición-global-del-carbón-a-energía-limpia/>.

<sup>422</sup> “PPCA Declaration”, Powering Past Coal Alliance, [https://poweringpastcoal.org/wp-content/uploads/PPCA-Declaration\\_Text-1.pdf](https://poweringpastcoal.org/wp-content/uploads/PPCA-Declaration_Text-1.pdf).

<sup>423</sup> Véase Prohíbe la instalación y funcionamiento de centrales termoeléctricas a carbón en todo el país, a contar de la fecha que indica, Boletín 13196-12, Leg. 367 (9 de enero de 2020) véase también Energy Partnership Chile-Alemania, Eliminación del Carbón en Chile [*Coal Phase-out in Chile*].

<sup>424</sup> Véase Prohíbe la instalación y funcionamiento de centrales termoeléctricas a carbón en todo el país, a contar de la fecha que indica, Boletín 13196-12, Leg. 367 (9 de enero de 2020) véase también Energy Partnership Chile-Alemania, Eliminación del carbón en Chile. Véase Chile prepara hoja de ruta para deshacerse del carbón hacia 2030 [*Chile prepares roadmap to ditching coal by 2030*], Renewables Now, <https://renewablesnow.com/news/chile-prepares-roadmap-to-ditching-coal-by-2030-830363/>

<sup>425</sup> Consejo de Tribunales Administrativos del Estado de Colombia, *Comunidades Indígenas Wayúu y otros v. Ministerio de Ambiente y otros por permiso ambiental para la Mina Cerrejón*, 11001-0324-000-2019-00107-00, presentado en 2019.

#### **4. Los Estados deben reducir y eliminar progresivamente la producción actual de petróleo y gas**

223. Para cumplir el objetivo de reducir el calentamiento global a 1.5C, los Estados también deben reducir la producción actual de petróleo y gas, que representa aproximadamente el 15% de las emisiones relacionadas con energía a nivel mundial, sumando un total de 5,100 millones de toneladas de emisiones de gases de efecto invernadero.<sup>426</sup> Para alcanzar ese objetivo, los países más ricos deben tomar la iniciativa en la eliminación progresiva de la producción de petróleo y gas.<sup>427</sup> Esto refleja el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas. La Agencia Internacional de Energía calcula que se necesitaría una inversión inicial de US\$600,000 millones para reducir a la mitad la intensidad de las emisiones de las operaciones de petróleo y gas en todo el mundo para 2030, lo que supone menos de dos terceras partes de la cantidad que se gastará en nuevas explotaciones de petróleo y gas sólo en 2023.<sup>428</sup>

#### **5. Los Estados deben reducir las emisiones de metano y otros contaminantes climáticos de vida corta**

224. Los Estados deben reducir las emisiones de metano, carbono negro y otros contaminantes climáticos de vida corta resultantes de la extracción, transportación y quema de combustibles fósiles, incluyendo mediante la adopción de tecnologías de reducción que sean rentables, y abordando las emisiones que provienen de la agricultura, la industria del petróleo y el gas, el transporte y la cocina y calefacción.

225. La rápida reducción de las emisiones de contaminantes climáticos de vida corta es fundamental para el esfuerzo mundial contra el cambio climático.<sup>429</sup> Las investigaciones estiman que el metano tiene un potencial de calentamiento global alrededor de 30 veces superior al del CO<sub>2</sub>.<sup>430</sup> Además, el carbono negro tiene un

---

<sup>426</sup> *Emissions from Oil and Gas Operations in Net Zero Transitions: A World Energy Outlook Special Report on the Oil and Gas Industry and COP 28*, Agencia Internacional de Energía (Junio 2023), <https://www.iea.org/reports/emissions-from-oil-and-gas-operations-in-net-zero-transitions>.

<sup>427</sup> Greg Muttitt, *Countries Must Phase Out Oil and Gas Production – and Quickly: But How Fast is Fast Enough?*, Instituto Internacional de Desarrollo Sustentable (Mar. 23, 2022), <https://www.iisd.org/articles/analysis/phase-out-oil-gas-production>.

<sup>428</sup> *Emissions from Oil and Gas Operations in Net Zero Transitions: A World Energy Outlook Special Report on the Oil and Gas Industry and COP 28*, Agencia Internacional de Energía (Junio 2023).

<sup>429</sup> *Informe sobre la Brecha de Emisiones 2022*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Oct. 27, 2022), citando Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) 2021 and IPCC 2022. Ver también Xiaopu Sun, et al., *Fast action on short-lived climate pollutants and nature-based solutions to help countries meet carbon neutrality goals*, *Advances in Climate Change Research*, Volumen 13, Edición 4, Agosto 2022, páginas 564-577, <https://doi.org/10.1016/j.accre.2022.06.003>.

<sup>430</sup> “The Gas Industry in Latin America and the Caribbean,” Project on Organization, Development, Education and Research, (Dic. 2022), [https://poderlatam.org/wp-content/uploads/2022/12/Informe-Gas-2022\\_EN.pdf](https://poderlatam.org/wp-content/uploads/2022/12/Informe-Gas-2022_EN.pdf). [PODER].

impacto sobre el calentamiento global hasta 1,500 veces mayor que el CO<sub>2</sub> por unidad de masa.<sup>431</sup>

226. Los Estados del Continente Americano deben actualizar las contribuciones determinadas a nivel nacional para incluir la reducción de emisiones de metano, carbono negro y otros contaminantes climáticos de vida corta. Por ejemplo, México y Costa Rica han integrado los contaminantes climáticos de vida corta en sus contribuciones determinadas a nivel nacional. México tiene el objetivo de reducir las emisiones de carbono negro al menos en un 51% para 2030<sup>432</sup>, mientras que Costa Rica busca reducir dichas emisiones al menos en un 20% para 2030.<sup>433</sup>
227. Los Estados han demostrado voluntad para cooperar a nivel internacional para reducir las emisiones de contaminantes climáticos de vida corta mediante la firma de acuerdos y compromisos internacionales como la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal,<sup>434</sup> que aborda la eliminación progresiva de los hidrofluorocarbonos, y el Compromiso Mundial del Metano, firmado por más de 100 países, entre ellos Argentina, Barbados, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago y Uruguay.<sup>435</sup> Los participantes que se adhirieron al Compromiso Mundial del Metano acordaron tomar medidas voluntarias para contribuir a un esfuerzo colectivo para reducir las emisiones mundiales de metano para el año 2030 al menos 30% con respecto a los niveles de 2020, lo que podría eliminar más de 0,2°C de calentamiento para el año 2050.<sup>436</sup>
228. La Agencia Internacional de Energía propuso que podrían adoptarse tecnologías de reducción rentables para reducir las emisiones de metano, como la sustitución de los dispositivos existentes, la instalación de nuevos dispositivos y la detección y reparación de fugas para abordar el escape y explosiones de las instalaciones de

---

<sup>431</sup> “Black Carbon,” Coalición por el Clima y Aire Limpio, <https://www.ccacoalition.org/short-lived-climate-pollutants/black-carbon>.

<sup>432</sup> Ver *Progress on Climate Action in Latin America: Nationally Determined Contributions as of 2019*, Euroclima+ Thematic Studies Serie 13, <https://www.euroclima.org/images/Destacados/2020/Estudio-Avances-INGLES-20-5-2020.pdf>.

<sup>433</sup> Ver Secretaría de la Coalición por el Clima y Aire Limpio, “Sustainability leader Costa Rica Makes Short-Lived Climate Pollutants Key to Decarbonization” (Nov. 4, 2021), <https://www.ccacoalition.org/news/sustainability-leader-costa-rica-makes-short-lived-climate-pollutants-key-decarbonization>.

<sup>434</sup> Ver Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Oct. 15, 2016), [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=XXVII-2-f&chapter=27&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-2-f&chapter=27&clang=en). [la Enmienda de Kigali]. Argentina, Barbados, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela han ratificado la Enmienda de Kigali, mientras que la República Dominicana, El Salvador, México y Paraguay han aceptado la Enmienda de Kigali.

<sup>435</sup> Global Methane Pledge, <https://www.globalmethanepledge.org/>.

<sup>436</sup> *Id.*

producción de petróleo y gas.<sup>437</sup> La eliminación de llamaradas rutinarias y la captura y utilización del gas asociado reducirían significativamente las emisiones de carbono negro.<sup>438</sup> Colombia introdujo un plan de acción para reducir el metano a través de su Estrategia Nacional de Mitigación de Contaminantes Climáticos de Vida Corta. Además, Ecuador y Perú se han comprometido a reducir a cero la quema rutinaria para 2030.<sup>439</sup> En 2021, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos sostuvo que Ecuador violaba el derecho a un medio ambiente sano al permitir la quema de gas, violando también los compromisos internacionales de Ecuador.<sup>440</sup> La Corte ordenó a Ecuador que procediera a la eliminación progresiva de todas las quemadas de gas antes de la fecha límite de diciembre de 2030.<sup>441</sup>

229. Una de las formas más eficaces de abordar las emisiones de carbono negro en el sector del transporte es regular las emisiones diésel de los vehículos de carretera y todoterreno. Una normativa eficaz podría requerir hacer obligatorio los filtros de partículas y la adopción de tecnologías libres de hollín, como los vehículos eléctricos y Euro VI.<sup>442</sup> Por ejemplo, para afrontar parcialmente las emisiones del sector del transporte, Argentina anunció en 2022 su Ley de Electromovilidad, que prohíbe la venta de vehículos con motor de combustión interna a partir de 2041 y crea un plan de apoyo a la electromovilidad.<sup>443</sup>
230. Para hacer frente a la quema residencial de combustibles sólidos para cocinar y para la calefacción, que es el segundo sector más importante de emisiones de carbono negro en América del Sur,<sup>444</sup> se recomienda a los Estados que establezcan programas nacionales o regionales para que los hogares lleven a cabo la transición

---

<sup>437</sup> *Methane Tracker*, Agencia Internacional de Energía, <https://www.iea.org/data-and-statistics/data-tools/methane-tracker#iea-total-sources>.

<sup>438</sup> Sun, Xiaopu Sun, et al., *Fast action on short-lived climate pollutants and nature-based solutions to help countries meet carbon neutrality goals*, *Advances in Climate Change Research*, Volumen 13, Edición 4, Agosto 2022, páginas 564-577, <https://doi.org/10.1016/j.accre.2022.06>.

<sup>439</sup> *Methane Tracker*, International Energy Agency, <https://www.iea.org/data-and-statistics/data-tools/methane-tracker#iea-total-sources>.

<sup>440</sup> Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, *Herrera Carrion et al. v. Ministry of the Environment et al. (Caso Mecheros)* (2020).

<sup>441</sup> *Id.*

<sup>442</sup> Xiaopu Sun, et al., *Fast action on short-lived climate pollutants and nature-based solutions to help countries meet carbon neutrality goals*, *Advances in Climate Change Research*, Volumen 13, Edición 4, Agosto 2022, páginas 564-577, <https://doi.org/10.1016/j.accre.2022.06.003>

<sup>443</sup> “Law project for the Promotion of Sustainable Mobility,” Agencia Internacional de Energía (actualizado en Mar. 10, 2022).

<sup>444</sup> Ver *Integrated Assessment of Short-lived Climate Pollutants in Latin America and the Caribbean*, Climate & Clean Air Coalition (2018), <https://www.ccacoalition.org/resources/integrated-assessment-short-lived-climate-pollutants-latin-america-and-caribbean>.

hacia métodos de cocción y calefacción más limpios, dando prioridad a los subsidios dirigidos a hogares de bajos ingresos.<sup>445</sup>

**b. Los Estados deben aumentar la producción de energías renovables**

231. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la producción y el uso de energía son responsables de dos terceras partes de las emisiones de gases de efecto invernadero en el mundo y, por lo tanto, la transformación del sector energético hacia un sector basado en energías renovables debe estar en el centro de los esfuerzos para hacer frente al cambio climático.<sup>446</sup> La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos concluyó que el aumento de la inversión en energías renovables y el acceso equitativo a las mismas contribuye a los esfuerzos de los Estados para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos de prevenir y mitigar los efectos adversos del cambio climático.<sup>447</sup> Esto se consigue fomentando el crecimiento económico, contribuyendo a los medios de subsistencia y a las oportunidades de trabajo digno, mejorando la salud y el bienestar de la población y mejorando el nivel de vida de las personas que viven en condiciones de pobreza dando mayor acceso y precios más accesibles a las fuentes de energía renovables.<sup>448</sup>
232. Se calcula que para el año 2050 la electricidad representará casi el 50% del consumo total de energía y se espera que casi el 90% de dicha generación de electricidad proceda de fuentes renovables, con la eólica y la solar contribuyendo conjuntamente casi el 70% de la generación de electricidad.<sup>449</sup> En 2022, Sudamérica generó el 63% de su electricidad a partir de fuentes limpias, cuya cifra es superior a la del promedio mundial de 39%. Uruguay y Chile tienen los porcentajes más altos de energía eólica y solar.<sup>450</sup> La participación en la producción de electricidad a partir de energías limpias en 2021/2022 de varios países parte de la Convención, incluyendo Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

---

<sup>445</sup> Xiaopu Sun, et al., *Fast action on short-lived climate pollutants and nature-based solutions to help countries meet carbon neutrality goals*, *Advances in Climate Change Research*, Volumen 13, Edición 4, Agosto 2022, páginas 564-577, <https://doi.org/10.1016/j.accre.2022.06.003>. Ver también “Black Carbon,” Climate & Clean Air Coalition, <https://www.ccacoalition.org/short-lived-climate-pollutants/black-carbon>.

<sup>446</sup> *Renewable Energy and the Right to Development: Realizing Human Rights for Sustainable Development*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMEnergy-EN.pdf>.

<sup>447</sup> *Id.*

<sup>448</sup> *Id.*

<sup>449</sup> Agencia Internacional de Energía, *Net Zero by 2050* (May 2021), páginas 18-19.

<sup>450</sup> “Latin America and Caribbean: Clean power replacing emissions-intensive fossil fuels,” Ember (actualizado en Mayo 2023), <https://ember-climate.org/countries-and-regions/regions/latin-america-and-caribbean/>. Ver también “Wind and solar overtake coal in Chile,” Ember (Oct. 25, 2022), <https://ember-climate.org/insights/research/wind-and-solar-overtake-coal-in-chile/>

estaba por encima del promedio a nivel mundial.<sup>451</sup> América del Sur ha sido también “especial en cuanto a ser la única región que en los últimos siete años aumentó la energía limpia lo suficientemente rápido como para satisfacer la demanda creciente de electricidad y reducir la generación de energía a partir de combustibles fósiles.”<sup>452</sup>

233. Sin embargo, es necesario hacer más. Para cumplir los objetivos de producción de energía renovable, los Estados deben seguir eliminando los obstáculos a la expansión de las energías renovables de forma que todos los miembros de la sociedad puedan participar y beneficiarse de forma inclusiva. El Secretario General de la ONU esbozó tres acciones críticas para transformar los sistemas energéticos y acelerar el cambio hacia las energías renovables: (a) las políticas gubernamentales deben cambiar los subsidios de los combustibles fósiles a las energías renovables; (b) las inversiones privadas y públicas en energías renovables deben triplicarse hasta alcanzar al menos \$4 billones de dólares al año; y (c) los Estados deben asegurar, ampliar y diversificar el suministro de componentes críticos y materias primas para las tecnologías de energías renovables. Cabe destacar que el coste de los proyectos de energías renovables ya no es un obstáculo económico importante, puesto que tecnologías como la eólica y la solar son, en la mayoría de los casos, más baratas que el carbón y otros combustibles fósiles.<sup>453</sup>
234. Las tecnologías de energías renovables también deberían tratarse como bienes públicos mundiales esenciales y de libre acceso. En relación con el derecho a la ciencia, los Estados deberían esforzarse por eliminar los obstáculos al intercambio de conocimientos y a la transferencia de tecnología, incluyendo las limitaciones en materia de propiedad intelectual.<sup>454</sup> Entre dichas transferencias tecnológicas, el conocimiento en torno a los métodos de almacenamiento en baterías reviste una importancia cada vez mayor. En 2022, la Organización de las Naciones Unidas instó a los Estados a crear una coalición mundial en materia de almacenamiento en baterías para acelerar su innovación y despliegue.<sup>455</sup>
235. Los Estados deben crear marcos y reformar las estructuras burocráticas para igualar las condiciones de las energías renovables. Esto ayudará a garantizar que los proyectos de energías renovables no se vean obstaculizados por la burocracia, los permisos y las dificultades para acceder a las conexiones a la red. Por ejemplo, la

---

<sup>451</sup> *Id.*

<sup>452</sup> Malgorzata Wiatros-Motyka, “Global Electricity Review 2023,” Ember (Abr. 12, 2023), <https://ember-climate.org/insights/research/global-electricity-review-2023/#chapter-3-the-big-picture-close-to-a-tipping-point-where-clean-sources-meet-all-demand-growth>.

<sup>453</sup> Mensaje en vídeo del Secretario General de las Naciones Unidas con motivo de la presentación del Informe sobre el Estado del Clima Mundial 2021 de la Organización Meteorológica Mundial (Mayo 18, 2022).

<sup>454</sup> Mensaje en vídeo del Secretario General de las Naciones Unidas con motivo de la presentación del Informe sobre el Estado del Clima Mundial 2021 de la Organización Meteorológica Mundial (Mayo 18, 2022).

<sup>455</sup> *Id.*



rápida transformación de los sistemas eléctricos exige que los gobiernos establezcan nuevas regulaciones de mercado para el acceso y la conexión a la red, así como para su suministro.<sup>456</sup> Dichas regulaciones deberían, entre otras cosas, promover el despacho de una mayor proporción de energías renovables, en comparación con los combustibles fósiles.<sup>457</sup>

**c. Los Estados deben gestionar la transición energética de forma responsable, teniendo en cuenta los derechos humanos en la explotación de minerales críticos para dicha transición**

236. Ciertos minerales, que se han denominado "minerales de transición", serán esenciales para la transición energética.<sup>458</sup> Los Estados deben asegurar, ampliar y diversificar el suministro de componentes críticos y materias primas para las tecnologías de energías renovables. En comparación con los sistemas energéticos basados en combustibles fósiles, las tecnologías de energías limpias -incluidas las turbinas eólicas, las redes de electricidad y los vehículos eléctricos- requieren más metales como litio, molibdeno, cobalto, cobre, níquel, manganeso y zinc.<sup>459</sup> Sin embargo, los Estados deben garantizar que la explotación y producción de estos minerales de transición proteja y respete los derechos humanos de las comunidades afectadas.

237. América del Sur representa el 40% de la producción mundial de cobre, encabezada por Chile (27%), Perú (10%) y México (3%).<sup>460</sup> La región también suministra el 35% del litio mundial, con Chile (26%) y Argentina (6%) a la cabeza. Bolivia y México también cuentan con importantes recursos de litio.<sup>461</sup> Además, América del Sur también tiene un importante potencial en grafito, níquel, manganeso y elementos inusuales de la tierra.<sup>462</sup>

---

<sup>456</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Emissions Gap Report 2022* (Oct. 27, 2022), página 40 (citando Falk, Gaffney et al. 2022).

<sup>457</sup> Ver *Id. Ver también* "Power system digitalisation is crucial for clean energy transitions and security in developing markets, but investment is lagging", Agencia Internacional de Energía, (Junio 6, 2023), <https://www.iea.org/news/power-system-digitalisation-is-crucial-for-clean-energy-transitions-and-security-in-developing-markets-but-investment-is-lagging>.

<sup>458</sup> Ver Marcos Orellana (Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos), *The toxic impacts of some proposed climate change solutions*, U.N. Doc. A/HRC/54/25 (Julio 13, 2023).

<sup>459</sup> "The Role of Critical Minerals in Clean Energy Transitions," Agencia Internacional de Energía (Mar. 2022), <https://iea.blob.core.windows.net/assets/ffd2a83b-8c30-4e9d-980a-52b6d9a86fdc/TheRoleofCriticalMineralsinCleanEnergyTransitions.pdf>. [IEA: Role of Critical Minerals]

<sup>460</sup> "Latin America's opportunity in critical minerals for the clean energy transition", Agencia Internacional de Energía (Abr. 7, 2023), <https://www.iea.org/commentaries/latin-america-s-opportunity-in-critical-minerals-for-the-clean-energy-transition>

<sup>461</sup> *Id. Ver* "Top ten biggest lithium mines in the world," Mining Technology (Ago. 30, 2019), <https://www.mining-technology.com/features/top-ten-biggest-lithium-mines/>.

<sup>462</sup> "Latin America's opportunity in critical minerals for the clean energy transition", Agencia Internacional de Energía (Abr. 7, 2023), <https://www.iea.org/commentaries/latin-america-s-opportunity-in-critical-minerals-for-the-clean-energy-transition>

238. Las Américas son, y seguirán siendo, una región importante en la extracción y procesamiento de minerales críticos para la transición hacia energías limpias. Sin embargo, los Estados deben legislar y hacer cumplir altos estándares ambientales, sociales y de gobierno, maximizar los beneficios públicos y asegurar beneficios tangibles para las comunidades locales.<sup>463</sup> Si no se gestiona correctamente, el desarrollo de los minerales podría acarrear consecuencias negativas, como (a) emisiones significativas de gases de efecto invernadero derivadas de las actividades de minería y procesamiento; (b) impactos medioambientales negativos como la pérdida de biodiversidad, el agotamiento y la contaminación del agua, la contaminación relacionada con los residuos y la contaminación atmosférica; (c) catástrofes masivas como los recientes derrumbes de presas de residuos en Brasil; (d) el impacto social derivado de la corrupción y el uso indebido de los recursos públicos, las muertes y lesiones de trabajadores y la población; y (e) abusos contra los derechos humanos, como el trabajo infantil, el trato desigual a mujeres y niñas, y los efectos devastadores sobre el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible.<sup>464</sup>
239. Además, la energía limpia debería utilizarse en el aprovechamiento sostenible de los minerales. El cambio de combustibles, la electricidad baja en emisiones de carbono y la inversión en eficiencia energética pueden reducir significativamente la huella de emisiones de la producción de minerales a corto plazo.<sup>465</sup> Según la Agencia Internacional de la Energía, las emisiones derivadas del desarrollo de los minerales no anulan las ventajas climáticas de las energías limpias,<sup>466</sup> sin embargo, el consumo mixto de electricidad y el avance de la futura descarbonización tendrán un impacto significativo en el perfil de emisiones de la producción de minerales.<sup>467</sup>
240. Los Estados centrados en el desarrollo de minerales de transición deben garantizar que se respeten y protejan los derechos humanos de las poblaciones afectadas. Los pueblos indígenas se encuentran entre los más afectados por las actividades de extracción, incluso en América del Sur. Según las Naciones Unidas:

Se calcula que más del 50 por ciento de los recursos minerales que quedan en el mundo y que son el blanco de las empresas mineras se encuentran en tierras comunitarias reclamadas por los pueblos indígenas. En el caso de los recursos de cobre y uranio, estas estimaciones aumentan hasta el 70 por ciento. Se prevé que la demanda de litio, el nuevo "oro blanco", se multiplique por diez en la próxima década, y este aumento de la demanda está

---

<sup>463</sup> *Id.*

<sup>464</sup> IEA: Role of Critical Minerals.

<sup>465</sup> *Id.* páginas 201-207.

<sup>466</sup> *Id.* página 194.

<sup>467</sup> *Id.* página 200.

desencadenando una nueva oleada de invasiones de territorios indígenas por parte de las industrias extractivas en Chile, el Estado Plurinacional de Bolivia y Argentina, donde se encuentra el 60 por ciento de los recursos mundiales de litio. Entre los afectados por la minería del litio se encuentra la comunidad Pai-Ote del pueblo Colla, en el sector Cordillera de la Región de Atacama, en el norte de Chile, que se ha manifestado para protestar contra el profundo impacto de dicha minería en sus reservas de agua y en sus condiciones de vida, y cuyos representantes han sido criminalizados y amenazados por manifestar su oposición.<sup>468</sup>

241. Los Estados deben garantizar que la extracción de minerales de transición no afecte los derechos de los Pueblos Indígenas, incluido el consentimiento libre, previo e informado, con respecto a la explotación de minerales críticos dentro de sus territorios.

**d. Los Estados deben evitar la dependencia desmedida de las tecnologías de eliminación del carbono y garantizar el respeto de los derechos humanos en la aplicación de dichas tecnologías**

**1. Las Tecnologías de Bioenergía, Captura y Almacenamiento de Carbono y Captura Directa de Aire plantean preocupaciones en materia de derechos humanos**

242. Los métodos de eliminación de carbono incluyen tanto procesos naturales (como la forestación y la gestión del suelo agrícola) como métodos artificiales (como la captura directa en el aire) y opciones híbridas (como la bioenergía combinada con la captura y el almacenamiento de carbono y la eliminación de carbono en los océanos).<sup>469</sup> La eliminación del carbono puede desempeñar un papel importante en los esfuerzos mundiales de descarbonización al reducir las emisiones en industrias especialmente difíciles de descarbonizar<sup>470</sup> (como las industrias siderúrgica, cementera y química),<sup>471</sup> produciendo electricidad e hidrógeno bajos en carbono y eliminando de la atmósfera el dióxido de carbono existente.<sup>472</sup>

---

<sup>468</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, *State of the World's Indigenous Peoples*, Volumen 5 (2021), <https://social.desa.un.org/sites/default/files/publications/2023-03/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples-Vol-V-Final%20%282%29.pdf>.

<sup>469</sup> World Resources Institute, *Carbon Removal*.

<sup>470</sup> Esin Serin, *What is carbon capture, usage and storage (CCUS) and what role can it play in tackling climate change?*, London School of Economics and Political Science Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment (Mar. 13, 2023).

<sup>471</sup> Samantha Gross, *The challenge of decarbonizing heavy industry*, Brookings (Junio 2021), <https://www.brookings.edu/articles/the-challenge-of-decarbonizing-heavy-industry/>.

<sup>472</sup> Esin Serin, *What is carbon capture, usage and storage (CCUS) and what role can it play in tackling climate change?*, London School of Economics and Political Science Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment (Mar. 13, 2023).

243. Dos de las tecnologías de eliminación de carbono más destacadas son la Bioenergía con Captura y Almacenamiento de Carbono y la Captura Directa de Aire. La Bioenergía con Captura y Almacenamiento de Carbono implica la captura y almacenamiento permanente de dióxido de carbono procedente de procesos que generan energía a partir de biomasa.<sup>473</sup> La Captura Directa de Aire implica la extracción directa de dióxido de carbono del aire, en contraste con la captura de carbono, que captura el dióxido de carbono en el punto de emisión.<sup>474</sup> Esta tecnología extrae el dióxido de carbono del aire creando reacciones químicas que reaccionan selectivamente con el dióxido de carbono y lo atrapan, dejando pasar otras partículas del aire.<sup>475</sup> El dióxido de carbono capturado se almacena bajo tierra o se utiliza en la fabricación de productos.<sup>476</sup>
244. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático han identificado varias formas en que estas tecnologías limitan el desarrollo sostenible y plantean peligros para la vida humana y el medio ambiente.<sup>477</sup> Las tecnologías de eliminación del carbono conllevan riesgos significativos para la salud en los procesos de captura y transporte.<sup>478</sup> Las tecnologías de eliminación de dióxido de carbono requieren un gran consumo de agua y energía, y dejan secuelas en forma de residuos, contaminación y productos químicos.<sup>479</sup> Las comunidades locales -incluidos los Pueblos Indígenas, los pescadores y otros pueblos de las zonas rurales- se enfrentan a los riesgos más graves de exposición a las repercusiones negativas de estas tecnologías.<sup>480</sup>
245. La bioenergía con Captura y Almacenamiento de Carbono podría afectar al derecho a la alimentación. Para operar a escala, este enfoque requeriría desviar grandes extensiones de tierra y volúmenes de agua de la producción de alimentos hacia el cultivo de biomasa.<sup>481</sup> Se basa en el cultivo de biomasa primaria o secundaria para generar combustible.<sup>482</sup> La biomasa primaria incluye maíz, trigo, soja, pasto varilla

---

<sup>473</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Actividades de Remoción bajo el mecanismo del Artículo 6.4, página 61, sección 7.7.

<sup>474</sup> Agencia Internacional de Energía, *Direct Air Capture: A key technology for net zero*, Abril 2022, página 3.

<sup>475</sup> *Id.*

<sup>476</sup> *Id.* at page 46.

<sup>477</sup> Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, *Impact of New Technologies Intended for Climate Protection on the Enjoyment of Human Rights*, U.N. Doc. A/HRC/54/47 (Ago. 10, 2023). párrafo 19.

<sup>478</sup> *Id.*

<sup>479</sup> Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, *Impact of New Technologies Intended for Climate Protection on the Enjoyment of Human Rights*, U.N. Doc. A/HRC/54/47 (Ago. 10, 2023) párrafo 16.

<sup>480</sup> *Id.* párrafo 18.

<sup>481</sup> Philipp Günther y Felix Ekardt, *Human Rights and Large-Scale Carbon Dioxide Removal: Potential Limits to BECCS and DACCS Deployment*, Land (2022), <https://doi.org/10.3390/land11122153>, página 3.

<sup>482</sup> *Id.*

y sauce, mientras que la biomasa secundaria incluye biomasa de origen no alimentario.<sup>483</sup>

246. Suponiendo que la biomasa primaria siga siendo la fuente de biocombustibles, la aplicación generalizada de esta tecnología probablemente afectaría al suministro de alimentos y vulneraría el derecho a la alimentación de determinadas comunidades.<sup>484</sup> Los estudios proyectan que para limitar el calentamiento global a 1,5°C, se estima que sería necesario dedicar entre 380 y 700 millones de hectáreas de tierra a cultivos para biocombustibles, lo que se traduce en la conversión del 7% al 25% de la tierra de uso agrícola del mundo y del 25% al 46% de la tierra de cultivo arable y permanente para el año 2100.<sup>485</sup> Estas conversiones del uso de la tierra crearían una mayor inseguridad alimentaria y provocarían un aumento de los precios de los alimentos.<sup>486</sup>
247. La tecnología de Captura Directa de Aire podría afectar al derecho al agua. Los sistemas de Captura Directa de Aire tienen distintos grados de necesidades de agua. Los sistemas de Captura Directa de Aire con solventes requieren de 1 a 7 toneladas de agua para capturar una tonelada de dióxido de carbono, mientras que ciertos sistemas basados en sorbentes requieren 1,6 toneladas de agua por tonelada de dióxido de carbono capturado.<sup>487</sup> El uso generalizado de estas tecnologías provocaría probablemente un aumento de la demanda y de la competencia por el suministro de agua dulce, así como una subida del precio del agua.<sup>488</sup> Actualmente se espera que el precio del agua aumente entre 20% y 30% de aquí al 2050, y el aumento del precio del agua afectará de manera desproporcionada a las poblaciones vulnerables del Sur Global.<sup>489</sup> La bioenergía y la tecnología de captura y almacenamiento de carbono también requerirían grandes cantidades de fertilizantes, lo que probablemente empeoraría la contaminación del agua y, por tanto, afectaría a la disponibilidad de agua limpia.<sup>490</sup>
248. El uso a gran escala de estas tecnologías también puede vulnerar el derecho a un medio ambiente sano. La producción de biomasa también puede conducir a la deforestación, que se analiza con más detalle en la Sección VI.e. La producción de biomasa también puede conducir a importantes emisiones de gases de efecto

---

<sup>483</sup> *Id.*

<sup>484</sup> *Id.* página 4.

<sup>485</sup> *Id.* página 9.

<sup>486</sup> *Id.*

<sup>487</sup> Katie Lebling, Haley Leslie-Bole, Zach Byrum, y Liz Bridgwater, *6 Things to Know About Direct Air Capture*, World Resources Institute (Mayo 2, 2022), <https://www.wri.org/insights/direct-air-capture-resource-considerations-and-costs-carbon-removal>.

<sup>488</sup> *Id.* at page 10.

<sup>489</sup> *Id.*

<sup>490</sup> *Id.*

invernadero y a la contaminación atmosférica, que repercuten en los esfuerzos por crear un medio ambiente más sano. La Suprema Corte de Hawaii concluyó recientemente que la concesión de un permiso a una central eléctrica de biomasa violaría el derecho a un medio ambiente limpio y sano (derecho protegido por la constitución de dicho estado) debido al volumen de emisiones de gases de efecto invernadero producidas. Las promesas del peticionario de compensar esas emisiones fueron desestimadas al considerarse especulativas e inadecuadas.<sup>491</sup>

249. La gran extensión de terreno que requiere la producción de biomasa también agravará la pérdida de biodiversidad.<sup>492</sup> La captura de dióxido de carbono, su transporte a través de tuberías y su almacenamiento durante periodos de tiempo indeterminados aumenta los riesgos de fuga, lo que tendría efectos perjudiciales para la crisis climática, los ecosistemas y la biodiversidad.<sup>493</sup>
250. La gran extensión de terreno que requiere la producción de biomasa también agravará la pérdida de biodiversidad.<sup>494</sup> La captura de dióxido de carbono, su transporte a través de tuberías y su almacenamiento durante periodos de tiempo indeterminados aumenta los riesgos de fuga, lo que tendría efectos perjudiciales para la crisis climática, los ecosistemas y la biodiversidad.<sup>495</sup>

## **2. Los Estados deben preservar y restaurar los ecosistemas naturales que mitigan el carbono**

251. Los Estados deben preservar y restaurar sus ecosistemas naturales de mitigación del carbono, los cuales absorben el dióxido de carbono de la atmósfera. Los tribunales han hecho cumplir las obligaciones de los Estados de preservar tales recursos. Un tribunal de Colombia, por ejemplo, falló en contra del Gobierno colombiano en un caso en el que el Gobierno no estaba preservando los páramos o sumideros naturales de carbono. La Corte Constitucional de Colombia estimó que las medidas del gobierno que permitían la actividad minera en los páramos violaban el derecho a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.<sup>496</sup> La Corte Suprema de México dictaminó de forma similar que el Estado debe

---

<sup>491</sup> Suprema Corte del Estado de Hawaii, *In the matter of Hawai'i Electric Light Company*, SCOT—22—0000418, Decisión de 13 Mar. 2023.

<sup>492</sup> *Id.* página 11.

<sup>493</sup> *Id.*

<sup>494</sup> *Id.* página 11.

<sup>495</sup> *Id.*

<sup>496</sup> Decisión C-298/16 de Junio 8, 2016, Corte Constitucional de Colombia, <http://climatecasechart.com/non-us-case/decision-c-298-16-of-june-8-2016/>.

proteger los ecosistemas de manglar, otro sumidero natural de carbono, para cumplir el derecho a un medio ambiente sano.<sup>497</sup>

### **3. Los Estados deben garantizar la protección de los derechos humanos en cualquier implementación de programas de mercados de carbono, incluidos los créditos forestales**

252. Los mercados de carbono están destinados a facilitar el cumplimiento obligatorio o voluntario de los regímenes de reducción de emisiones de carbono. Estos regímenes permiten la compra y venta de créditos ambientales que buscan representar una reducción, evitamiento, almacenamiento o captura de emisiones de gases de efecto invernadero, que pueden utilizarse para compensar emisiones en otro lugar.<sup>498</sup> Los Estados deben asegurarse de que las posibles reducciones de emisiones a través de los mercados de carbono no se produzcan a expensas de los derechos humanos. Proyectos anteriores de compensación de emisiones en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto<sup>499</sup> han estado relacionados con abusos de los derechos humanos, incluidos traslados forzados y asesinatos de activistas medioambientales.<sup>500</sup> Algunos proyectos de compensación de carbono violaron los derechos de los pueblos indígenas al desplazarlos de su territorio de manera forzosa.<sup>501</sup>
253. Además de los abusos contra los derechos humanos, estudios científicos recientes han revelado graves problemas en relación con la legitimidad de ciertos créditos de carbono.<sup>502</sup> Hay informes que indican que la industria de los créditos de carbono se caracteriza por afirmaciones exageradas, una supervisión deficiente, informes

---

<sup>497</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Amparo 307/2016, (Nov. 14, 2018).

<sup>498</sup> Megan Stubbs, Katie Hoover, y Jonathan L. Ramsuer, *Agriculture and Forestry Offsets in Carbon Markets: Background and Selected Issues*, Congressional Research Service, Doc. No. R46956, (Nov. 3, 2021), Background and Selected Issues, page 2.

<sup>499</sup> Tal y como se establece en el artículo 12 del Protocolo de Kioto, el Mecanismo para un Desarrollo Limpio permite a un Estado comprometido con un determinado objetivo de reducción o limitación de emisiones poner en marcha un proyecto de reducción de emisiones en países en desarrollo, que puede obtener un crédito de reducción de emisiones comercializable, equivalente a una tonelada de dióxido de carbono. Este crédito puede aplicarse al cumplimiento del compromiso de ese país en virtud del Protocolo de Kioto. *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, Art. 12.; *The Clean Development Mechanism*, United Nations Climate Change, [https://unfccc.int/process-and-meetings/the-kyoto-protocol/mechanisms-under-the-kyoto-protocol/the-clean-development-mechanism#:~:text=The%20Clean%20Development%20Mechanism%20\(CDM,reduction%20project%20in%20developing%20countries](https://unfccc.int/process-and-meetings/the-kyoto-protocol/mechanisms-under-the-kyoto-protocol/the-clean-development-mechanism#:~:text=The%20Clean%20Development%20Mechanism%20(CDM,reduction%20project%20in%20developing%20countries).

<sup>500</sup> Human Rights Watch, *COP28: Carbon Market Rules Should Protect Rights* (Mar. 7, 2023), <https://www.hrw.org/news/2023/03/07/cop28-carbon-market-rules-should-protect-rights#:~:text=Some%20were%20also%20linked%20to,to%20be%20fraudulent%20and%20exploitative>.

<sup>501</sup> Human Rights Watch, *COP27: Governments Should Reject Weak Carbon Market Rules* (Nov. 14, 2022), <https://www.hrw.org/news/2022/11/14/cop27-governments-should-reject-weak-carbon-market-rules>.

<sup>502</sup> Thales A. P. West, et al., *Action needed to make carbon offsets from forest conservation work for climate change mitigation*, Science (Ago. 25, 2023), doi: 10.1126/science.ade3535.

inexactos y una sobreacreditación generalizada.<sup>503</sup> Según ciertas investigaciones, los responsables de la toma de decisiones que utilizan créditos de carbono se benefician económicamente del exceso de créditos.<sup>504</sup> Adicionalmente, las comunidades vulnerables suelen quedar excluidas de las consultas críticas y los esfuerzos por informar a las poblaciones afectadas son poco entusiastas, lo que da lugar a graves violaciones de los derechos humanos.<sup>505</sup>

254. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir esos daños previsibles, ya sean causados por agentes privados o públicos.<sup>506</sup> En cumplimiento de su deber de prevenir los daños previsibles, los Estados tienen la obligación de evaluar los riesgos e impactos de los mercados de carbono.<sup>507</sup> Dado los abusos anteriores de derechos humanos relacionados con los proyectos de compensación de carbono, los Estados pueden razonablemente prever que pueden producirse daños potenciales en futuros proyectos de compensación, y tienen la obligación de evaluar si pueden producirse tales impactos adversos y tomar medidas para prevenirlos.

**e. Los Estados deben reducir y acabar con la deforestación**

255. La deforestación, que es la conversión de tierras anteriormente forestales a otro uso permanente, es una de las actividades humanas con mayor impacto adverso sobre el clima de la Tierra.<sup>508</sup> La deforestación, junto con la agricultura y los cambios en el uso de la tierra, constituye el 24% de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero.<sup>509</sup> La deforestación también contribuye a la pérdida de biodiversidad, pérdidas económicas, problemas de salud humana e impactos medioambientales perjudiciales.<sup>510</sup>
256. La agricultura es responsable de casi el 88,1% de la deforestación mundial, mientras que el desarrollo urbano y de infraestructuras representa alrededor del

---

<sup>503</sup> Nina Lakhani, *Revealed: Top Carbon Offset Projects May Not Cut Planet-Heating Emissions*, The Guardian (Sept. 19, 2023), <https://www.theguardian.com/environment/2023/sep/19/do-carbon-credit-reduce-emissions-greenhouse-gases>;

<sup>504</sup> Barbara Haya et. al, *Quality Assessment of REDD+ Carbon Credit Projects, Executive Summary*, Goldman School of Public Policy (Sept. 15, 2023) página 2, <https://gspp.berkeley.edu/research-and-impact/centers/cepp/projects/berkeley-carbon-trading-project/redd#media-coverage>.

<sup>505</sup> *Id.* página 6.

<sup>506</sup> Comunicación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, *Understanding Human Rights and Climate Change*.

<sup>507</sup> Center for Int'l Env't Law, *Rights, Carbon, Caution: Upholding Human Rights under Article 6 of the Paris Agreement* (2021), <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2021/02/Rights-Carbon-Caution.pdf>, page 10.

<sup>508</sup> David Boyd (Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment), *Human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment*, U.N. Doc. A/74/161 (Julio 15, 2019).

<sup>509</sup> *Id.*

<sup>510</sup> Clare Balboni, Aaron Berman, Robin Burgess, Benjamin A. Olken, *The Economics of Tropical Deforestation* (Sept. 1, 2022).



6,1%, y el 5,8% restante se atribuye a otras causas.<sup>511</sup> El pastoreo es el principal motor de la deforestación en las Américas, causando casi tres cuartas partes de la deforestación en América del Sur y cerca de la mitad de la deforestación en América del Norte y Centroamérica.<sup>512</sup>

257. En *Generaciones Futuras v. el Ministerio Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros*, la Corte Suprema de Colombia determinó que la deforestación de la porción colombiana de la selva del Amazonas constituía una violación del derecho a un medio ambiente sano y de otros derechos humanos. La Corte declaró que la deforestación del Amazonas supone una amenaza “inminente y grave” para las generaciones presentes y futuras debido a su impacto en el cambio climático.<sup>513</sup>
258. Mientras que acabar con la deforestación es la mejor manera de detener esta forma de emisión de gases de efecto invernadero, los Estados también deberían considerar la aplicación de medidas destinadas a restaurar las tierras ya degradadas, convirtiendo dichas tierras en bosques secundarios.<sup>514</sup>
259. Mientras que acabar con la deforestación es la mejor manera de detener esta forma de emisión de gases de efecto invernadero, los Estados también deberían considerar la aplicación de medidas destinadas a restaurar las tierras ya degradadas, convirtiendo dichas tierras en bosques secundarios.<sup>515</sup>

El objetivo de no dejar a nadie atrás no solo debe incluir a las personas sino también a las plantas y los animales, sin los cuales las personas no pueden sobrevivir. Dado que el derecho al desarrollo no es una licencia para destruir el planeta o socavar la capacidad de las generaciones futuras de hacer realidad sus legítimas aspiraciones de desarrollo, habría que poner freno a la idea de un crecimiento económico infinito y centrarse más en garantizar una distribución justa y equitativa de los recursos existentes respetando los límites planetarios.<sup>516</sup>

#### **f. Los Estados deben aumentar sus niveles de financiamiento climático**

260. Como se ha comentado en la Sección III, el nivel actual de los fondos destinados al clima es insuficiente para prevenir, frenar o responder a las consecuencias globales

---

<sup>511</sup> FRA 2020 Remote Sensing Survey, FAO Forestry Paper 186, FAO (2022)

<sup>512</sup> *Id.*

<sup>513</sup> Suprema Corte de Colombia, *Demanda Generaciones Futuras v. Minambiente*, Decisión de Abr. 5, 2018.

<sup>514</sup> Tik Root, “Tropical forests can recover from deforestation very fast, new study finds,” *The Washington Post* (Dic. 9, 2021).

<sup>515</sup> Tik Root, “Tropical forests can recover from deforestation very fast, new study finds,” *The Washington Post* (Dic. 9, 2021).

<sup>516</sup> Ver Surya Deva (Relator Especial sobre el Derecho al Desarrollo), *Reinvigorating the right to development: A vision for the future*, U.N. Doc. A/HRC/54/27 (Ago. 4, 2023), Sección V.F.

de la emergencia climática.<sup>517</sup> Según el Fondo Monetario Internacional, se necesitan \$5 billones de dólares en inversiones anuales para 2030 en todo el mundo para cumplir los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de los cuales 2 billones de dólares deben invertirse en mercados emergentes y economías en desarrollo.<sup>518</sup> Al igual que en otros lugares, la financiación de la lucha contra el cambio climático sigue siendo insuficiente en todo el Continente Americano. En América del Norte, la financiación anual para hacer frente al cambio climático representa entre una sexta y una tercera parte de la cantidad que se requiere.<sup>519</sup> La situación es más grave en América del Sur y el Caribe, donde el monto de financiamiento destinado a la lucha contra el cambio climático es mucho menor, representando sólo entre una octava y una cuarta parte de la cantidad que se requiere.<sup>520</sup> Los miembros industrializados de la OEA deberían aumentar su apoyo financiero a las acciones climáticas de los miembros en vías de desarrollo de la OEA, especialmente los Estados menos desarrollados y los Pequeños Estados Insulares en Vías de Desarrollo.

261. De conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, los Estados deben dedicar el máximo de recursos disponibles al cumplimiento de sus obligaciones en este ámbito. En el contexto de la emergencia climática, esto significa asignar el máximo de recursos financieros, materiales y humanos disponibles para la transición a las energías renovables, el transporte limpio y la agricultura agroecológica; detener e invertir la deforestación y el deterioro del suelo; y aumentar la capacidad de adaptación, especialmente en las comunidades vulnerables y marginadas.
262. El financiamiento de las estrategias e iniciativas de mitigación y adaptación ha aumentado en todo el mundo, pero sigue estando por debajo de las necesidades mundiales actuales. Por ejemplo, el financiamiento de los países industrializados hacia los países en vías de desarrollo nunca ha alcanzado el compromiso de \$100,000 millones de dólares anuales asumido inicialmente en la COP15 de la CMNUCC en Copenhague en 2009 y reiterado en el Acuerdo de París.<sup>521</sup> El Informe de las Naciones Unidas sobre la Brecha de Adaptación de 2022 reveló que, en 2020, los países industrializados sólo se comprometieron a aportar un financiamiento combinado para mitigación y adaptación de \$83,300 millones de

---

<sup>517</sup> IPCC Working Group II, *AR6: Climate Change 2022 Impacts, Adaptation, and Vulnerability*, página 1963.

<sup>518</sup> “IMF says private sector needs to shoulder most of climate investment burden.” Reuters (Octubre 2, 2023), <https://www.reuters.com/sustainability/sustainable-finance-reporting/imf-says-private-sector-needs-shoulder-most-climate-investment-burden-2023-10-02/#:~:text=Of%20the%20%245%20trillion%20in,about%2080%25%20of%20these%20investments>.

<sup>519</sup> *Emissions Gap Report 2022*, UNEP (Oct. 27, 2022), página xxvii.

<sup>520</sup> *Id.* página xxvii.

<sup>521</sup> IPCC, *AR6 Synthesis Report: Climate Change 2023*, páginas 28-29.

dólares.<sup>522</sup> Para limitar el calentamiento a 1,5 °C o 2 °C, la inversión anual media necesaria para el periodo comprendido entre 2020 y 2030 es aproximadamente de tres a seis veces superior a los niveles actuales.<sup>523</sup> Las Naciones Unidas estiman que la cifra anual necesaria para el financiamiento de actividades de adaptación sólo para los países en vías de desarrollo podría oscilar entre \$215,000 y \$387,000 millones de dólares.<sup>524</sup> Estas estadísticas revelan la disparidad entre los niveles actuales de financiación para la lucha contra el cambio climático y lo que necesitan los países para mitigar y adaptarse a los retos relacionados con el cambio climático.

263. En la Sección 1(c) del Artículo 2 del Acuerdo de París, los Estados reconocieron la necesidad de un financiamiento transformador para la lucha contra el cambio climático. Esta disposición tiene como objetivo fortalecer la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y los esfuerzos para erradicar la pobreza, incluso a través de “situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.”<sup>525</sup>
264. De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo de París y sus obligaciones en materia de derechos humanos, los Estados tienen el deber de abstenerse de dirigir flujos de financiación hacia cualquier política o acción que sea incompatible con una estrategia de bajas emisiones y/o un desarrollo resiliente al clima.<sup>526</sup> Por lo tanto, los Estados deben adoptar políticas y presupuestos acordes con la obligación de asignar adecuadamente sus presupuestos nacionales para mitigar y reducir las emisiones de efecto invernadero, restaurar los sumideros naturales de carbono y emprender acciones de adaptación adecuadas para proteger a las comunidades vulnerables.
265. La sección 2 del artículo 2 del Acuerdo de París también prevé una aplicación que refleje “la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.”<sup>527</sup> Por lo tanto, los Estados deben enmarcar sus obligaciones en función de las circunstancias nacionales y las necesidades presupuestarias, y asignar financiación pública en sus presupuestos cuando no se disponga de financiación privada. En *PSB et al. v. Brazil (sobre el Fondo Climático)*, el Tribunal Supremo de Brasil dictaminó que el poder ejecutivo tiene el deber constitucional de ejecutar y asignar fondos para mitigar el cambio climático,

---

<sup>522</sup> Paul Watkiss, Georgia Savvidou, Pieter Pauw, y Dipesh Chapagain, “Chapter 3: Global progress on adaptation financing in developing countries,” en *Adaptation Gap Report 2022*, UNEP, página 18.

<sup>523</sup> IPCC, *AR6 Synthesis Report: Climate Change 2023*, página 29.

<sup>524</sup> *Adaptation Gap Report 2023*, UNEP (Nov. 2, 2023), <https://www.unep.org/resources/adaptation-gap-report-2023>.

<sup>525</sup> Acuerdo de París, Art. 2.

<sup>526</sup> *Id.*

<sup>527</sup> *Id.*

basándose, entre otras cosas, en el derecho constitucional a un medio ambiente sano y en los compromisos de Brasil conforme al Acuerdo de París.<sup>528</sup>

### **1. Los Estados deben ser proactivos al superar los obstáculos que impiden una financiación adecuada**

266. La brecha en el financiamiento de la lucha contra el cambio climático se debe principalmente a cuatro factores: (a) la no aplicación del principio de “quien contamina paga”; (b) la no movilización del máximo de recursos disponibles; (c) la carga insostenible de la deuda para muchos Estados de bajos recursos, pequeños Estados insulares en vías de desarrollo y otros Estados vulnerables al clima; y (d) la falta de acceso a capital a tasas accesibles para proyectos de mitigación y adaptación. Para superar estos retos, los Estados deben ser más proactivos a la hora de superar las barreras sistémicas del actual sistema financiero internacional. El Secretario General de la ONU ha pedido a los Estados que se replanteen la financiación de la lucha contra el cambio climático exigiendo acciones más decisivas y directas.<sup>529</sup> Este llamado a la acción se ha materializado en múltiples iniciativas internacionales, como la “Iniciativa Bridgetown 2.0”, que busca reformar el sistema financiero internacional.<sup>530</sup>
267. La Iniciativa Bridgetown 2.0 destaca seis áreas de acción clave para adoptar medidas concretas de apoyo a todos los Estados en vías de desarrollo, entre ellas: (a) proporcionar apoyo de liquidez de al menos \$100,000 millones de dólares de derechos especiales de desembolso no utilizados a través del FMI y los bancos multilaterales de desarrollo; (b) restablecer la sostenibilidad de la deuda mediante la reestructuración de la deuda soberana con tipos de interés bajos a largo plazo; (c) aumentar los préstamos oficiales para el desarrollo del sector hasta alcanzar los \$500,000 millones de dólares anuales de estímulo a la inversión en swaps de desarrollo sostenible (que se analizan más adelante); (d) movilizar más de \$1,5 billones de dólares al año de inversión privada en la transformación verde; (e) modificar la gobernanza y la administración de las instituciones financieras internacionales para que su gestión y supervisión sean más equitativas e inclusivas; y (f) crear un sistema de comercio internacional que apoye las energías verdes y las transformaciones que se requieran.<sup>531</sup>

---

<sup>528</sup> Suprema Corte de Brasil, *Partido Socialista Brasileiro (PSB) et al. v. Brasil*, ADPF 708, (Julio 1, 2022)

<sup>529</sup> Masayoshi Suga, *With clock ticking for the SDGs, UN Chief and Barbados Prime Minister call for urgent action to transform broken global financial system*, UN (Abr. 26, 2023), <https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2023/04/press-release-with-clock-ticking-for-the-sdgs-un-chief-and-barbados-prime-minister-call-for-urgent-action-to-transform-broken-global-financial-system/>.

<sup>530</sup> *Id.*

<sup>531</sup> Relaciones Públicas, *Bridgetown Initiative 2.0 Highlights Six Key Action Areas*, Servicio de Información del Gobierno de Barbados, <https://gisbarbados.gov.bb/blog/bridgetown-initiative-2-0-highlights-six-key-action-areas/>.

## 2. Los Estados deben considerar poner un precio sobre las emisiones de gases de efecto invernadero

273. La fijación de precio del carbono es un mecanismo conforme al cual los costos externos de las emisiones de gases de efecto invernadero (i.e. daños a la cosecha, costos de salud como consecuencia de las sequías y olas de calor y pérdida de propiedades causada por la elevación del nivel del mar e inundaciones) están conectados a la fuente.<sup>532</sup> La fuente entonces pagará por unidad de contaminación climática emitida.<sup>533</sup> La fijación de precio del carbono cambiará la carga de pagar por contaminación de gases de efecto invernadero del público a los contaminadores, forzando a estos últimos a optar por modificar sus actividades o continuar emitiendo gases y pagando el precio. La fijación de precio del carbono ha sido diseñada de diferentes formas, sin embargo, para ser más efectiva, deberá ser implementada a manera de que se prevean incrementos en el tiempo a efecto de cambiar el comportamiento del emisor. Los fondos que se generen de la fijación del precio del carbono podrían ser utilizados para cerrar la brecha del financiamiento del carbono que se mencionó anteriormente.
274. En la actualidad, únicamente se les ha fijado un precio a una cuarta parte de las emisiones de carbono en el mundo. El Fondo Monetario Internacional ha propuesto expandir esta cobertura mediante la implementación de un acuerdo que fije un precio mínimo internacional del carbono, el cual haría que los Estados pagarán un precio mínimo entre US\$25 - US\$75 por tonelada de carbono en función de su nivel de desarrollo económico.<sup>534</sup> Un precio internacional del carbono ayudaría a acelerar la descarbonización.
275. Las industrias de aviación comercial y de transporte marítimo internacional son las mayores contribuyentes de las emisiones de gases de efecto invernadero. En su conjunto, estas industrias liberan billones de toneladas de CO<sub>2</sub> al año.<sup>535</sup> Se prevé que las emisiones de estas industrias continúen aumentando en las siguientes décadas. Asimismo, las emisiones de CO<sub>2</sub> de estas industrias en gran medida no se encuentran reguladas y no están sujetas a mecanismos de tarificación de carbono.<sup>536</sup>
276. Para hacer frente a las emisiones de gas de efecto invernadero de estas industrias, los Estados deberán aplicar el principio de quien contamina paga y establecer impuestos por contaminación de carbono que puedan ser redistribuidos a los

---

<sup>532</sup> “What is Carbon Pricing?, Carbon Pricing Dashboard”, The World Bank, <https://carbonpricingdashboard.worldbank.org/what-carbon-pricing>.

<sup>533</sup> *Id.*

<sup>534</sup> Jean Chateau, Florence Jaumotte, y Gregor Schwerhoff, “Por qué los países deben colaborar en los precios del carbono?,” Fondo Monetario Internacional (19 de mayo de 2022), <https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2022/05/19/blog-why-countries-must-cooperate-on-carbon-prices>

<sup>535</sup> *Ver Maritime Shipping*, The International Council on Clean Transportation, <https://theicct.org/sector/maritime-shipping/>; *ver también Tracking Aviation*, International Energy Agency, <https://www.iea.org/energy-system/transport/aviation>.

<sup>536</sup> *Id.*

Estados de bajo ingreso, Pequeños Estados Insulares en Desarrollo y otros Estados vulnerables al clima.<sup>537</sup> Se han propuesto múltiples modelos de impuesto, como por ejemplo un impuesto de \$100 por tonelada de CO<sub>2</sub> emitido por la transportación marítima y \$25 por pasajero de transporte aéreo.<sup>538</sup>

### **3. Los Estados deben considerar participar en esquemas colaborativos, incluyendo los canjes de deuda por acción climática**

277. Los Estados deben hacer una colaboración internacional para explorar inversiones bilaterales y multilaterales así como estructuras de capital que sean benéficas para el ambiente, derechos humanos y todas las partes que participen. La mayoría de los Estados menos desarrollados no han podido invertir de manera adecuada en la recuperación, acción climática y desarrollo sostenible debido a limitaciones de capital y cargas de endeudamiento insostenible. Algunos deben obtener recursos de los mercados de capitales internacionales a tasas de interés mucho más altas que los Estados industrializados.<sup>539</sup>
278. Sin embargo, ciertas estructuras de inversión pueden ayudar a los Estados a obtener financiamiento climático. Un ejemplo son los canjes por desarrollo sostenible, los cuales podrían redireccionar los pagos de servicio de la deuda hacia inversiones en desarrollo sostenible y acción climática. Los canjes de deuda por acción climática podrían estructurarse para permitir que los países acreditantes destinen el valor de la deuda perdonada para el cumplimiento de sus compromisos climáticos. Por ejemplo, Bolivia y Conservation International firmaron el primer convenio para el canje de deuda por naturaleza en 1987, en virtud del cual Conservation International adquirió EUA\$650.000 de la deuda soberana de Bolivia en el mercado secundario a un precio descontado a cambio de que Bolivia asumiera el compromiso de destinar 3,7 millones de hectáreas para crear tres áreas de conservación como zonas de amortiguación.<sup>540</sup> Sin embargo, los Estados deberían siempre cerciorarse que los canjes de deuda por acción climática y de deuda por naturaleza incluyan salvaguardias para garantizar la protección de derechos humanos, sean desarrollados consultando a las comunidades que pudieran verse afectadas, respetar el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas y que las personas cuyos derechos hayan sido presuntamente afectados tengan acceso a la justicia mediante mecanismos de reparación eficaces.

---

<sup>537</sup> *Id.* en página 4.

<sup>538</sup> *Id.* en página 50.

<sup>539</sup> *United Nations Secretary-General's SDG Stimulus to Deliver Agenda 2030*, UN (Feb. 2023).

<sup>540</sup> J. P. Resort, *Debt-for-nature swaps: a decade of experience and new directions for the future*, FAO.

**g. Los Estados deben implementar supervisión y programas de educación para crear conciencia sobre la emergencia climática**

279. Para promover la alfabetización climática y, por lo tanto, promover la participación de la comunidad y el compromiso político, los Estados deben, si aquellos sistemas de educación incluyesen educación sobre el cambio climático basado en la ciencia, contratar educadores y abordar los aspectos éticos, políticos, culturales y económicos del cambio climático.<sup>541</sup> Por ejemplo, la República Dominicana adoptó la Ley sobre la Educación y la Comunicación Ambiental, cuyo objetivo es incorporar la educación climática en todos los niveles del sistema educativo del país.<sup>542</sup> El objetivo que el país estableció es entrenar a 200 maestros en educación climática para 2024 e integrar por completo la educación climática a las instituciones de formación para la docencia para el 2030.<sup>543</sup>
280. De igual manera, Colombia adoptó la Política Nacional de Cambio Climático en 2017, la cual describe las formas de hacer frente a la difusión de información sobre la educación, capacitación y conciencia pública, ciencia y tecnología y administración, planeación y financiamiento del cambio climático.<sup>544</sup> El objetivo que establece dicha política es aumentar la alfabetización climática en el sistema educativo del país.<sup>545</sup> Colombia además creó los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental los cuales se encargan de implementar las políticas nacionales en materia ambiental y sobre educación climática conforme a los lineamientos locales de cada región.<sup>546</sup>

## VII. PÉRDIDAS Y DAÑOS

281. Las “pérdidas y daños”, son el tercer pilar indispensable para la acción climática y se refiere tanto al daño económico como al no económico que resulta de la emergencia climática. Los daños económicos incluyen impactos medibles como son el daño a la infraestructura, gastos para reconstruir, el incremento de los gastos de salud y las pérdidas agrícolas. Los daños no económicos se refieren a los impactos negativos del cambio climático que son difíciles pero no imposibles de fijar un valor en dólares, como lo son el trauma por haber vivido eventos climáticos

---

<sup>541</sup> *Climate Literacy is the Key to Reversing Climate Change*, Earth Day (Apr. 19, 2023), [https://www.earthday.org/climate-literacy-is-the-key-to-reversing-climate-change/#:~:text=The%20Education%20International%20Manifesto%20on,science%2C%20\(3\)%20addressing%20the](https://www.earthday.org/climate-literacy-is-the-key-to-reversing-climate-change/#:~:text=The%20Education%20International%20Manifesto%20on,science%2C%20(3)%20addressing%20the).

<sup>542</sup> *Climate Change Laws of the World*, Dominican Republic, Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, <https://climate-laws.org/geographies/dominican-republic>.

<sup>543</sup> Christina Kwuak, *The Climate Change Education Ambition Report Card*, Education International Research (Sept. 28, 2021), <https://www.ei-ie.org/en/item/25344:the-climate-change-education-ambition-report-card>, page 45.

<sup>544</sup> *Getting every school climate-ready: How countries are integrating climate change issues in education*, UNESCO (2021), [unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379591/PDF/379591eng.pdf.multi](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379591/PDF/379591eng.pdf.multi).

<sup>545</sup> *Id.*

<sup>546</sup> *Id.*

traumáticos, la pérdida de tradiciones y comunidad, los impactos en los derechos culturales y el desalojo.

282. Las pérdidas y daños incluyen tanto efectos inesperados de fenómenos meteorológicos extremos incluyendo huracanes, tifones, ondas de calor e incendios forestales, así como fenómenos meteorológicos de evolución lenta como el aumento del nivel del mar, el aumento de la temperatura de la tierra, la acidificación de los océanos, la pérdida de biodiversidad, las sequías y la desertificación.
283. El IPCC reconoce que la posibilidad de exceder los límites de adaptación aumenta a medida que la dimensión y el paso del cambio climático se acelera. Cuando los esfuerzos de prevención, mitigación y adaptación no son exitosos o son imposibles de implementar, se vuelve necesario afrontar las pérdidas y daños *post facto*.
284. Los países firmantes del Acuerdo de París reconocen “*la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático*”<sup>547</sup>. Asimismo, los acuerdos de COP27 reconocen la importancia de afrontar las pérdidas y los daños relacionados con el cambio climático mediante el acuerdo por parte de los Estados de establecer un fondo de daños y pérdidas para comunidades vulnerables impactadas por el cambio climático.
285. Además de cumplir con sus obligaciones para hacer frente a las pérdidas y daños conforme a los acuerdos internacionales ambientales y climáticos, los Estados deben adherirse al derecho internacional en materia de derechos humanos al afrontar las pérdidas y daños relacionadas con el cambio climático. Las pérdidas y daños causadas por el cambio climático impactan fundamentalmente los derechos reconocidos en el derecho internacional en materia de derechos humanos – incluyendo, *inter alia*, los derechos a la vida, alimentos, agua, salud, bienestar, cultura y a un ambiente limpio, sano y sustentable.
286. Las comunidades e individuos con más necesidad de contar con protecciones internacionales para derechos humanos también tienden a ser los más vulnerables a pérdidas y daños causados por el cambio climático. Afrontar de manera efectiva las pérdidas y daños causados por o relacionados con la emergencia climática requiere de una estrategia basada en derechos humanos.
287. Los Estados deben actuar con urgencia para poner en funcionamiento el Fondo de Pérdidas y Daños (acordado en el COP27) y proporcionar la cantidad de recursos necesarios, la cual se estima ser entre \$290,000 y \$580,000 millones anuales.<sup>548</sup> La mayor parte de los fondos deberán provenir de los Estados que actual e

---

<sup>547</sup> Acuerdo de París, Art. 8.

<sup>548</sup> Anil Markandya & Mikel González-Eguino (2018): *Integrated Assessment for Identifying Climate Finance Needs for Loss and Damage: A Critical Review*. In: Mechler R., Bouwer, L., Schinko, T., Surminski, S. Linnerooth-Bayer, J. (eds): *Loss and damage from climate change. Concepts, methods and policy options*. Springer, pages 343-362.



históricamente han sido los Estados con emisiones altas, con base en el principio del que contamina paga.

288. En el diseño y operación del Fondo, los Estados deben incorporar en sus esfuerzos los principios en materia de derechos humanos de manera proactiva para garantizar que los mecanismos de reparación sean justos y eficaces. Los esfuerzos de los Estados para obtener resarcimiento y reparación por las pérdidas y daños, deben incorporar y respetar en todo momento los derechos humanos fundamentales, incluyendo la no discriminación y acceso a medios de reparación efectiva.
289. El Fondo no solo debe destinarse a remediar injusticias pasadas que sufrieron los Estados vulnerables y su población, sino que debe también adoptar una postura hacia futuro que busque fortalecer las comunidades locales para hacer frente a los daños ambientales inevitables y, al mismo tiempo, previniendo la repetición de los daños. Según se señala en los Principios Maastricht de 2023, los Estados deben establecer programas nacionales e internacionales de reparación de los derechos humanos de las futuras generaciones que incluyan los principios de restitución, compensación y satisfacción.<sup>549</sup> Cuando la restitución no sea posible, las víctimas deben recibir compensación ya sea monetaria o en especie. Finalmente, la satisfacción de las reparaciones de las generaciones futuras incluye la divulgación pública y absoluta de las causas y condiciones que dieron pie a las violaciones, mecanismos para proporcionar a las víctimas una explicación de los hechos veraz y detalles de la violación, así como sanciones administrativas y judiciales contra los responsables de dichas violaciones.
290. Los fondos y las obligaciones de pérdidas y daños están enfocados principalmente en crear un marco prospectivo para hacer frente a los daños actuales y futuros causados por la emergencia climática. La existencia de dicho marco no debe utilizarse como base para excluir el derecho a ser restituido por el daño causado como consecuencia de acciones y omisiones de los Estados en el pasado. El derecho al acceso a la justicia, incluyendo los derechos a los medios de reparación, son elementos fundamentales del derecho a un ambiente saludable.

## VIII. CONCLUSIÓN

291. El respeto, protección y observancia de los derechos humanos, incluyendo el derecho a un ambiente limpio, saludable y sustentable (incluyendo, *inter alia*, el derecho a un ambiente seguro, ecosistemas y diversidad saludable y a un ambiente no tóxico), puede ser un catalizador crucial para estimular los cambios urgentes, sistémicos y transformativos necesarios para alcanzar un futuro sustentable. Los derechos humanos empoderan a la población y promueven la rendición de cuentas mediante la imposición de obligaciones de cumplimiento forzoso a los gobiernos para implementar acciones efectivas para hacer frente a la crisis del planeta.

---

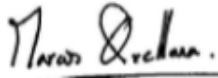
<sup>549</sup> Ver *Los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras* (adoptados el 3 de febrero de 2023).

292. En vista de la emergencia climática que la humanidad enfrenta, cada molécula de gas con efecto invernadero cuenta. No hay emisiones marginales o insignificantes. No hay tiempo que perder. Conforme a la afirmación del IPCC, “Cada parte del calentamiento importa, cada año importa, cada decisión importa.”<sup>550</sup>

---

<sup>550</sup> IPCC, *Global Warming of 1.5°C*, Foreword at (vi).

Presentado respetuosamente:



---

Marcos Orellana

David Boyd

Surya Deva

Relator Especial sobre  
Sustancias Tóxicas y  
Derechos Humanos

Relator Especial sobre  
Derechos Humanos y Medio  
Ambiente

Relator Especial sobre el  
Derecho al Desarrollo

## REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PARTES QUE PRESENTAN

SUSAN KATH  
SAMUEL BOOKMAN  
VANCE CENTER FOR INTERNATIONAL JUSTICE  
42 W. 44<sup>th</sup> Street  
New York, NY 10036  
skath@nycbar.org  
sbookman@nycbar.org

VIREN MASCARENHAS  
ELISABETH BRENNEN  
DIANA FELIPE  
THOMAS GOSLIN  
NICOLE HADDAD  
CAIO JUNQUEIRA DE BRITO  
MARIELLA MONTPLAISIR BAZAN  
ARI SINGZON  
ELIZABETH SIMPER  
PIERRE-PHILIPPE TURNBULL  
MARIA VELASCO

MILBANK LLP  
55 Hudson Yards  
New York, NY 10001  
vmascarenhas@milbank.com  
+1 (212) 530-5502

100 Liverpool Street  
London, UK EC2M 2AT

Av. Brigadeiro Faria Lima, 4100  
5<sup>th</sup> Floor  
04538-132, São Paulo, SP, BR

12 Marina Boulevard  
Marina Bay Financial Centre #36-03 Tower 3  
Singapore, SG 018982